

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia.

- Real decreto-ley disponiendo la formación de una nueva demarcación judicial.—Páginas 1522 a 1524.
- Otro ídem *id.* la continuación, con ciertas limitaciones, de los Jueces y Fiscales municipales que habían de cesar en 31 de los corrientes.—Páginas 1524 y 1525.
- Real decreto creando una ponencia para que proponga la forma de sustitución por haberes fijos de la actual remuneración arancelaria en la Administración de Justicia.—Páginas 1525 a 1528.
- Otro aprobando como definitiva la plantilla que para la carrera del Ministerio fiscal fijó el Real decreto de 21 de Junio último.—Página 1528.
- Otro creando los Guardianes de Prisiones y refundiendo en una sola clase a los actuales Jefes de Prisión y Oficiales de dicho Cuerpo.—Páginas 1528 a 1530.
- Otro fijando las Prisiones en que deberán extinguirse las penas de prisión correccional cuando su duración no exceda de dos años.—Página 1531.
- Otro declarando en situación de excedente a D. Ricardo Medina y Fernández Vitores, Magistrado de la Audiencia de Soria.—Página 1531.
- Otro promoviendo a la plaza de Magistrado de la Audiencia de Soria a D. Emilio Gómez Miranda, Juez de primera instancia del distrito de Triana, de Las Palmas.—Página 1531.
- Otro ídem a la plaza de Juez de primera instancia del distrito del Mercado, de Valencia, a D. Juan Espinosa Gosalvo.—Página 1531.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto nombrando Ayudante

de órdenes de S. M. el Rey al Comandante de Artillería D. Pedro Díez de Rivera y Figueroa, Marqués de Someruelos.—Página 1531.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto concediendo a D. Pablo de Ingunza y Zubiarre, Jefe de Arbitrios municipales del Ayuntamiento de Bilbao, los honores de Jefe de Administración civil, libres de todo gasto.—Página 1531.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

- Real decreto disponiendo forme parte en lo sucesivo, como Vocal de la Junta Nacional del Centenario de Goya, el Presidente del Círculo de Bellas Artes.—Páginas 1531 y 1532.
- Otro aprobando el proyecto y presupuesto, que se indica, para las obras de terminación de la fachada Sur de la Catedral de Sevilla.—Página 1532.
- Otro ídem *id.* el de las obras de reparación y consolidación del Claustro grande de la Cartuja de Jerez, declarada Monumento nacional.—Página 1532.
- Otros ídem los proyectos redactados para construcción de edificios de nueva planta, con destino a Escuelas, en los puntos que se indican.—Páginas 1532 a 1534.
- Otro declarando jubilado, a su instancia, a D. Julián Ribera Tarragó, Catedrático numerario de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central.—Página 1534.

Ministerio de Fomento.

Real decreto disponiendo que en las Juntas de Obras de los puertos de Algeciras, Almería, Barcelona, Cartagena, Castellón, La Coruña, El Ferrol, Huelva, Málaga, Pasajes, San Sebastián, Pravia y Tarragona haya un representante de aquellos otros puertos declarados exclusivamente de refugio.—Página 1534.

Otro declarando incluida con el número 1 en el plan provincial de ca-

rréteras de Valladolid una desde la estación de las aguas minerales de Fuente Salud hasta el empalme con la de Villabrágima a la de Mudarra.—Página 1534.

Otro nombrando Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes a D. Pedro Allué.—Página 1534.

Otro ídem Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Montes a don Buenaventura Esteban.—Página 1534.

Otro ídem Ingeniero Jefe de segunda clase a D. Gonzalo Buesas y Feliú.—Página 1534.

Otro ídem Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Intendentes del Estado en la explotación de ferrocarriles a D. Francisco Cuesta.—Página 1534.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

- Real decreto autorizando a la Sociedad general de edificación urbana para emitir a la par ocho millones de pesetas en cédulas inmobiliarias al 6 por 00 de interés anual, amortizadas en el plazo máximo de cincuenta años.—Página 1535.
- Otro autorizando a la Real Institución Cooperativa para funcionarios del Estado, Provincia y Municipio, para emitir a la par 10 millones de pesetas en cédulas inmobiliarias al 6 por 100 de interés anual, amortizables en el plazo máximo de treinta y cinco años.—Página 1535.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden circular disponiendo que por el Ministerio de la Gobernación se designe un Junta que estudie y proponga una organización de los servicios radiotelefónicos en sus aspectos técnico-industrial, gubernativo y administrativo.—Página 1535.

Otra ídem concediendo permisos por diez días a los funcionarios del Estado que lo soliciten, en número que permitan las necesidades del servicio.—Página 1535.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden designando a los señores que se mencionan para que en unión de los funcionarios que han de ser designados por el Ministro de Hacienda, constituyan en concepto de Vocales la Ponencia que ha de proponer la forma de sustitución por haberes fijos de la actual remuneración arancelaria en la Administración de Justicia.—Página 1536.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo se publique

en este periódico oficial el Proyecto de reforma, que se inserta, de la tributación directa y creación de un impuesto sobre las rentas y ganancias de toda clase, y abriendo información pública acerca del mismo hasta el día 15 de Febrero próximo.—Páginas 1536 a 1565.

Administración Central.

MARINA.—*Rectificando las plantillas de los distintos Cuerpos de la Ar-*

mada, inserta en la GACETA de ayer, en la forma que se indica.—Página 1565.

HACIENDA.—Dirección general de Rentas públicas.—*Continuación del Nomenclátor, por orden alfabético, de todas y cada una de las industrias clasificadas en las tarifas de la Contribución industrial de comercio y profesiones.*—Página 1566.

ANEXO ÚNICO.—**BOLESA.**—**SUBASTAS.**—**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.**—**ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.**—**EDICTOS.**

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—**Pliego 29.**

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**EXPOSICION**

SEÑOR: En diversas ocasiones ha tenido el Ministro que suscribe el honor de exponer a V. M. la necesidad de modificar la actual demarcación judicial, y ya no debe demorarse la satisfacción de tal necesidad.

No es obra sencilla, aun limitada sustancialmente por ahora a la reducción, delimitación y clasificación de los Juzgados de primera instancia. La actual demarcación, al través de los años, ha creado y arraigado intereses locales y profesionales, merecedores siempre de consideración; pero las corrientes de la vida moderna, transformando las comunicaciones en forma que aproximan pueblos antes distantes, alejan entre sí, con orientaciones opuestas, otros que antes se desarrollaban en un mismo ambiente; originan pleitos donde antes no se litigaba, mientras en otros lugares disminuyen y engendran y fomentan otros intereses, que no siempre coordinan con los tradicionales. Unos y otros deben ser atendidos por el Gobierno; y lo serán; pero colocando sobre todos y en bien de ellos el interés supremo de que la Justicia se realice facilitando su acceso a todos los ciudadanos, y su administración rápida para que sea ejemplar.

Menos ruda será la lucha con los factores tradicionales que imperan en la actual demarcación judicial, si todos se percatan de que la nueva división del territorio nacional en par-

tidos judiciales debe practicarse con exclusión de toda idea relativa a fines electorales para determinadas representaciones. Los partidos judiciales han de organizarse tal como convega a la mejor administración de justicia, y no para ningún otro fin, sin que ello impida que, una vez organizados, la Administración pueda utilizar la nueva organización, si la encuentra adecuada para fines de otra índole que estime convenientes, siempre que no afecten a la representación política; y a eso tienden los preceptos que se someten a la sanción de V. M., por los cuales se confía a organismos de la Administración de Justicia la formación de los anteproyectos y proyectos; pero oyendo a todos los que quieran o deban ser oídos, y muy especialmente a los Ayuntamientos y Diputaciones, como representantes de los vecindarios expresados, y a los Colegios de Abogados y otras entidades análogas en representación de los intereses profesionales, que pueden ser afectados por la reforma.

La nueva demarcación de los Juzgados de primera instancia, reduciendo el número de éstos, aunque aumentándolos en urbes que, por el incremento de su vecindario y el desarrollo de sus negocios, lo reclaman, facilitará la implantación de reformas orgánicas y de procedimiento, que, paralelamente con la que ahora se somete a V. M., se irán desarrollando; y preparará la mejor organización que convenga dar a los Tribunales superiores, que por ahora conviene respetar.

La audiencia de todos los organismos y representaciones a quienes afectará la nueva división requiere algunos meses para la ultimación de la obra, y para evitar la alteración general que implicaría la implantación de la nueva división en un momento determinado en todo el territorio nacional, se propone la aplicación por territorios (jurisdicción actual de las Audiencias territoriales),

a medida que la nueva división de cada uno vaya siendo aprobada y el Gobierno lo estime prudente. Con esto, además de no dar lugar a que ni un solo día dejen de funcionar en la demarcación que a cada uno corresponda los Jueces, se evitarán los perjuicios que para el Estado y para los funcionarios enraña la excedencia forzosa, pues el número de Jueces que en cada territorio puedan quedar excedentes será muy limitado, y no se implantará la nueva división en un territorio mientras quedan excedentes de otro.

Tales son los motivos en que se inspira el Real decreto-ley que, con la aprobación del Consejo de Ministros, tiene el Ministro que suscribe el honor de someter a la sanción de V. M. Madrid, 17 de Diciembre de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

GALO PONTE ESCARTÍN

REAL DECRETO-LEY

De conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación del presente Decreto-ley y por los trámites que en el mismo se determinan, se procederá a practicar una nueva demarcación judicial del territorio de España y de las islas Baleares y Canarias.

Artículo 2.º Será base de la nueva demarcación judicial la actual división en Audiencias territoriales con las provinciales correspondientes a cada una de aquéllas, pero sin que ello prejuzgue nada sobre la competencia que, tanto en lo civil como en lo criminal, en lo contencioso-administrativo y en lo gubernativo, puedan atribuir a cada una de las cincuenta Audiencias las disposiciones legales orgánicas de los Tribunales que se dicten en lo sucesivo.

Podrán, por tanto, según sean las futuras disposiciones orgánicas, con-

tinuar cada Audiencia territorial integrada por una o varias Audiencias provinciales y conservar aquéllas la jurisdicción privativa que ahora tienen en lo civil y en lo gubernativo, o funcionar independientes unas de otras, constituyendo Tribunales de igual competencia en todos los órdenes, ya sean todos de igual categoría, ya sea ésta diferente, según la extensión del territorio, la importancia de la ciudad donde esté la Audiencia establecida, el número de habitantes sobre el cual se ejerza jurisdicción y los demás factores análogos a los tenidos ahora en cuenta para clasificar los Juzgados de primera instancia en Juzgados de entrada, de ascenso y de término.

Artículo 3.º Será también base de la nueva demarcación judicial la reducción del número de Juzgados de primera instancia y de instrucción al número de los necesarios para que su acción llegue positivamente a todos los pueblos del territorio, habida cuenta principalmente de las vías de comunicación entre unos y otros y los medios de locomoción fácilmente utilizables y sin dejar de considerar otros factores, como la densidad de población, grado de cultura y costumbre de los habitantes y habitualidad o frecuencia de la delincuencia general o de alguna delincuencia especial en cada comarca, procurando que la labor judicial sea de intensidad aproximada en todos los Juzgados de una misma categoría.

Artículo 4.º Como base económica, la nueva demarcación judicial deberá efectuarse de modo que no eleve el número de funcionarios públicos y que, en general, no implique aumento en el presupuesto de gastos relativos al funcionamiento de los Tribunales hasta que la desaparición del déficit permita aumentar la dotación de los encargados de administrar justicia.

Artículo 5.º Al hacerse la nueva demarcación judicial serán tenidos en consideración, en cuanto sea posible, los gastos efectuados por las Corporaciones provinciales y municipales y por el Estado en determinadas localidades y las facilidades logradas en las mismas para el mejor funcionamiento de la Administración de Justicia, como asimismo los intereses profesionales, culturales, mercantiles e industriales, legítimamente creados en las poblaciones donde actualmente funcionan Juzgados de primera instancia, pero sin que en caso alguno se admita que se sobrepongan tales gastos e intereses a los intereses ge-

nerales en que ha de inspirarse la nueva división judicial.

Artículo 6.º Serán también tenidas en cuenta las mayores facilidades y ventajas que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos ofrezcan para la instalación y funcionamiento de los Juzgados de primera instancia, pero supeditado siempre esto a la conveniencia general del vecindario de todos los términos municipales que cada Juzgado haya de comprender.

Artículo 7.º Para la realización de la nueva demarcación judicial, las Juntas de gobierno de las Audiencias provinciales donde no radique Audiencia territorial formarán en el término más breve posible, y desde luego antes del 31 de Enero, un anteproyecto relativo a la división en partidos judiciales del territorio al cual haya de extenderse la jurisdicción de cada Audiencia. La formación de cada anteproyecto se ajustará, por regla general, a los límites de la provincia donde cada Audiencia está establecida; pero si las comunicaciones entre unos y otros pueblos limítrofes aconsejaren que algunos pueblos de dicha provincia formasen parte de partidos judiciales de otras provincias limítrofes o que algunos pueblos de las provincias limítrofes se agregasen a partidos de la provincia a que se refiere el anteproyecto de nueva división, lo propondrán así.

Los anteproyectos se formarán sin que en ellos deba influir ningún factor relacionado con la actual ni con otra posible división electoral.

Artículo 8.º Aprobado que sea el anteproyecto respectivo por la Junta de gobierno de cada Audiencia provincial, será elevado al Presidente de la Audiencia territorial a quien corresponda, con informes del Presidente y del Fiscal de la Audiencia remitente, aunque dichos funcionarios hayan formado parte de la Junta. El Fiscal, para emitir su informe, oirá antes a la Junta de funcionarios fiscales de la misma Audiencia. Estos trámites deberán quedar evacuados en todas las Audiencias antes del 15 de Febrero.

Artículo 9.º Dentro de los plazos expresados en los dos artículos precedentes y reduciéndolos cuanto sea posible, las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales formarán análogos anteproyectos relativos a la provincia capital de cada territorio, y unirán a ellos el informe del Fiscal territorial, el cual, para emitirlo, oirá a la Junta de la respectiva Fiscalía.

Artículo 10. Sin que en ningún

caso exceda el plazo en el cual lo ultime del 31 de Marzo, y procurando ultimarlos antes, la Sala de gobierno de cada Audiencia territorial estudiará los anteproyectos e informes de las Audiencias provinciales, y, oyendo cuantos informes estime pertinentes e interesando y aportando cuantos datos juzgue convenientes, formará el proyecto de demarcación judicial en cada territorio, ajustándose a lo preceptuado en los artículos 2.º al 6.º de este Decreto-ley, y aplicando a los territorios colindantes lo que respecta a las provincias limítrofes se expresa en el artículo 7.º. Además podrá proponer la segregación de una provincia para unir a otro territorio o la de alguna provincia de territorio limítrofe para unirla al propio.

Artículo 11. Tanto los Presidentes y Fiscales de las Audiencias provinciales como los de las territoriales podrán reclamar de las Autoridades de otros órdenes y de todos los organismos oficiales los datos que consideren útiles para la formación de los respectivos anteproyectos y proyectos, expresando el fin para el cual lo reclamen, y las entidades requeridas, salvo imposibilidad material, vendrán obligadas a facilitar todos los datos interesados, en tiempo hábil para que puedan ser utilizados dentro de los términos que en los artículos anteriores se fijan.

Artículo 12. Una vez formado el proyecto de nueva demarcación judicial de cada territorio, el Presidente de la Audiencia territorial, con su informe y con el del Fiscal, el cual oirá previamente a la Junta de funcionarios fiscales, lo elevará al Ministerio de Gracia y Justicia. El Ministro dispondrá cuándo haya de publicarse en los periódicos oficiales, y si con el proyecto han de publicarse total o parcialmente los informes acompañados.

La publicación se hará en la GACETA DE MADRID y en los Boletines Oficiales de las provincias interesadas.

Artículo 13. Al mismo tiempo que se publique el proyecto, se abrirá una información escrita sobre el mismo por el término que el Ministro de Gracia y Justicia acuerde, que no podrá ser inferior a un mes ni exceder de tres meses.

La información será obligatoria para las Diputaciones provinciales interesadas en lo relativo a cada provincia, para los Colegios de Abogados y de Procuradores establecidos en el territorio y para los Jueces de primera instancia del mismo. Estos últimos expondrán imparcialmente, con

absoluta sinceridad, respecto a cuanto afecte al partido judicial en que cada uno actúe, cuantas observaciones les sugieran el conocimiento de éste y su propia experiencia.

La información será voluntaria para los Ayuntamientos interesados, Corporaciones oficiales, representaciones mercantiles e industriales, patronales u obreras y Asociaciones de todo género, sin exclusión de las de carácter político. Individualmente, sólo podrán acudir a la información los Notarios, los Registradores de la propiedad, los Abogados en ejercicio y los demás ciudadanos que, en posesión de algún título facultativo, no pertenezcan a ninguna Asociación informante.

Artículo 14. Los informantes dirigirán sus escritos al Presidente de la Audiencia territorial respectiva; pero podrán presentarlos al Presidente de la Audiencia provincial o al Juez de primera instancia de cualquier partido del territorio, los cuales, otorgando recibo, cursarán aquéllos a la primera de las Autoridades nombradas.

Terminado el plazo de la información, se reunirá la Sala de gobierno de la Audiencia territorial y, distribuyendo el trabajo mediante Ponencias, en la forma que el Presidente acuerde, procederá al total y minucioso estudio de la información practicada y, en vista de sus resultados, a la redacción del proyecto definitivo.

Artículo 15. Cuando la Sala de gobierno haya ultimado el proyecto definitivo, lo remitirá al Ministro de Gracia y Justicia, con nuevos informes del Presidente y del Fiscal, aunque ambos hayan formado parte de la Sala.

El Ministerio de Gracia y Justicia sustanciará el expediente, consignando los informes a que obliga su Reglamento de procedimiento y oyendo a la Sala de gobierno del Tribunal Supremo y a los Consejos Fiscal y Judicial, por el orden nombrado. Después, el Ministro lo remitirá a informe del Ministro de la Gobernación, y, si implicase aumento de gastos, al del Ministro de Hacienda, oyendo, por último, al Consejo de Estado.

En vista de tales informes, formulará el Ministro de Gracia y Justicia al Consejo de Ministros su propuesta aprobando o modificando el proyecto, y el acuerdo del Consejo de Ministros será sometido a la sanción de S. M. y promulgado con el carácter de Decreto-ley.

Artículo 16. La nueva demarcación judicial irá siendo aprobada e implantada por territorios, y mientras

no se haya extinguido la excedencia de funcionarios que la de un territorio produzca, no se pondrá en vigor la de otro territorio que produzca también excedencia.

Artículo 17. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán cuantas disposiciones e instrucciones sean necesarias para la ejecución del presente Decreto-ley, quedando desde luego derogados cuantos preceptos legales sean opuestos a lo que por él se ordena.

Dado en Palacio a diez y siete de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: Por el Decreto-ley de 7 de Diciembre de 1925 y el de 25 de Junio de 1926 fué prorrogado el ejercicio de sus funciones, hasta fin del año corriente, a los Jueces municipales que debían cesar en sus cargos al finar el primero de dichos años. Al finar el actual debían cesar en los cargos de Fiscales municipales los elegidos para el cuatrienio 1923-26. Y era propósito del Ministro que suscribe que la nueva designación de unos y otros se hiciera conforme a las normas que estableciera una reorganización de la Justicia municipal.

No ha variado este propósito; pero estimando indispensable aplicar a tal reorganización, en toda la mayor extensión posible la sustitución del deplorable sistema de Aranceles ahora en vigor, por el de haberes fijos para la remuneración de los funcionarios de la Justicia municipal, la prudencia aconseja que las múltiples y complejas disposiciones que habrá que dictar, sobre todo para la organización y funcionamiento de las Secretarías y de sus Auxiliares, sean promulgadas con el tiempo conveniente para que todos los elementos de la nueva organización estén perfectamente preparados el día en que haya de comenzar su vigencia y quede asegurado el éxito de su funcionamiento.

A ese fin se encaminan en parte muy principal los preceptos de dos Decretos-leyes, precursores del presente, aunque se sometan a la aprobación de V. M. en un mismo día, que V. M. habrá sancionado ya si se digna sancionar éste; y, por ello, el Ministro que suscribe considera oportuno aplazar la reorganización de la Justicia municipal para no

tener que introducir en ella modificaciones apenas implantada, hasta que sea aprobada la nueva demarcación judicial y sea resuelta la formación de los Cuerpos auxiliares de la Administración de Justicia.

Pero no debe ser la prolongación de funciones de los actuales Jueces y Fiscales municipales que debían cesar el 31 del corriente mes, acordada en términos tan absolutos que impidan su renovación en aquellos Juzgados en que por sus actos o por sus omisiones hubieran motivado quejas, ni debe impedir la provisión de vacantes que naturalmente se produzcan. Y, de acuerdo con las ideas expuestas y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 17 de Diciembre de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
GALO PONTE ESCARTÍN

REAL DECRETO-LEY

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspenden las actuaciones y quedan sin efecto las que se hayan practicado para la renovación de Jueces y Fiscales municipales que hubieran de cesar en sus cargos al finar el año corriente.

Artículo 2.º Los actuales Jueces y Fiscales municipales que debían cesar en sus funciones al cesar el año corriente, continuarán, como norma general, ejerciendo sus respectivos cargos hasta que se implante la reorganización de la Justicia municipal, si antes no se dispusiera su cese.

Artículo 3.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Presidentes de las Audiencias respecto a los Jueces municipales y los Fiscales de las mismas Audiencias respecto a los Fiscales, después de oír a los Jueces de primera instancia respectivos y a las demás Autoridades y organismos oficiales cuyo informe que estimen pertinente, remitirán antes del 31 de Enero próximo al Ministro de Gracia y Justicia relaciones de los Juzgados municipales donde, por interés de la mejor y más eficaz Administración de Justicia, estimen conveniente la renovación de Jueces o de Fiscales que hubieran debido cesar en sus cargos de no otorgarse la pró-

rroga en sus funciones a que se refiere este Decreto-ley. El Ministro de Gracia y Justicia examinará las propuestas y decidirá los cargos de Juez o de Fiscal municipal, cuyos titulares hayan de ser renovados, haciéndose entonces la renovación conforme a lo que se dispone en el artículo siguiente.

Artículo 4.º Las vacantes extraordinarias de Jueces o de Fiscales municipales que se hayan producido o que se produzcan y las que resulten por efecto del artículo precedente, serán provistas conforme al procedimiento que estatuyen los preceptos legales vigentes, y los nombramientos se entenderán hechos hasta que se implante la reorganización de la Justicia municipal, salvo disposición ulterior en contrario.

Dado en Palacio a diez y siete de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: No requiere detallada exposición de motivos el Decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar a la sanción de V. M.. Se trata de que, con carácter definitivo, desaparezca la remuneración arancelaria para los Jueces, Fiscales, Auxiliares y subalternos de la Administración de Justicia; y si de una vez no puede llevarse la reforma a todos los órdenes de la Justicia y a todo el territorio español, porque en las localidades de escaso vecindario significaría enorme sacrificio pecuniario la retribución con sueldos fijos de los funcionarios de la Justicia municipal, no es ya susceptible de mayor aplazamiento en los Tribunales colegiados y en los Juzgados de primera instancia en cuanto al Secretariado y a los demás Auxiliares y subalternos, ni en las poblaciones de cierta importancia en cuanto a Jueces, Fiscales y Secretarios de los Juzgados municipales.

En la Memoria de 1925, que el Ministro que suscribe, siendo Fiscal del Tribunal Supremo, elevó al Gobierno de V. M. y de la cual tuvo el honor de poner un ejemplar en vuestras augustas manos, decía: "Otra de las reformas de mayor urgencia en la organización de los Tribunales es la supresión de aranceles,

siempre repugnantes cuando de remunerar servicios de Justicia se trata, y que han sido, por su aplicación siempre interesada y por su elevación siempre constante, lo que más ha contribuido a ridiculizar y desprestigiar la Justicia". Quien después de escribir esas líneas fué llamado a participar de las responsabilidades del Poder está obligado a implantar la reforma cuya urgencia señaló con absoluto convencimiento, y si ha tardado algunos meses en someterla a la aprobación de sus compañeros de Gobierno y a la sanción de V. M. es porque, dominando su impaciencia, ha querido dejar pasar el tiempo suficiente para que arraigue su fe en lo que aspira a realizar, mediante una meditación reflexiva efectuada con la responsabilidad de quien dicta los preceptos legales y ha de medir sus consecuencias, que es muy distinta de la del que se limita a instar, aunque inste convencido, lo que otros han de otorgar o negar.

Así debía proceder, porque no desconoce el Ministro firmante que ha pasado más de la mitad de su vida actuando ante o en los Tribunales, la calidad y cuantía de los intereses que la reforma ha de llevar, intereses respetables que, por serlo, se propone respetar en todo lo posible, aunque sin llegar nunca a confundirlos con pretendidos derechos si con tal ropaje se quisiera vestirlos. Y en prueba de tal respeto y de deseo de que la nueva organización ofrezca equitativa cabida en sus filas a cuantos honradamente trabajaron con la organización ahora vigente, no ha querido implantar lo que su personal criterio le inspira, y llama a estudiar con él la reforma en sus diferentes aspectos a todos los interesados, dispuesto a oírles mediante Ponencias en las que podrán cristalizar las aspiraciones de cada uno, mostrándose intransigente sólo en el principio esencial, esto es, en que la remuneración arancelaria por funciones o servicios de Justicia ha de ser sustituida por haberes fijos.

La tranquilidad pública a que afortunadamente ha llegado el país permite confiar en que los plazos señalados en el Decreto que se somete a la aprobación de V. M. transcurrirán fijándose los jalones de la reforma con seguridad que garantice el éxito de lo que se proyecta, y aunque la nueva organi-

zación ha de requerir muchas y complejas medidas, con la cooperación valiosa de los Ponentes llamados a informar sobre sus bases, el año próximo a comenzar terminará con todo dispuesto para que sin perturbación alguna en el funcionamiento de los Tribunales, sin merma en los derechos de ningún funcionario, aunque con quebranto de los intereses de algunos y con beneficio para los más y, sobre todo, para la más prestigiosa acción de la Justicia, rija el nuevo sistema, en bien general.

Por estimarlo así, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a la sanción de V. M., de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 17 de Diciembre de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
GALO PONTE ESCARTÍN,

REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Dentro del año 1927 o, a lo sumo, en 1.º de Enero de 1928, quedará sustituida por haberes fijos la remuneración de los Secretarios y demás auxiliares y subalternos de la Administración de Justicia en el Tribunal Supremo, en las Audiencias y en los Juzgados de primera instancia que actualmente se regula por aranceles.

En el mismo período de tiempo quedará sustituida por haberes fijos la remuneración de los Jueces, Fiscales, Secretarios y demás Auxiliares y subalternos de la Justicia municipal en las capitales de provincia y en las poblaciones de vecindario superior a un tipo determinado que será fijado oportunamente.

Artículo 2.º Al efecto expresado en el artículo precedente, se constituirá con urgencia una Comisión que se denominará "Ponencia sobre la sustitución por haberes fijos de la actual remuneración arancelaria en la Administración de Justicia".

La Ponencia será presidida por el Director de Justicia, Culto y Asuntos generales, y de ella formarán parte como Vocales: dos funcionarios de la carrera Judicial y dos de la Fiscal, siendo uno de éstos de los Abogados Fiscales del Tribunal Supremo procedentes del Cuerpo de Abogados del Estado. Dos Jefes de Sección del Cuerpo técnico de Lo-

trados del Ministerio de Gracia y Justicia, siendo uno de ellos de los que presten servicio en la Sección del Registro civil de la Dirección general de Registros. Un Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo o de Audiencia territorial. Dos Secretarios de Sala del Tribunal Supremo o de Audiencia territorial, siendo uno de ellos de los que actualmente son remunerados arancelariamente y otro de los que lo son con sueldo fijo. Un Secretario judicial. Un Secretario de Juzgado municipal. Un Oficial de Sala del Tribunal Supremo o de Audiencia u otro Auxiliar de Tribunales o Juzgados que no sea Secretario, ya perciba actualmente sus haberes con arreglo a arancel o satisfechos por el Secretario de quien dependa. Dos funcionarios que designará el Ministro de Hacienda, de los cuales uno ha de estar especializado en las cuestiones relativas al impuesto de Timbre del Estado y otro en contabilidad y principalmente en la referente a personal, material e instalación de oficinas del Estado. Será Secretario, con voto, de la Ponencia, uno de los Vocales pertenecientes al Cuerpo técnico de Letrados del Ministerio de Gracia y Justicia, al cual, cuando no pueda actuar, sustituirá el otro Vocal del mismo Cuerpo.

El Presidente será sustituido por los funcionarios judiciales o fiscales, según la mayor categoría entre los cuatro Vocales de esta clase.

El Ministro de Gracia y Justicia asistirá cuando lo estime conveniente a las sesiones de la Ponencia, en cuyo caso las presidirá.

Artículo 3.º Los Vocales, excepto los dos que ha de designar el Ministro de Hacienda, serán nombrados mediante Real orden por el Ministro de Gracia y Justicia, que los elegirá, lo mismo que el de Hacienda en su caso, entre los de la clase respectiva que tengan destino en Madrid.

Artículo 4.º La Ponencia celebrará sus reuniones e instalará su oficina en el Ministerio de Gracia y Justicia, para lo cual le será facilitado local adecuado, suministrándosele el material necesario por la Habilitación de la Dirección de Justicia, Culto y Asuntos generales.

El personal auxiliar y subalterno que requiera para sus trabajos será exclusivamente del Ministerio de Gracia y Justicia, y se facilitará por las Direcciones generales o la Secretaría auxiliar, según el Ministro lo ordene.

Artículo 5.º Una vez constituida la Ponencia, serán puestos a su disposición cuantos antecedentes obran en el Ministerio de Gracia y Justicia relativos a la organización del personal auxiliar y subalterno de la Administración de Justicia y a su remuneración, como asimismo respecto al número y clase de asuntos sustanciados por cada Tribunal o Juzgado.

El Presidente de la Ponencia podrá reclamar directamente de los Presidentes y Fiscales de Audiencias y Jueces de primera instancia y municipales cuantos documentos, datos y antecedentes juzgue convenientes a los fines de aquélla, siendo obligación de los requeridos facilitarlos con urgencia y con toda precisión y exactitud. Si necesitase documentos, datos o antecedentes análogos del Tribunal Supremo, de la Fiscalía del mismo, del Consejo Judicial o del Consejo Fiscal, los interesará atentamente de los respectivos Presidentes o Jefes. Podrá reclamar también directamente de cada Secretario los relativos a su respectiva Secretaría, y si el requerido no los facilitase, el requirente lo pondrá en conocimiento del Presidente del Tribunal o Juez del cual sea auxiliar el Secretario, para que le obligue a facilitarlos, con las conminaciones y correcciones disciplinarias que resulten procedentes.

Quando se trate de documentos, datos o antecedentes obrantes en el Ministerio de Gracia y Justicia, todos los Negociados del mismo atenderán la petición con carácter preferente, interesándolos el Presidente de la Ponencia de los Directores generales respectivos o del Jefe de la Secretaría auxiliar, cuando no radiquen en la Dirección de Justicia, Culto y Asuntos generales. Y si se trata de documentos, datos o antecedentes obrantes en otro Ministerio, se interesará su aportación por medio del Ministro de Gracia y Justicia.

Artículo 6.º La Ponencia se dividirá, según acuerde su Presidente, después de oír a los Vocales, en las Subponencias que convenga para la mejor realización de los trabajos que se le encomiendan; y, antes del 1.º de Mayo, formulará al Ministro propuestas sobre las siguientes cuestiones:

A) Modo de recaudar el Estado las cantidades que hayan de satisfacer los litigantes, por costas y gastos judiciales, en sustitución de las que hoy pagan a los Secretarios y demás Auxiliares y a los subalternos de la Administración de Justicia en el Tribunal Supremo, Audiencias y Juzgados

de primera instancia, sea mediante la creación de pólizas o timbres adecuados, o por otro medio.

B) Arancel que deberá sustituir a los actualmente vigentes, para la aplicación de la propuesta a que se refiere el párrafo anterior.

C) Organización del Secretariado y de los demás Auxiliares de la Administración de Justicia, en forma de que todas las necesidades queden atendidas y todos los servicios cubiertos, estudiando: a) Si conviene organizar un Cuerpo general o uno o varios de Secretarios y uno o varios de Auxiliares de los Secretarios, según la naturaleza respectiva de los Tribunales. b) Si, en el caso de que se separe el Cuerpo de Secretarios del de Auxiliares, han de relacionarse de modo que pueda pasarse de éste a aquél, y modo de realizarlo. c) Dotación y sistema de ingreso y ascensos, según sean las propuestas formuladas a que se refieren los apartados precedentes. d) Clase o categoría y remuneración con que deberán ingresar los funcionarios que actualmente perciben derechos arancelarios, y los empleados y dependientes de los actuales Secretarios, concretando las circunstancias de tiempo, conducta profesional y privada y aptitud que han de ser estimadas para el ingreso. e) Adaptación al Cuerpo o Cuerpos cuya organización se proponga del Secretario de gobierno del Tribunal Supremo, de los de Sala del mismo Tribunal, de los Secretarios de gobierno de las Audiencias territoriales, de los Secretarios y Vicesecretarios de las Audiencias provinciales y cualquier otro personal auxiliar retribuido actualmente con haberes fijos; con especial estudio de la adaptación de los Oficiales de Sala de las Audiencias provinciales, en términos que permitan el mejoramiento de las circunstancias notoriamente desventajosas para ellos en que vienen funcionando.

D) Dotación con que ha de ser sustituida, sin que implique elevación del sueldo para efectos pasivos, la parte de haberes que los Alguaciles y demás subalternos perciben actualmente con arreglo a arancel.

E) Conveniencia de la creación de un organismo que haciéndose cargo de los ingresos recaudados por costas y gastos de la Administración de Justicia, mediante el sistema que se proponga, conforme al apartado A, los administre siempre con intervención del Estado, invirtiéndolos en pagar los haberes fijos del personal de Secre-

tarios, Auxiliares y Subalternos que han de sustituir a la remuneración por arancel y aplicando el sobrante en la parte proporcional que se establezca a mejora de los mismos haberes, a fondo para pensiones de jubilación, viudedad u orfandad, sin aumento de las obligaciones que actualmente tenga contraídas el Estado con los expresados funcionarios y a aumento de haberes de los funcionarios de las carreras Judicial y Fiscal.

F) Conveniencia, por el contrario, si así se estima, de que los Secretarios, Auxiliares y Subalternos perciban los haberes que se determine directamente del Estado y sea éste quien recaude las cantidades indicadas, aplicándolas a las atenciones generales del Estado en su totalidad o asignando alguna parte a aumento de haberes al personal Judicial y Fiscal, siempre sin que lo que se proponga implique aumento en las obligaciones contraídas por el Estado por jubilaciones o pensiones de viudedad u orfandad.

Artículo 7.º Después de formuladas las propuestas enumeradas en el artículo 6.º y antes del 1.º de Julio, la Ponencia formulará también al Ministro de Gracia y Justicia las siguientes:

A) Poblaciones donde además de las capitales de provincia debe ser sustituida por haberes fijos la remuneración arancelaria de Jueces, Fiscales, Secretarios y Alguaciles de los Juzgados municipales, de modo que el cambio no resulte gravoso para el Estado.

B) Tipo al cual se pueda elevar la cuantía de los asuntos sometidos a la Justicia municipal y ampliación de las clases de expedientes declarados de competencia de la misma que sea prudente efectuar, en las poblaciones donde se establezcan los Juzgados municipales con haberes fijos para los funcionarios que los integren.

C) Aplicación de lo propuesto conforme al apartado A) del artículo 6.º de este Real decreto a la recaudación de las cantidades sustitutivas de los derechos arancelarios actuales de los funcionarios de la Justicia municipal.

D) Adaptación de las mismas normas o de otras más convenientes a la recaudación de los ingresos por conceptos del Registro Civil, en las poblaciones donde haya de efectuarse el cambio de sistema remuneratorio.

E) Aranceles que deberán sustituir a los vigentes para la aplicación de las propuestas anteriores.

F) Organización y dotación del personal de Jueces y Fiscales municipales en las poblaciones donde hayan de ser retribuidos con haberes fijos, estudiando la conveniencia de que sean funcionarios permanentes, la de que los Jueces pertenezcan a la carrera judicial y la de que los Fiscales, en los sitios donde haya Audiencia, pertenezcan a la plantilla de la Fiscalía respectiva.

G) Organización del Secretariado de los Juzgados municipales y del personal auxiliar de los mismos en las poblaciones donde haya de implantarse el sistema de haberes fijos como remuneración, estudiando:

a) Conveniencia de organizar un Cuerpo general de Secretarios de Juzgados municipales de las poblaciones de que se trata, y con estudio de si a él deben tener acceso los Secretarios de Juzgados municipales que conserven remuneración arancelaria, y en qué circunstancias en su caso.

b) Si el Cuerpo de Secretarios de Juzgados municipales con haberes fijos debe ser independiente del Secretariado de los Tribunales y Juzgados de primera instancia o constituir con éste un Cuerpo general.

c) Organización de los Auxiliares de las Secretarías de los Juzgados municipales con haber fijo, estudiando la conveniencia de que formen un solo Cuerpo o se distinga entre los afectos al Registro civil y los demás, y si es preferible dar carácter local a la organización de dichos funcionarios auxiliares.

d) Dotación y sistema de ingreso y ascensos, según sean las propuestas formuladas relativas a los apartados precedentes.

e) Clase o categoría y remuneración con que deberían ingresar como Auxiliares de la Justicia municipal, los empleados y dependientes de los Secretarios actuales, a quienes éstos o las Corporaciones municipales retribuyen.

f) Derechos que deban reconocerse a los Secretarios de Juzgado municipal suplentes en las poblaciones de que se trata, para ingresar como Secretarios o como Auxiliares remunerados con haberes fijos, con estudio especial en cuanto a los Secretarios suplentes que de hecho ocupan actualmente en la Secretaría respectiva puesto permanente retribuido por el Secretario titular.

H) Organización del personal subalterno de los Juzgados municipales

de funcionarios con haberes fijos y su dotación, con estudio especial de si es preferible localizarlos o formar con todos un Cuerpo general, determinando en este caso las normas de ingreso y ascenso.

I) Adaptación a los funcionarios de la Justicia municipal a quienes se refiere este artículo, en todo o en la parte que se estime procedente, de las propuestas que se hayan formulado, conforme a los apartados E) y F) del artículo precedente.

Artículo 8.º La Ponencia, al formular las propuestas a que se refieren los dos artículos anteriores, formulará también las de gastos de material necesarios para el funcionamiento de cada Secretaría y gastos de instalación que requieran las oficinas de dicha clase que ahora están a cargo de los Secretarios o de otros funcionarios Auxiliares de la Administración de Justicia, proponiendo también lo que estime conveniente sobre adquisición de los muebles de oficina que hoy son propiedad de los funcionarios indicados, en cuanto resulte útil su adquisición, y las condiciones en que, en su caso, ha de efectuarse ésta.

Artículo 9.º Las sesiones de la Ponencia se celebrarán cuando las convoque el Presidente, cualquiera que sea el número de Vocales que asista. El Presidente y los Vocales, incluso el Secretario de la Ponencia, percibirán asistencias, conforme al Real decreto de 18 de Junio de 1924, a razón de 20 pesetas cada uno por sesión, sin derecho a percibir más de las correspondientes a diez sesiones cada mes, celebrándose las sesiones fuera de las horas ordinarias de Tribunales y de oficinas, en los días y horas que fije el Presidente. Las asistencias se harán efectivas con cargo al capítulo 5.º, artículo 5.º de la sección 3.ª del presupuesto ordinario para el año 1927, cuyo epígrafe es "Diets y asistencias".

El Secretario y los funcionarios del Ministerio de Gracia y Justicia que le auxilien percibirán, según las épocas y las horas extraordinarias que trabajen, las gratificaciones que, conforme a las disposiciones vigentes, fijará el Ministro, haciéndolas efectivas con cargo al capítulo y artículo antes citados, o con cargo al artículo 11 del capítulo 6.º del presupuesto de gastos para 1927, según el Ministro creyere, teniendo en cuenta las conveniencias del mejor y más económico servicio.

Artículo 10. Las propuestas que

Ponencia formule, con las observaciones o adiciones que el Ministro considere convenientes en cada caso, serán sometidas sucesivamente a informe de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, del Consejo fiscal y del Consejo judicial, organismos que evacuarán los informes dando al asunto carácter de preferente y urgente. Antes de los expresados informes, o después si alguno de los organismos citados lo propusiera, el Ministro podrá oír a cualquier otra entidad cuyo dictamen aconseje como pertinente la naturaleza de cada propuesta.

Recogidos todos los informes, pasará el expediente al Consejo de Estado, y, oído éste, propondrá el Ministro de Gracia y Justicia lo que estime procedente al Consejo de Ministros.

La disposición que se dicte, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, tendrá carácter y fuerza de ley.

Dado en Palacio a diez y siete de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 2.º del Real decreto-ley de 21 de Junio último, aprobando el Estatuto del Ministerio fiscal, ordenó que antes de 31 de Diciembre corriente se fijase la plantilla definitiva de dicho Ministerio, la cual habrá de regir desde 1.º de Enero próximo sin que, una vez aprobada, pueda ser modificada sino mediante Real decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia.

La experiencia ha demostrado que la plantilla que, como provisional, se aprobó por el citado Real decreto del 21 de Junio de este año, es adecuada a lo que actualmente son las funciones y los servicios del Ministerio fiscal; y si alguna reorganización de los Tribunales aconsejase modificarla tiempo adelante, estatuido queda el procedimiento para acordarlo.

De aquí que el Ministro que suscribe, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, someta a la sanción de V. M. el proyecto de Real decreto que tiene el honor de presentarle adjunto.

Madrid, 17 de Diciembre de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
GALO PONTE ESCARTÍN.

REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba como plantilla definitiva del personal activo de la carrera del Ministerio fiscal la que, con carácter provisional, fué aprobada por Real decreto de 21 de Junio de este año. Esta plantilla no podrá ser modificada sino mediante Real decreto acordado en Consejo de Ministros a propuesta del de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio a diez y siete de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: Tiene el Ministro que suscribe el honor de someter a la aprobación de V. M. un proyecto con el cual, continuando la obra de reorganizar y mejorar el Cuerpo de Prisiones, se obtendrán tres mejoras positivas: Un aumento en el personal de vigilancia de 141 funcionarios; una economía muy superior a un millón de pesetas, y sin causar el menor perjuicio a ninguno de los funcionarios actuales ni a los que tienen ganado derecho a serlo, otorgar a los Oficiales que no podían pasar jamás de la categoría administrativa de terceros, ni del sueldo de 3.500 pesetas, el logro de su aspiración, tantas veces formulada, de que, adaptándose a las categorías vigentes para otros funcionarios análogos, alcancen las categorías de Oficiales segundos y primeros, con los respectivos sueldos de 4.000 y 5.000 pesetas.

Puede añadirse a esas mejoras la de la satisfacción interior que habrán de sentir los Oficiales de Prisiones encontrándose dedicados a misión más adecuada a su cultura que a la de mera guarda, la cual irá recayendo, hasta ser excluida, sobre otra clase de funcionarios, más indicados por sus circunstancias para la parte de la vigilancia penitenciaria que no requiere estudios superiores y que, mediante servicio determinado apropiado a su situación lograrán emolumentos modestos, pero que, sumados a sus haberes de retiro militar, les pro-

porcionarán mayor bienestar económico.

La certeza de lo expuesto es de fácil demostración. Los 433 Jefes de Prisiones con 3.500 pesetas de sueldo y los 1.226 Oficiales con 3.000 pesetas que integran la plantilla de la Sección auxiliar del Cuerpo de Prisiones requieren anualmente la inclusión en el presupuesto de gastos de créditos por pesetas 5.093.500 y los 100 Oficiales primeros a 5.000 pesetas, y los 150 segundos a 4.000 y los 350 terceros a 3.000 de sueldo anual, con 1.200 guardianes gratificados con 1.500 pesetas, implicarán el gasto de 3.950.000 pesetas. La diferencia en favor de la economía del proyecto será, pues, de 1.143.500 pesetas y se dispondrá de 141 funcionarios más.

Y no supone lo que ahora se propone a V. M. ninguna regresión en el camino de mejoramiento que sigue el régimen penitenciario en España. La creación de los guardianes penitenciarios, por el contrario, supone la sustracción a los Oficiales de funciones que no son propias de ellos. El deseo natural de mejoramiento en todos los funcionarios, de una parte, y la facilidad de logro en las peticiones colectivas, de otra, hicieron que todos los antiguos vigilantes de Prisiones se convirtieran en funcionarios con nombre, insigias y consideración de Oficiales. Digna de aplauso fué la reforma, y el Ministro que suscribe prueba con hechos que no sólo la defiende y sostiene, sino que procura elevar la situación de los Oficiales, abriéndoles horizontes que podrán calificarse ahora de muy limitados, pero que, aun siendo así, tuvieron hasta hoy cerrados. El error estuvo en convertir en Oficiales a todos los vigilantes, sometiendo así a los Oficiales a servicios determinados que no responden a la cultura que se les exige y privándose de subalternos para quienes tales servicios, que no requieren estudios, resultan más adecuados. Esto es lo que se trata de subsanar ahora y se subsanará sin mengua de los progresos penitenciarios y sin que la reforma influya en el régimen ni en el tratamiento de los reclusos en ningún aspecto.

La supresión accidental de la Escuela de Criminología tampoco implica regresión alguna en los adelantos penitenciarios de nuestro país. A dos clases de alumnos

atendía actualmente la Escuela de Criminología. La masa más numerosa era la de los aspirantes a Oficiales, y acordada la reducción a 600 de los 1.226 que ahora integran la escala, dicho está que han de pasar algunos años hasta que sea necesaria una nueva convocatoria, tanto más cuanto que existen aún sin ingresar 90 Aspirantes con los estudios aprobados y con derecho a ingreso. El otro grupo de alumnos es el de los Oficiales de la escala auxiliar que aspiran a pasar a la escala técnica, y tampoco este orden urge nueva convocatoria, pues quedan aún 20 aspirantes aprobados y el número de vacantes que en un año se producen y han de cubrir es muy inferior al expuesto. Se impondría, pues, de todos modos, el cierre temporal de la Escuela y es preferible aprovechar el tiempo de que se podrá disponer para acordar su reorganización, ya que entre sus mismos partidarios existen diversas tendencias, procurando con enseñanzas prácticas y adecuadas las mayores garantías de éxito en la selección del personal encargado de regir y administrar las Prisiones de modo que aseguren la mayor proporción posible en la regeneración de los reclusos. Por lo demás, la conveniencia de la supresión, que en realidad resultará suspensión temporal de la Escuela de Criminología, nada significa contrario al celo y competencia de sus dignos Profesores, a los cuales el Gobierno se complace en expresar testimonio del buen recuerdo que sus servicios dejan.

A lo expuesto responde el proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M.

Madrid, 17 de Diciembre de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
GALO PONTE ESCÁRTIN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con cargo a las consignaciones autorizadas en el capítulo 7.º del presupuesto de gastos del Ministerio de Gracia y Justicia, para dotación de los funcionarios del Cuerpo de Prisiones, se creará un personal subalterno de guardianes, llamado a sustituir en su día a los actuales Oficiales de aquel Cuerpo, únicamente en las funciones de vigilancia

inmediata del recluso y mantenimiento del orden en los Establecimientos penitenciarios.

Artículo 2.º Se compondrá dicho personal subalterno de 1.200 plazas de guardián, remuneradas con la asignación de 1.500 pesetas anuales cada una en concepto de gratificación, compatible con el percibo de haberes pasivos de retiro por servicios militares, sin que esa gratificación pueda servir para mejorar el haber de retiro que ya disfruten los interesados.

Artículo 3.º La provisión de las plazas de guardián de Prisiones se hará mediante concurso, que será convocado por primera vez tan pronto como se disponga de vacantes, y periódicamente en lo sucesivo, en tal forma, que siempre existan aspirantes aptos para ingreso en el servicio. El concurso constará de dos partes: Un reconocimiento médico de la aptitud física del solicitante y un examen sumario sobre conocimientos generales de organización de los servicios penitenciarios y deberes de los guardianes. La Dirección general de Prisiones publicará a ese fin con anticipación una "Cartilla penitenciaria", que habrá de contener en términos concretos tales materias, y que servirá de texto para el examen.

En la misma cartilla se consignarán los deberes de los guardianes y el régimen disciplinario a que han de quedar sujetos.

Artículo 4.º Los guardianes serán Suboficiales y Sargentos procedentes de la Guardia civil o del Cuerpo de Seguridad, Suboficiales y Sargentos de los demás Cuerpos del Ejército, Cabos de la Guardia civil y de Seguridad y Guardias de primera y Cabos de los otros Cuerpos militares, por este orden de preferencia en los concursos.

Todos los aspirantes deberán no haber cumplido los cincuenta y dos años de edad, acreditar buena conducta, no haber sufrido condena, hallarse en posesión de haber de retiro por sus servicios militares y tener aptitud física suficiente.

El límite de edad para el desempeño de estos destinos será el de los sesenta y siete años, al cumplir los cuales deberán cesar en su cometido.

Esto, no obstante, podrán ser antes separados cuando hayan perdido la aptitud suficiente.

Artículo 5.º Los Guardianes de Prisiones se hallarán en cada establecimiento bajo la dependencia del Director del mismo, como autoridad superior de la Prisión, del Ayudante de

servicio que representa al Director y de la Junta de disciplina.

En las Prisiones de partido estarán bajo la dependencia de sus Jefes.

Al frente de los Guardianes, de manera inmediata, habrá en cada Prisión un Oficial encargado de distribuirles los servicios con arreglo a las órdenes que reciba, de instruirles en la práctica de los mismos y de velar de continuo por el exacto cumplimiento por parte de estos subalternos de los deberes que se les asigne.

Una vez ingresados en el servicio los Guardianes, por ningún concepto podrán invocar su categoría de origen, estando todos comprendidos en la misma, en su nueva situación.

Artículo 6.º Serán funciones propias de los guardianes de Prisión, que constituyen sus deberes con relación al servicio, mantener el orden y la disciplina, custodiar y vigilar constantemente a los reclusos, presenciar y dirigir las operaciones reglamentarias de formación y distribución de la población penal, no permitir la entrada ni salida de objetos y usar el uniforme y armamento que se determine.

Con relación a sus superiores jerárquicos, vendrán obligados a obedecer sus mandatos, guardarles respeto, darles cuenta de cuantas novedades se produzcan y abstenerse de comentar sus actos y la conducta de los demás funcionarios.

En relación con los reclusos, serán obligaciones de los guardianes: tratarles con humanidad y benevolencia, aconsejarles respecto a sus deberes, no establecer preferencias ni privilegios en el tratamiento y abstenerse de conversaciones innecesarias con los reclusos.

Artículo 7.º Los actuales Jefes de Prisión de partido, dotados con el haber de 3.500 pesetas, y los Oficiales que perciben el de 3.000, se refundirán en una sola clase, con la denominación genérica de Oficiales de Prisiones, y la siguiente clasificación: Oficiales de primera, con el haber anual de 5.000 pesetas; Oficiales de segunda, con el de 4.000, y Oficiales de tercera, con el de 3.000. La plantilla del expresado Cuerpo Auxiliar estará integrada por cien Oficiales primeros, 150 Oficiales segundos y 350 terceros.

Artículo 8.º La Escuela de Criminología quedará suprimida en 31 de Diciembre corriente, en que habrá terminado su actuación con arreglo al régimen actual. La Dirección general de Prisiones estudiará la reorganización de dicho Centro de ense-

fianza y la reglamentación de su nuevo funcionamiento, con el fin de que cuando se halla extinguido el personal de aspirantes a ingreso en la escala técnica del Cuerpo de Prisiones, puedan cursar en ella, previa oposición en las condiciones que se fijen, los Oficiales que deseen pasar a dicha escala.

Artículo 9.º El modo de ingresar en la escala auxiliar del mismo Cuerpo en clase de Oficial de tercera se habrá de determinar tan luego como el número de Oficiales entre las tres clases quede reducido a 600, según el artículo 7.º de este Decreto.

Artículo 10. El régimen de transición desde la organización actual en la Sección auxiliar del Cuerpo de Prisiones, a la que se establece para ella y para el personal de guardianes por el presente Decreto, se ajustará a las siguientes reglas:

1.ª Una vez que hayan ingresado al servicio todos los aspirantes a Oficiales que tienen derecho a ocupar tales plazas, todas las vacantes de Jefes de prisión y de Oficial que ocurran serán amortizadas hasta dejar reducido el número de ellas a 600 Oficiales.

2.ª De cada tres vacantes que se amorticen se destinará el importe de las dos primeras a crear cuatro plazas de guardianes, dotadas con la gratificación de 1.500 pesetas cada una.

3.ª El importe de la tercera plaza amortizada se dedicará a aumentar el sueldo de los Oficiales, empezando por elevar cuatro funcionarios de 3.500 pesetas de sueldo al de 4.000 pesetas, y dos funcionarios de 3.000 a 3.500 pesetas, siguiendo tal procedimiento hasta que quede extinguida la escala de 3.500 pesetas.

4.ª Ocurrido esto, se destinarán las 3.000 pesetas de cada plaza de Oficial que corresponda a elevación de sueldos, a aumentar en 1.000 pesetas tres de las actuales plazas de Oficiales dotadas con el haber de 3.000 pesetas, acreciendo el número de las plazas de 1.000 hasta llegar a la cifra de 250 funcionarios, y una vez alcanzada, se destinará el producto de cada plaza de las expresadas a elevar alternativamente tres funcionarios retribuidos con 4.000 pesetas al sueldo de 5.000 pesetas y tres, retribuidos con 3.000 pesetas al de 4.000.

5.ª Si cuando haya 100 oficiales con 5.000 pesetas y 150 con 4.000, quedasen Oficiales terceros en mayor número de los 350 que han de formar la clase, el importe de las vacantes que en ellos se produzcan se destinará a la creación de plazas de Guardianes, y cuando la plantilla de éstos quede

cubierta, serán amortizadas definitivamente, en beneficio del Tesoro público, todas las vacantes de Oficiales terceros que en lo sucesivo ocurran.

6.ª Por el contrario, si el número de 1.200 guardianes que integran su plantilla se hallase cubierto antes que las plantillas de Oficiales, el importe de las plazas de Oficial que correspondía amortizar se destinará al aumento de sueldo de los Oficiales, hasta completar las 600 plazas que han de constituir su plantilla, amortizándose las vacantes posteriores, en beneficio igualmente del Estado.

Artículo 11. Los funcionarios de la Sección auxiliar del Cuerpo de Prisiones que se hallen actualmente en situación de excedencia podrán solicitar en todo tiempo, dentro de las condiciones legales, su vuelta al servicio activo; pero, a partir del momento en que comience la vigencia del presente Decreto, sólo les será reservada una de cada cuatro plazas de su categoría que queden vacantes, destinándose la misma, caso de no ser solicitada, al turno de creación de plazas de Guardianes, de aumento de sueldo a los Oficiales o de amortización que corresponda.

Artículo 12. El presente Decreto comenzará a regir desde su publicación en la GACETA, quedando derogados cuantos preceptos legales se opongan a su cumplimiento, salvo en la supresión de la Escuela de Criminología, la cual continuará hasta el 31 de Diciembre corriente.

Dado en Palacio a diez y siete de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: En sanos propósitos se inspiraron los preceptos del Real decreto de 15 de Noviembre de 1923, al disponer que todas las penas de prisión correccional fueran cumplidas en las Prisiones centrales, y no ha de ir el Ministro que suscribe contra tales preceptos, y menos contra los principios en que se inspiran. Pero la realidad enseña que en no pocas ocasiones, por el tiempo de prisión preventiva del reo, transcurrido durante la sustanciación de la causa y por la duración de la pena impuesta, el tiempo de permanencia de los condenados a prisión correccional en las prisiones centrales es tan reducido, que

no basta para obtener ninguno de los resultados que, mediante el régimen de dichos establecimientos, aspira el Estado a obtener en beneficio de los penados y que, por otra parte, será siempre difícil lograr, mientras el Código penal no sea modificado en cuanto a la complicada escala de penas que hoy existe y en cuanto a la elasticidad de su duración, en relación con las circunstancias especiales de cada reo.

De aquí que resulta conveniente autorizar el cumplimiento de las condenas de prisión correccional en determinadas prisiones provinciales, cuando el tiempo que reste por cumplir al penado, desde que hubiere de ser destinado a un establecimiento Central, sea corto; pero siempre supeditando tal autorización a las condiciones de cada Prisión provincial y con la excepción de los reos que por su edad, por su sexo o por cualquier otra circunstancia hayan de ser destinados a Reformatorios.

Estos son los motivos por los cuales el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el presente proyecto de Real decreto.

Madrid, 17 de Diciembre de 1926.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
GALO PONTE ESCARTÍN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La pena de prisión correccional que no exceda de dos años de duración, podrá extinguirse en la prisión de la capitalidad de la provincia donde radique la Audiencia sentenciadora, siempre que el Establecimiento sea de sistema celular de capacidad suficiente y de condiciones adecuadas para clasificar los reclusos, separando entre sí los procesados y los corrigendos y para individualizar el tratamiento penitenciario de éstos.

El Ministro de Gracia y Justicia determinará los establecimientos que, por reunir esas circunstancias, sean habilitados a tal fin, y ampliará su número a medida que vaya disponiendo de nuevas prisiones que reúnan la disposición y los elementos de distribución indicados.

Artículo 2.º Los condenados a penas de prisión correccional cuya duración exceda de dos años, las extinguirán en los establecimientos

centrales, salvo que al quedar firme la sentencia les restare para su extinción seis meses o menos de este tiempo, en cuyo caso les será de aplicación lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 3.º No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los condenados a penas de prisión correccional que por su edad o por otra circunstancia, con arreglo a las disposiciones vigentes, deban ser destinados a los Reformatorios, cumplirán en éstos las penas que les hayan sido impuestas, cualquiera que fuere su extensión, siempre que no les quede un tiempo inferior a tres meses.

Artículo 4.º Las mujeres condenadas a penas de prisión correccional las cumplirán en el Reformatorio de Segovia, salvo que en el momento de ser firme la sentencia les quede un tiempo de extinción inferior a seis meses, pues en este caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 1.º

Artículo 5.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente Decreto y autorizado el Ministro de Gracia y Justicia para dictar cuantas requiera su aplicación.

Dado en Palacio a diez y siete de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

REALES DECRETOS

Accediendo a lo solicitado por don Ricardo Medina y Fernández Vitores, Magistrado de la Audiencia provincial de Soria, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en declararle en situación de excedente.

Dado en Palacio a diez y siete de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley Adicional a la orgánica del Poder judicial, en relación con el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889.

Vengo en promover en el turno tercero a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Soria, vacan-

te por excedencia de D. Ricardo Medina, a D. Emilio Gómez Miranda, Juez de primera instancia del distrito de Vegueta, de Las Palmas, que ocupa el número 1 en el escalafón de antigüedad de servicios en la carrera entre los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial.

Dado en Palacio a diez y siete de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley Adicional a la orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915 y 2.º del de 14 de Junio último,

Vengo en promover en el turno cuarto a la plaza de Juez de primera instancia del distrito del Mercado, de Valencia, con categoría de Magistrado de Audiencia provincial, a don Juan Espinosa Gozalvo, que sirve el mismo cago en la actualidad y ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría entre los declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial.

Dado en Palacio a diez y siete de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Vengo en nombrar Mi Ayudante de órdenes al Comandante de Artillería D. Pedro Díez de Rivera y Figueroa, Marqués de Someruelos.

Dado en Palacio a diez y siete de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Con el fin de recompensar los extraordinarios méritos y relevantes servi-

cios que viene prestando, desde hace más de veinte años, el Jefe de Arbitrios municipales del Ayuntamiento de Bilbao, D. Pablo de Ingunza y Zubiaurre, que con su constante trabajo y celo ha logrado un alza considerable en los ingresos municipales, cuyos servicios ha reorganizado,

Vengo en concederle los honores de Jefe de Administración civil, libres de todo gasto, con arreglo a lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a quince de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: Creada por Real decreto de 26 de Noviembre último la Junta Nacional del Centenario de Goya, para organizar y celebrar con la brillantez debida los actos que habrán de realizarse con motivo de dicho Centenario, parece conveniente que forme parte de la misma una representación de entidad tan prestigiosa en el orden artístico cual es el Círculo de Bellas Artes de esta Corte, que recientemente ha demostrado su interés por el Arte, no sólo con la detención de clases de pintura, escultura y grabado para sus socios, y con la construcción de una amplia Sala de Exposiciones en su nuevo edificio, sino que proyecta celebrar una Exposición de obras pictóricas en honor del insigne Goya, y donde ya ha tenido lugar la de un notable pintor contemporáneo, por lo que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 17 de Diciembre de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Formará parte en lo sucesivo, como Vocal de la Junta Nacional del Centenario de Goya, creada por Real decreto de 26 de Noviembre último, para organizar y celebrar con la brillantez debida los actos que habrán de realizarse con motivo del Centenario, el Presidente del Círculo de Bellas Artes de Madrid.

Dado en Palacio a diez y siete de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y cumplidos los requisitos que determinan los Reales decretos de 31 de Agosto y 22 de Octubre últimos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba, de conformidad con el informe emitido por la Junta facultativa de Construcciones civiles, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto orgánico de 4 de Septiembre de 1908, el proyecto redactado por el Arquitecto don Francisco Javier de Luque, con un presupuesto importante 136.161,14 pesetas para las obras de terminación de la fachada Sur de la Catedral de Sevilla.

Artículo 2.º En consonancia con lo preceptuado en los artículos 2.º y 3.º del citado Real decreto de 31 de Agosto del corriente año, las expresadas obras se llevarán a efecto por el sistema de administración, distribuyendo el total importante de su presupuesto en la forma siguiente: 30.000 pesetas en el presente ejercicio económico y 53.080,57 pesetas en cada uno de los de 1927 y 1928.

Artículo 3.º El importe de la primera anualidad se satisfará con cargo al crédito de 30.000 pesetas, consignando con dicho fin en el capítulo 3.º, artículo único, concepto 5.º del presupuesto extraordinario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, correspondiente al segundo ejercicio semestral del año actual, y las anualidades de 1927 y 1928 con cargo a las consignaciones que para dichos años figuran en el capítulo 3.º, artículo único, concepto 3.º, "Monumentos artísticos e históricos, excavaciones y turismo", del plan de obras y servicios a realizar por dicho Ministerio, aprobado por el Decreto-ley de 9 de Julio último.

Dado en Palacio a diez y siete de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y cumplidos los requisitos que determinan los Reales decretos de 31 de Agosto y 22 de Octubre últimos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba, de conformidad con el informe emitido por la Junta facultativa de Construcciones civiles, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto orgánico de 4 de Septiembre de 1908, el proyecto redactado por el Arquitecto don Francisco Hernández Rubio, con un presupuesto importante 139.642,50 pesetas para las obras de reparación y consolidación del Claustro grande de la Cartuja, de Jerez, declarada Monumento nacional.

Artículo 2.º En consonancia con lo preceptuado en los artículos 2.º y 3.º del citado Real decreto de 31 de Agosto del corriente año, las expresadas obras se llevarán a efecto por el sistema de administración, distribuyendo el total importe de su presupuesto en la forma siguiente: 50.000 pesetas en el presente ejercicio económico y 89.642,50 pesetas en el de 1927.

Artículo 3.º El importe de la primera anualidad se satisfará con cargo al crédito de 50.000 pesetas, consignando con dicho fin en el capítulo 3.º, artículo único, concepto 14, del presupuesto extraordinario, del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, correspondiente al segundo ejercicio semestral del año actual, y la anualidad de 1927 con cargo a la consignación que para dicho año figura en el capítulo 3.º, artículo único, concepto 3.º, "Monumentos artísticos e históricos, excavaciones y Turismo", del plan de obras y servicios a realizar por dicho Ministerio, aprobado por el Decreto-ley de 9 de Julio último.

Dado en Palacio a diez y siete de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la ley de 19 de Marzo de 1912, 67 de la de Constitución de 1.º de Julio de 1911, 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 9 de Marzo de 1925 y 1.º y 4.º del Real decreto de 31 de Agosto último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para la construcción de un edificio de nueva planta con destino a Escuela graduada para niños en Madrigal de las Altas Torres (Avila), por su presupuesto de contrata importante 84.189,69 pesetas, líquido que resulta una vez deducida la de 5.400 pesetas en que figura valorada la prestación personal ofrecida por el Ayuntamiento de Madrigal de las Altas Torres para el transporte de materiales al pie de la obra.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 63.789,69 que corresponde abonar al Estado se satisfará con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 1.º del vigente presupuesto extraordinario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 15.000 pesetas para el actual ejercicio económico y 48.789,69 para el de 1927.

Artículo 4.º La aportación de pesetas 15.000 que en metálico hace el Ayuntamiento de Madrigal de las Altas Torres será ingresada en la Caja general de Depósitos y remitido el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras. Esta cantidad se abonará con la correspondiente a la del ejercicio económico de 1927.

Artículo 5.º La prestación personal ofrecida para el transporte de materiales al pie de la obra tendrá lugar cuando lo exija el estado de la construcción, en el caso de ser aceptada por el contratista, cuya aceptación se hará constar en la correspondiente escritura. De no ser aceptada esta aportación por el contratista, dicho Ayuntamiento remitirá también al indicado Ministerio el resguardo acreditativo de haber ingresado en la mencionada Caja la suma de 5.400 pesetas, a que asciende tal aportación, sin cuyo requisito tampoco se ordenará el comienzo de las obras. Igualmente se abonará dicha suma, en este caso, con la correspondiente a la del ejercicio de 1927.

Dado en Palacio a diez y siete de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la ley de 19 de Marzo de 1912, 67 de la de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925 y 1.º y 4.º del Real decreto de 31 de Agosto último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcciones de Escuelas para la construcción de un edificio de nueva planta con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas en Lopera (Jaén), por su presupuesto de contrata importante 553.312,30 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 414.984,23 pesetas, líquido que resulta una vez deducida la de 138.328,07 que importan los materiales ofrecidos por el Ayuntamiento de Lopera.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 414.984,23 que corresponde abonar al Estado se satisfará con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 1.º del vigente presupuesto extraordinario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 30.000 pesetas para el actual ejercicio económico, 110.000 para el de 1927, 125.000 para el de 1928 y pesetas 149.984,23 para el de 1929.

Artículo 4.º Los materiales ofrecidos, por valor de 138.328,07 pesetas, serán depositados al pie de la obra cuando lo exija el estado de la construcción.

Dado en Palacio a diez y siete de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de

acuerdo con Mi Consejo de Ministros y cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la ley de 19 de Marzo de 1912, 67 de la de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925 y 1.º y 4.º del Real decreto de 31 de Agosto último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por el Arquitecto D. Jerónimo Martorell para la construcción de un edificio de nueva planta con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas en San Juan de las Abadesas (Gerona), por su presupuesto de contrata importante 380.877,55 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 365.877,55 pesetas, líquido que resulta una vez deducida la de 15.000 pesetas que importan los materiales ofrecidos por el Ayuntamiento de San Juan de las Abadesas.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 290.877,55 que corresponde abonar al Estado se satisfará con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 1.º del vigente presupuesto extraordinario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 30.000 pesetas para el actual ejercicio económico, 110.000 para el de 1927 y 150.877,55 para el de 1928.

Artículo 4.º La aportación de 75.000 pesetas que en metálico hace el Ayuntamiento de San Juan de las Abadesas será ingresada en la Caja general de Depósitos y remitido el oportuno resguardo al expresado Ministerio sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Esta cantidad se abonará con la correspondiente a la del ejercicio de 1928.

Artículo 5.º Los materiales ofrecidos, por valor de 15.000 pesetas, serán depositados al pie de la obra cuando lo exija el estado de la construcción.

Dado en Palacio a diez y siete de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de

acuerdo con Mi Consejo de Ministros y cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la ley de 19 de Marzo de 1912, 67 de la de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925 y 1.º y 4.º del Real decreto de 31 de Agosto último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, para la construcción de un edificio de nueva planta, con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas en San Carlos de la Rápita (Tarragona), por su presupuesto de contrata, importante pesetas 199.621,38.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 189.621,38 pesetas, líquido que resulta, una vez deducida la de 10.000 a que asciende el valor de los 400 jornales de carros y 800 de braceros que, por una sola vez, ofrece el Ayuntamiento de San Carlos de la Rápita.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 159.621,38 que corresponde abonar al Estado se satisfará con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto primero, del vigente presupuesto extraordinario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 30.000 pesetas para el actual ejercicio económico; 6.000, para el de 1927, y 69.621,38, para el de 1928.

Artículo 4.º Las 30.000 pesetas que como aportación en metálico hace el Ayuntamiento de San Carlos de la Rápita serán ingresadas en la Caja general de Depósitos, remitiéndose el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Esta cantidad se abonará con la correspondiente a la del ejercicio económico de 1928.

Artículo 5.º La aportación de jornales y transportes tendrá lugar cuando lo exija el estado de la construcción, en el caso de ser aceptada por el contratista, cuya aceptación se hará constar en la correspondiente escritura.

De no ser aceptada esta aportación por el contratista, dicho Ayuntamiento remitirá también al indicado Ministerio el resguardo acreditativo de haber ingresado en la mencionada Caja la suma de 10.000 pesetas en que figura valorada la aportación, sin cuyo requisito tampoco se ordenará el comienzo de las obras.

Igualmente se abonará dicha suma,

en este caso, con la correspondiente a la del ejercicio de 1928.

Artículo 6.º Asimismo remitirá el susodicho Ayuntamiento al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes el correspondiente resguardo de su ingreso en la Caja general de Depósitos de la cantidad de 7.800 pesetas, ofrecidas para contribuir a la dotación de material fijo para las Escuelas.

Dado en Palacio a diez y siete de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, a instancia del interesado,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Julián Ribera Tarragó, Catedrático numerario de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, como comprendido en la base octava de la ley de 22 de Julio de 1918 y en el artículo 91 del Reglamento para su aplicación de 7 de Septiembre del mismo año.

Dado en Palacio a diez y siete de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto de 3 del actual se ha dispuesto que los puertos declarados exclusivamente de refugio para pescadores y los lugares en que se ha solicitado la ejecución de pequeñas obras marítimas debidamente justificadas queden afectos a determinadas Juntas de Obras de puertos.

Para la debida gestión de las citadas Corporaciones, en lo que a las expresadas obras se refiere, es de la mayor conveniencia que haya en cada una de aquéllas un representante de los interesados en los puertos de refugio, representantes cuya actuación deberá limitarse a los asuntos correspondientes a dichos puertos; y que se consignen anualmente en los presupuestos los créditos para atender a este servicio.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 17 de Diciembre de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las Juntas de Obras de los puertos de Algeciras, Almería, Barcelona, Cartagena, Castellón, Coruña, Ferrol, Huelva, Málaga, Pasajes, San Esteban de Pravia y Tarragona habrá un representante de los interesados en los puertos declarados exclusivamente de refugio, representante que sólo actuará en las sesiones en que se trate de extremos correspondientes a dichos puertos.

Artículo 2.º El Gobierno consignará anualmente en los Presupuestos crédito para atender a este servicio, pudiendo las Juntas de Obras de puertos adelantar fondos en concepto de reintegrables cuando en casos de urgencia lo autorice el Ministro de Fomento.

Dado en Palacio a diez y siete de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REALES DECRETOS

Artículo único. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la vigente ley de Carreteras, se declara incluida con el número 1 en el plan provincial de las de Valladolid, la que desde el Establecimiento de aguas minerales de Fuente Sanyud vaya a empalmar con la provincial de Villabrágima a la Mudarra.

Dado en Palacio a diez y siete de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Resultando vacante una plaza de Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes, por jubilación de D. Domingo Olazábal y Gil de Muro, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Pedro Ayerve y Allué.

Dado en Palacio a diez y siete de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Montes, por ascenso de D. Pedro Ayerve y Allué, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Buenaventura Estevá y Bardia.

Dado en Palacio a diez y siete de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes, por ascenso de D. Buenaventura Estevá y Bardia, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Gonzalo Muosas y Feliú.

Dado en Palacio a diez y siete de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Resultando vacante en el Cuerpo de Interventores del Estado, en la explotación de Ferrocarriles, una plaza de Jefe de Administración civil de tercera clase, por fallecimiento de D. Jerónimo Lario Esquivel, que la desempeñaba, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a D. Francisco Cuesta y Haro.

Dado en Palacio a diez y siete de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

EXPOSICION

SEÑOR: La Sociedad general de Edificación Urbana solicitó el aval del Estado para las cédulas inmobiliarias que, acogiéndose a los Reales decretos de 29 de Julio de 1925 y 27 de Abril de 1926, tiene el propósito de emitir con destino a la construcción de la Ciudad Jardín de Prensa y Bellas Artes.

Tramitado el expediente con sujeción a lo mandado en los preceptos acabados de citar, han informado favorablemente las Direcciones generales de la Deuda y Clases pasivas y Tesorería y Contabilidad del Ministerio de Hacienda, y la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Cumplidos cuantos requisitos establecen los expresados Decretos, y teniendo en cuenta que a esta Sociedad se le concedió la exclusiva para la emisión de que se trata por Real decreto de 8 de Febrero de este año, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 17 de Diciembre de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza a la Sociedad general de Edificación Urbana para emitir a la par ocho millones de pesetas en cédulas inmobiliarias al 6 por 100 de interés anual, amortizables en el plazo máximo de cincuenta años, con destino a la construcción en Madrid de la Ciudad Jardín de Prensa y Bellas Artes. El Estado avala el interés de las expresadas cédulas hasta el 5 por 100 anual, y la emisión queda sujeta a cuantas condiciones se establecen en los Reales decretos de 29 de Julio de 1925 y 27 de Abril de 1926.

Dado en Palacio a diez y siete de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio
e Industria,

EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

EXPOSICION

SEÑOR: La Real Institución Cooperativa para funcionarios del Estado, Provincia y Municipio solicitó el aval del Estado para las cédulas inmobiliarias que, acogiéndose a los Reales decretos de 29 de Julio de 1925 y 27 de Abril de 1926, tiene el propósito de emitir con destino a la construcción en Madrid de viviendas para sus socios.

Tramitado el expediente con sujeción a lo mandado en los preceptos acabados de citar, han informado favorablemente las Direcciones generales de la Deuda y Clases pasivas y Tesorería y Contabilidad del Ministerio de Hacienda, y la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Cumplidos cuantos requisitos establecen los expresados Reales decretos, y teniendo en cuenta que a esta Sociedad se le concedió la exclusiva para la emisión de que se trata por Real decreto de 8 de Febrero de este año, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 17 de Diciembre de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza a la Real Institución Cooperativa para funcionarios del Estado, Provincia y Municipio para emitir a la par diez millones de pesetas en cédulas inmobiliarias al 6 por 100 de interés anual, amortizables en el plazo máximo de treinta y cinco años, con destino a la construcción en Madrid de casas para sus socios.

El Estado avala el interés de las expresadas cédulas hasta el 5 por 100 de interés anual, y la emisión queda sujeta a cuantas condiciones se establecen en Mis Decretos de 29 de Julio de 1925 y 27 de Abril de 1926.

Dado en Palacio a diez y siete de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio
e Industria,

EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Visto el informe emitido por el Consejo de Estado en la propuesta de concurso de la Junta técnica e Inspectoría de Radiocomunicación, referente al establecimiento y explotación del servicio de radiodifusión en España,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer con esta fecha que por el Ministerio de la Gobernación se designe una Junta que estudie y proponga una organización de los servicios radiotelefónicos en sus aspectos técnico-industrial, gubernativo y administrativo.

La Junta redactará su propuesta, de la que enviará copia para su inserción a la GACETA DE MADRID y a los diarios o publicaciones oficiales de los Ministerios a quienes afecten los mencionados servicios, abriendo una información pública por un plazo no mayor de treinta días, para que dentro de él puedan las distintas Corporaciones, entidades y particulares formular por escrito las observaciones que estimaren pertinentes.

Una vez terminado el aludido período de información, la Junta redactará y entregará sus conclusiones al Ministro de la Gobernación, el cual someterá la resolución definitiva al Consejo de Ministros.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos con siguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor...

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que entre el 20 de Diciembre y el 10 de Enero, con carácter de licencia de Pascuas, se puedan conceder permisos para ausentarse por diez días a los funcionarios del Estado que lo soliciten, en el número que permitan las necesidades del servicio, y atendiendo a sus circunstancias y concepto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de esta fecha,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien designar a los señores siguientes: D. José García Valdecasas, Magistrado del Tribunal Supremo; D. Felipe Fernández y Fernández de Quirós, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, de esta Corte; D. Germán Prior Untoria, Abogado fiscal de lo Contencioso en el Tribunal Supremo; D. Pablo Callejo de la Cuesta, Abogado fiscal de la Audiencia de Madrid; D. Manuel Azaña y Díaz, Jefe de Sección del Cuerpo técnico de Letrados en la Dirección general de los Registros y del Notariado; D. Pedro Sabau y Romero, Jefe de Sección del Cuerpo técnico de Letrados en esa Dirección general; D. Antonio Serra Morant, Secretario de Sala del Tribunal Supremo; D. Ramón Alvarez Valdés, Secretario de Sala de la Audiencia de Madrid; D. Juan Gualberto Bermúdez Ballesteros, Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo; D. Francisco de P. Rives Martí, Secretario judicial del distrito de la Latina, de esta Corte; D. José Ballester Estecha, Secretario del Juzgado municipal del distrito del Centro, y don Cándido Rodríguez González, Oficial habilitado de Secretaría judicial en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital, de Madrid, para que en unión de los dos funcionarios que han de ser designados por el Ministro de Hacienda, constituyan, en concepto de Vocales, la Ponencia que, bajo la presidencia de V. I., ha de proponer la forma de sustitución por haberes fijos de la actual remuneración arancelaria en la Administración de Justicia, desempeñando las funciones de Vocal Secretario el Jefe de Sección de esa Dirección general, D. Pedro Sabau y Romero.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1926.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

MINISTERIO DE HACIENDA**REAL ORDEN**

Decidido el Gobierno a llevar adelante la obra, ya iniciada por el Directorio Militar, de nivelar la Hacienda pública, considera imprescindible abordar la revisión y modernización del vigente régimen de tributación directa, base de aquélla, para ponerlo a la altura de las circunstancias y dotar al Estado de un potente instrumento fiscal que le permita hacer frente en lo porvenir a las necesidades de un Presupuesto, crecido, si no desproporcionadamente a la riqueza nacional, en evidente desproporción con sus fuentes ordinarias de ingresos. Nada más necesitado de reforma que nuestro actual régimen de tributación directa, considerado en conjunto. Nada más arcaico y falto de sistema. Desde la época del Ministro Mon, que plantó sus cimientos en 1845, hasta el presente, puede afirmarse que ninguna reforma sistemática se ha realizado en él; 1885, 1900, 1910 y otras tantas fechas señalan etapas importantes para la historia de la Hacienda española, pero sólo en cuanto a éste o a aquel impuesto aisladamente considerado.

Prescindiendo de algunos recursos que en el casillero presupuestario oficial figuran impropriamente como contribuciones directas, y prescindiendo del impuesto minero, que por su moderado rendimiento es de importancia subalterna, las tres columnas de nuestro actual régimen de imposición directa son: la Contribución territorial (rústica y urbana), la industrial y la de utilidades. Los tres son impuestos de producto—excepto, en parte, el más moderno y el más científico de ellos, el de utilidades, el cual ofrece algunos aspectos de imposición personal—que gravan, partiendo desde un punto de vista objetivo, formas distintas de la renta nacional, sin propósito de abarcar la totalidad de aquéllas, y menos todavía de medir la capacidad tributaria de las personas, que son las que pagan los impuestos. Esta capacidad no puede, en efecto, apreciarse tomando en consideración cada renta aisladamente, prescindiendo de las demás y hasta prescindiendo a menudo de deducir de esa renta aislada las partidas que la disminuyen. De un impuesto personal no hay atisbo en nuestro régimen tributario, como no sea incluyendo en él las Haciendas locales, y fijándonos en la forma rudimentaria, apenas diferenciada

de la simple y medioeval capitación, del impuesto de cédulas personales.

La falta de conexión sistemática de nuestra tributación directa se hace particularmente ostensible en la anarquía de las tarifas. Mientras la Contribución territorial adopta tipos proporcionales, la de utilidades es en parte progresiva, y la industrial consuetudinaria, hasta la última reforma—que ha venido a paliar el mal en alguna medida—, en una masa de innumerables cuotas fijas casuísticamente distribuidas. Dentro de una misma contribución vemos concurrir normas opuestas; así, las retribuciones del trabajo se gravan unas veces proporcionalmente y otras con escalas progresivas, y estas escalas, sin justificación suficiente, van en unos casos del 2,80 por 100 al 10 por 100 y en otros casos del 8 al 20. En vano buscaríamos en la distribución de las cargas un propósito de equidad. El solo criterio a que parece haberse obedecido es el de gravar los productos en proporción directa de la facilidad de su captación. Por eso las más gravadas son las rentas de trabajo que paga el Estado; como que para efectuar su cobranza no tiene que hacer sino una sencilla operación de resta en las mensualidades de sus empleados. En cambio, el tipo no pasa del 5,75 por 100 en rentas de capital tan características como son los intereses de los préstamos representados por obligaciones.

A la rigidez y falta de elasticidad inherente a los impuestos de producto; a la imposibilidad de dar, mediante ellos, cumplimiento al precepto constitucional de que cada ciudadano tribute con arreglo a su capacidad económica; al desorden de las tarifas, nuestras contribuciones directas agregan otros defectos peculiares, de técnica, como son, para no indicar sino los más visibles: el que las bases de imposición se formen con evaluaciones que datan de muchos años, según ocurre en la contribución territorial respecto de una considerable parte de la Nación; el que la Administración actúe en órbitas muy centralizadas, lejos del contribuyente, con daño para éste y mengua para el Fisco; el que la gestión de los impuestos sea casi exclusivamente funcionarista, pues, aparte los gremios en Industrial y los Jurados de Utilidades, no se solicita nunca la valiosa colaboración del contribuyente o de sus representantes; y, por último, el que los Ayuntamientos, participantes en el rendi-

miento de los tributos del Estado, no lo sean también en su exacción, ni siquiera en aquellos casos en que por su situación especial, mejor que nadie pueden adquirir conocimiento de la riqueza susceptible de tributar.

La reforma, pues, que el Gobierno estima necesaria e inaplazable en el régimen de tributación directa—fundamento de la Hacienda pública—comprende dos momentos: primero, unificar y sistematizar los actuales elementos de esa tributación, dando claridad y simplicidad al conjunto, a fin de que la impresión de su falta de equidad y de orden no sea ya un aliciente a la ocultación y al fraude; segundo, elevar los rendimientos de la imposición directa, al nivel de las necesidades de un Estado moderno. Para lograr esto último sin acudir al fácil expediente de forzar indefinidamente los tipos, con lo cual la desigualdad inicial se exagera y el gravamen se hace cada vez menos soportable, y cada vez más pingüe la prima de los que lo rehuyen, es preciso ampliar la base sobre que opera el tributo y buscar un índice que dé la medida de las diferentes capacidades económicas, a fin de poder aprovechar éstas en su justa magnitud, y de que, por tanto, el mayor rendimiento solicitado no resulte un mayor gravamen absoluto.

Y ya el planteamiento del problema indica, y en cierto modo impone, la solución a intentar. Uniformar y refundir las contribuciones de producto que constituyen nuestro régimen de imposición directa y forjar con ellas un nuevo instrumento tributario, potente y flexible, adaptado a la estructura de la economía moderna, y cuya sensibilidad a las oscilaciones de la riqueza pública le permita ir siguiendo el movimiento de las necesidades del Estado, sin necesidad de alterar el gravamen; o dicho de otro modo: valerse de un sistema existente de impuestos de producto, para construir con ellos un impuesto nuevo, que ajuste sus exigencias a la medida de las distintas capacidades tributarias, es optar por un impuesto sobre la renta personal.

Cierto que también el impuesto sobre el patrimonio ha sido preconizado por su carácter personal; pero esa forma de tributo, o gradúa sus cuotas según el rendimiento del capital gravado—y en ese caso no es sino un impuesto sobre la renta, que carece de la necesaria generalidad, en cuanto deja al margen rentas, tan impor-

tantes en la sociedad moderna, como las del trabajo—, o prescinde y rebasa de la productibilidad del capital, y entonces se convierte en una exacción expoliatoria, en una verdadera "leva" del capital, que destruye las fuentes de riqueza y ha causado con razón la alarma y la inquietud en los países donde, sin éxito, se ha ensayado, o donde se ha amenazado con ella, por móviles de política militante, más que por razones propiamente fiscales.

La renta personal es la única medida fiel de la capacidad tributaria, y sólo en función de ella se verifica el principio llamado de la utilidad decreciente (los medios de satisfacer las necesidades tienen un valor relativo menor a medida que esas necesidades son menos esenciales), único en que puede equitativamente fundarse la progresión de las tarifas. De ahí el triunfo arrollador del impuesto sobre la renta en nuestro siglo, y la razón de que se haya hecho indispensable, como único o principal impuesto directo, en las Haciendas de todos los Estados cultos del presente. Mientras las necesidades de los Estados eran moderadas, podían bastar los impuestos indirectos y de producto; su injusticia no era tan ostensible ni sus deficiencias tenían excesiva transcendencia. Mas, cuando la cuota de la Hacienda pública demanda del ciudadano alcanza cierta magnitud, es preciso distribuir lo más equitativamente posible la presión tributaria, no sólo por deber de justicia, sino para que la presión no aplaste y anule económicamente a aquellos sobre quienes pesa desigualmente.

No es nuevo tampoco en España el intento de establecer un impuesto sobre la renta, y aunque el propósito se frustró siempre, importa recordar los proyectos que sirven de antecedente al que ahora se presenta. Tres son esos proyectos: el del Sr. Cobián, en 1910; el del Sr. Suárez Inclán, en 1913, y el del Sr. Cambó, en 1921. Los señores Cobián y Cambó se valían de las cédulas personales para establecer un impuesto, complementario de los de producto, sobre la renta global que percibiese cada ciudadano. El Sr. Cobián distinguía las cédulas en comunes, graduadas y especiales; las graduadas eran de 29 clases, importando la mínima 1,30 pesetas y la máxima 2.500 (para rentas de 250.000 pesetas anuales); las rentas superiores a 250.000 pesetas pagarían, además, un 1 por 100 sobre el exceso. La base era la renta global líquida, deducción hecha de toda clase de gastos, impuestos, intereses, etc. El pun-

to de partida del procedimiento era la declaración del contribuyente. El Sr. Cambó intentaba gravar también la renta global individual, determinada por declaración del contribuyente en primer término, y, en su defecto, por la Administración, mediante la apreciación de ciertos factores, unos principales y otros subsidiarios (alquileres, carruajes de lujo, número de criados, etc.). La tarifa de cédulas oscilaba entre 1,30 pesetas para las rentas mínimas y 5.000 para las superiores a 300.000 pesetas. El Sr. Suárez Inclán no se valía de las cédulas: iba derechamente a la creación de una "Contribución general sobre las rentas", que gravaría a todas las personas naturales y jurídicas por la suma anual de utilidades, valoradas o valorables en dinero, que obtuviesen, cualquiera que fuese su origen; la tarifa era moderada, oscilando entre el 0,10 por 100 anual, para rentas comprendidas entre 5.000 y 10.000 pesetas, y el 0,50 por 100 para las de 250.000 y gravándose las rentas superiores a esta cifra con el 0,60 por 100 sobre el exceso. Este proyecto obligaba también a presentar declaraciones juradas, y, en defecto de ellas, como los otros dos, establecía liquidaciones de oficio giradas por la Administración.

Los precedentes que quedan aludidos apenas lograron marcar ruta, aunque alguno de ellos, el de 1910, era realmente notable por el ajuste y el tecnicismo de su construcción.

El propósito actual del Gobierno no es, como el de aquellos proyectos, añadir un impuesto más a los existentes, sino—según ya se ha indicado—transformar éstos en una contribución directa única, fundirlos en el impuesto sobre la renta personal, conservando de su individualidad y su independencia solamente aquello que favorezca la construcción del nuevo impuesto y que contribuya a hacerlo técnicamente más eficaz. Para este intento no había modelo adecuado. Los dos tipos característicos de impuesto sobre la renta, que son, como es sabido, el inglés y el alemán, se hallan en los extremos de la línea en cuyo punto medio el Gobierno cree conveniente situar el proyecto. Y no sólo por razones prácticas, que serían en todo caso decisivas—cuales son las de apoyar y articular el régimen nuevo en el anterior, a fin de hacer el tránsito sin choques ni interrupciones, y a fin, sobre todo, de utilizar el material de liquidación existente—, sino también por razones de doctrina. La experiencia

de estos últimos años nos enseña, en efecto, que, mientras el impuesto inglés prosigue en su tendencia incesante (acentuada a partir de fines del siglo último, y más aún a partir de 1910) hacia una unificación y una personalización cada vez mayores, en cambio el impuesto alemán inicia un proceso de involución, retrocede, por necesidades ineluctables de la técnica, hacia dispositivos propios de los impuestos de producto: adapta, por ejemplo, el procedimiento de retención en la fuente y vuelve en la concepción de la renta a la teoría de las fuentes que la ley de 1920 había abandonado. Este doble movimiento contradictorio designa el punto medio como el preferible. Ni la extremada unificación alemana, ni el casuismo, la complejidad, la falta de claridad y de compenetración acabada del impuesto británico.

Para conseguir su objeto, el proyecto establece el sistema de las liquidaciones parciales. El impuesto es uno en todos sus momentos y facciones, menos en el de la liquidación, que se divide según las categorías de las rentas. Cada categoría de renta es objeto de una liquidación parcial, en la cual, naturalmente, por grande que sea el cuidado de reducirla a su porción neta personal, no es posible tener en cuenta las circunstancias subjetivas, ni aplicar más que un tipo proporcional de tributación. Estas circunstancias subjetivas, que convierten la suma de productos, o de participaciones en el producto, en renta personal, se saldan en a liquidación complementaria, que viene por tal modo a rectificar las liquidaciones parciales, dándoles su forma definitiva y convirtiéndolas en verdaderas fracciones de una cuota única y personal; así, las pérdidas sufridas en la obtención de alguna de las rentas, cuentan por todo su valor en la liquidación complementaria. La cuota normal del impuesto (antes de comenzar la progresión) que corresponde a cada renta, no se exige, pues, íntegramente en la liquidación parcial, porque se reserva un margen de exacción para la liquidación complementaria, en la cual se computan las circunstancias personales del sujeto tributario.

El proyecto marca desde el primer artículo el carácter personal del impuesto, definiendo, como punto inicial, las personas que a él se hallan sujetas. Para esta definición se ha inspirado, no sólo en la doctrina ge-

neralmente aceptada, según la cual, más que la nacionalidad es la residencia, el vínculo que liga tributariamente a los individuos con el Estado en cuya economía nutren su propia economía, y al amparo inmediato de cuyo orden jurídico viven y adquieren bienes materiales, sino también en el hecho de que la residencia es lo que determina la sujeción al impuesto sobre la renta global en las legislaciones extranjeras, y que la reciprocidad es en estas cuestiones pie forzado. Podría argüirse que la inclusión de los no residentes mantiene vivo en el proyecto un impuesto de producto; pero esto era obligado y acontece en todas las legislaciones vigentes. Lo contrario equivaldría a hacer al extraño—por escrúpulos de doctrina—de mejor condición que el nacional. El no residente no puede tributar por su renta personal, como unidad de conjunto; pero debe tributar, objetiva y proporcionalmente, por aquella fracción de sus rentas que se producen en España.

En consecuencia, pues, los residentes en España (nacionales o extranjeros) y los españoles que por razón de su cargo residen en el extranjero, tributarán por la totalidad de sus rentas, percibidas en España o fuera de España; los españoles y extranjeros no residentes en España, sólo por las que en nuestro territorio obtengan. Para los primeros, el impuesto será plenamente personal, y con razón, puesto que también es integral la protección que el Estado les presta; protección que, tratándose de nacionales, alcanza, no sólo a los intereses materiales que éstos poseen en territorio español, sino también a los que poseen en territorio extraño.

Por lo que se refiere a las personas jurídicas, su llamamiento al impuesto sobre la renta es también rasgo común a casi todas las legislaciones vigentes, si bien algunas las someten a un tratamiento distinto (impuestos especiales sobre la renta o sobre los beneficios sociales), distinción puramente convencional, ya que los preceptos de estos impuestos especiales suelen ser mera reproducción del general. La existencia del tipo proporcional y de las liquidaciones parciales, distintas para cada categoría de renta, permite refundir en el texto del proyecto el impuesto sobre las Sociedades, con la consiguiente simplificación y sin deformar la estructura de aquél.

En cuanto a la definición de la renta, el proyecto adopta un concepto

de gran amplitud, procurando evitar la confusión entre la renta y el capital, en que suelen incurrir los que preseinden de la teoría de las fuentes. Sin duda, la teoría de las fuentes es, económica y tributariamente, insuficiente. No abarca, por ejemplo, las ganancias ocasionales de la especulación, la retribución del que ejercita por una sola vez una actividad, ni siquiera, en rigor, el incremento en los valores del capital de una Empresa. Pero ni la regularidad ni la reiteración parecen distintivos necesarios para caracterizar la renta, como tampoco sabría ser criterio de diferenciación el destino que en el propósito del dueño se asigna a los bienes, ni la duración de éstos, ni la necesidad o contingencia de la adquisición. Ante todo, se trata de un concepto relativo o funcional, que hay que referir a una economía y a un tiempo dados. Determinada la adquisición por comparación de dos momentos distintos de una economía, precisa atender a la condición, derivada o no, que, respecto de la misma economía de que se trata, afecta la adquisición. Ciertamente que la amplia definición adoptada por el proyecto no puede tener (por razones de técnica) un completo y riguroso efecto tributario. Por ello, y por la necesidad de que los contribuyentes conozcan exactamente qué es lo que se halla sujeto al impuesto, precisaba una definición concreta de las rentas imponibles. A esa necesidad atienden la última parte del párrafo en que la definición general se expone y los artículos allí citados. La definición general era, no obstante, inexcusable, para marcar, en caso de duda, el alcance y el ámbito en que las definiciones concretas se mueven.

Al clasificar las rentas, se sigue en lo posible el criterio clásico, distinguiéndose la renta propiamente dicha, el interés, el beneficio y la retribución. La primera engloba todas las de carácter territorial, producidas por edificios o tierras, aunque sin diferenciar lo que en ellas hay de renta, en sentido estricto, y de interés del capital; el segundo, los rendimientos del capital mobiliario; el tercero los obtenidos en toda clase de empresas: comercio, industria, agricultura y explotación forestal o ganadera, y la última, los emolumentos del trabajo personal. Estas categorías agrupan todas las posibilidades de renta desde el punto de vista tributario. Al enumerarlas se sigue un orden deliberadamente graduado, con vista a la discriminación fiscal. Ocupan el primer

lugar las rentas territoriales, las más gravadas, por cuanto ostentan la máxima estabilidad en la vida moderna, afectan un carácter más social que las otras, y sus fuentes ofrecen menos blanco a los impuestos indirectos de circulación; siguen las del capital mobiliario, gemeas de las anteriores, en cuanto son, como ellas, rentas no ganadas o consolidadas y dentro de cuyo grupo el impuesto incluye, junto a los intereses propiamente tales, los dividendos de los accionistas, que, aunque económicamente son, al menos en parte, beneficios de empresario, socialmente en nada se diferencian de las adquisiciones que no implican esfuerzo personal; colócanse después los beneficios agrícolas y los comerciales, en las categorías tercera y cuarta, respectivamente, constituyendo dos tipos también hermanos de renta mixta, ya que unos y otros se obtienen por la aplicación del trabajo al capital; y en la quinta categoría son refundidos todos los rendimientos propios del trabajo, esto es, las rentas ganadas. En ese mismo orden ha de graduarse el tipo de imposición, pues aunque a todas las categorías se asignará uno proporcional, uniforme, este tipo sufrirá en las cuatro primeras un recargo de ocho, cinco o dos décimas, respectivamente, para que, en todo caso, soporten una carga superior a la exigible a las rentas de trabajo.

Constituye alteración importante, aunque no novedad mayor, en nuestro régimen fiscal, la renta clasificada en la tercera categoría, a saber: beneficios de la explotación del suelo. La contribución territorial se denominó antaño contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y durante mucho tiempo gravitó por separado sobre la renta dominical y la colonia, determinando así la coexistencia de dos sujetos distintos de la exacción: el propietario, en cuanto a la primera; el cultivador, fuese o no persona distinta del dueño, en cuanto a la segunda. El proyecto restablece esta diferenciación, razonablemente suprimida en 1885 desde el punto de vista propio de un impuesto de producto; pero insostenible en un impuesto sobre la renta, por tratarse de rentas perfectamente desiguales; de capital la una, y mixta de capital y trabajo, la otra. En consecuencia, la renta dominical se incluye en la primera de las cinco categorías, y la de explotación del suelo, en la tercera, con la natural discriminación en el tipo impositivo. Realmente, el sistema actual, en que el mismo tanto por ciento se aplica a las ganancias del cultivador

que a la renta del propietario, es insostenible.

El proyecto no fija tipos de gravamen. Se limita a señalar el 10 por 100 como tipo máximo en las liquidaciones parciales; la tarifa se señalará en la ley de Presupuestos de cada año. Este sistema presta al impuesto gran elasticidad, permitiendo plegarlo a las más varias circunstancias—críticas o propicias—por que atravesar pueda la economía nacional. De este modo, un refuerzo de ingresos no exigirá la creación de nuevos tributos o la reforma de los existentes; bastará para lograrlo retocar los tipos impositivos, al margen siempre de las esencias del sistema, que se conservarán intactas. El ejemplo de Inglaterra, que ha recorrido en su "Income tax" todos los matices de graduación impositiva, desde de dos peniques a seis chelines por libra, o sea, del 0,83 al 30 por 100, y orillando con ese impuesto los más graves contratiempos—desde la guerra de Crimea a la europea, pasando por la sudafricana—, no puede ser más elocuente.

Una de las cuestiones más arduas que plantea el impuesto sobre la renta es la relativa al mínimo de exención. En realidad, no es esencial en éste la admisión de lo que se llama "mínimo de existencia", porque el impuesto sobre la renta exige el cómputo y ponderación de circunstancias personales, pero no que tal ponderación se traduzca necesariamente en una exención total. Bastaría que el impuesto fuera descendiendo a medida que la base se reduce, para llenar esta exigencia. El Gobierno habría querido, sin embargo, señalar un mínimo exento, no sólo en las rentas de trabajo, sino también en las mixtas: beneficios agrícolas y beneficios comerciales. Pero como el nuevo régimen tributario ha de arrancar de bases imponibles ya existentes, y éstas gravitan de modo singular sobre las fortunas modestas, el admitir, desde ahora, el mínimo exento en las rentas mixtas, sin conocer la compensación de rendimientos que pueda proporeionar un mayor gravamen sobre las fortunas cuantiosas, constituiría una aventura peligrosísima, y, en cambio, más adelante será viable, sin amago alguno de daño.

El tránsito de la tarifa normal a la exención se escalona en las rentas de trabajo mediante una degresión indirecta, reduciendo a la mitad las bases imponibles no superiores a 10.000 pesetas.

Por modo indirecto se personaliza el impuesto, con relación a los contribuyentes cuya renta anual es inferior a 4.000 pesetas, al eximirles del pago de la cuota complementaria, lo que no significa, ciertamente, que queden al margen del sistema. El supuesto respecto de ellos es que la exigua cuota complementaria que les correspondería queda absorbida por las deducciones a practicar por término medio.

La base del procedimiento es la declaración. No hay impuesto sobre la renta personal sin declaración, y declaración conjunta de todos los ingresos que integran aquélla. No exige, sin embargo, el proyecto en todo caso una declaración valorada. Basta con indicar las bases de la evaluación, que corre a cargo del Fisco. Pero la declaración puede faltar o ser a todas luces insuficiente, y en tal coyuntura el proyecto ordena requerir especialmente al contribuyente o invitarle a que explique sus afirmaciones. La investigación del Fisco no llega sino hasta donde el contribuyente, por su propio interés, le permite llegar. No hay inquisición. El proyecto ha tratado de evitar, en todo lo posible, que la Administración invada la esfera de lo privado. Pero si la declaración, a pesar de todo, no se produce o no se justifica; si el contribuyente se opone, activa o pasivamente, a la comprobación, la Administración ha de poder suplir la falta o controlar la declaración insuficiente, y para ello se establece un sistema de promedios y presunciones legales. Esta institución de promedios y presunciones no es en modo alguno incompatible con lo que "hoy" se entiende por un impuesto "puro" sobre la renta, el cual, naturalmente, además de puro, ha de ser viable en la práctica, es decir: "posible". Conviene dejar esto bien asentado, a fin de que nadie se llame a engaño. Mientras la moral tributaria no pueda sustituir íntegramente y hacer superflua a la Técnica; mientras no se dé el caso—que no se ha producido todavía en ningún país, ni es verosímil que se produzca en el futuro colegible—de que la Administración pueda liquidar los impuestos fiando absoluta y exclusivamente en la declaración de los contribuyentes, no habrá impuesto sobre la renta que no establezca límites rígidos para las deducciones, y promedios

y presunciones legales para el control de las declaraciones y la evaluación de las rentas. Toda la cuestión está en la función, principal o secundaria, exclusiva o auxiliar, que se asigne al sistema de limitaciones y promedios, así como en la construcción y el mayor o menor acercamiento a la realidad de las presunciones. El que no se pueda construir un tributo perfecto, no es una razón para renunciar a que el tributo sea lo más perfecto, y lo más justo que la realidad consienta. Entre el impuesto indirecto, ciego y rígido, y el impuesto ideal sobre la renta, hay toda una escala, en cuya cúspide está el impuesto sobre la renta que es "realizable", el cual, con todas sus imperfecciones, no sin motivos ha sido llamado impuesto "prócer".

Pero la falta de una fe absoluta en la declaración no sería congruente con una absoluta fe en el Agente administrativo que ha de juzgar las declaraciones. En este particular, el Gobierno, persistiendo en los principios de estímulo y confianza en la acción ciudadana, que, enlazados con los de descentralización funcional, tanto han de contribuir a que los fines del Estado se realicen más que por éste por la Sociedad misma, da un paso decisivo, confiando a los contribuyentes participación directa para la gestión económicoadministrativa del impuesto. Iniciaciones de esta orientación son los Gremios en la Contribución Industrial y de comercio y los Jurados de estimación en la de Utilidades; pero uno y otro, por lo limitado de su órbita, no constituyen ensayo definitivo, ni mucho menos. La experiencia extranjera ofrece un ejemplo, en cambio, elocuente en las famosas instituciones de autoadministración fiscal creadas por Inglaterra y más o menos fielmente imitadas por otros países.

El proyecto, para descentralizar, prevé la creación de oficinas liquidadoras en cada una de las zonas fiscales en que a estos efectos sean divididas las provincias; y siempre con el designio de que esas oficinas no signifiquen aumento de personal, determina que estarán a cargo, no sólo de empleados de Hacienda, sino también de Registradores de la Propiedad, Secretarios e Interventores de Ayuntamiento, empleados disponibles de otros Ministerios y Recaudadores de contribuciones. Estas oficinas de zona fiscal aproximarán el Fisco al contribuyente y con ello facilitarán

al segundo el cumplimiento de sus deberes y al primero el conocimiento de la riqueza imponible.

La administración del impuesto se encomienda a una extensa red de Juntas mixtas de funcionarios y contribuyentes. Habrá una Junta central integrada por 11 contribuyentes (dos banqueros, tres representantes de las Cámaras de Comercio, dos de las Agrícolas, uno de la Propiedad urbana, uno de los Colegios profesionales oficiales, uno de la Asociación de Ganaderos y otro de las Asociaciones obreras), y por funcionarios del Ministerio de Hacienda en la debida ponderación. En cada provincia habrá una Junta provincial, constituida de modo similar a la Central. Existirá una Junta de zona en cada una de éstas y, finalmente, tan sólo a los efectos de la tercera categoría de rentas, habrá en cada municipio una Junta Municipal del impuesto. El contribuyente aportará a las Juntas su conocimiento de las realidades locales, y puesto en contacto con la Administración, podrá surgir entre ésta y aquél la mutua confianza precisa para un buen régimen fiscal. Las Juntas tendrán amplias facultades, aunque sin llegar al arbitrio ilimitado de que tan fácilmente puede abusar, en otras legislaciones, el Agente de la Administración. En efecto, la actuación de las Juntas, al fijar las bases imponibles, hállase sujeta a una serie de normas sucesivas. Han de oír al interesado; ajustarse a las reglas de evaluación que dicte la ley; aplicar estrictamente los coeficientes que en su caso se señalan, y apreciar, a falta de otros datos, los indicios, según proporción establecida de antemano. Sólo en último término, cuando el contribuyente niega su colaboración y no hay declaración ni indicios con que sustituirla, las Juntas, actuando como Jurados de hecho, podrán calcular la renta presunta en conciencia, y sin sujeción a reglas, límite ni tasa.

En la distribución de la competencia de las Juntas y oficinas liquidadoras, el proyecto cuida especialmente de aprovechar la institución de las liquidaciones parciales para fomentar la especialización de los organismos. La estimación técnica de rentas tan diferentes como, por ejemplo, las de la explotación agrícola y las de la industria y el comercio, no puede hacerse por un mismo órgano. Cada contribuyente está especializado en su negocio y, por tanto, en condiciones infinitamente ventajosas para engañar, si se lo propone, al funcionario no especializado. En esta materia, el

proyecto va más allá que ninguna de las legislaciones vigentes, atribuyendo a la Junta Central la evaluación de aquellas rentas que, por su extensión y radicación, afectan carácter nacional. Es indudable que ningún organismo local o provincial está normalmente capacitado para apreciar explotaciones respecto de las cuales no pueden ofrecer puntos de comparación las explotaciones de radio limitado de que ordinariamente conoce.

No se le oculta al Gobierno que la Administración de la Hacienda española no es actualmente órgano adecuado para la gestión de un buen impuesto sobre la renta. Ello es evidente. Pero también lo es que no se puede pensar en formar, ni en intentar formar el órgano, sin que exista la función. Se gira aquí en un círculo vicioso, cuya consecuencia única sería no salir nunca del "statu quo" y negar toda posibilidad de progreso. El proyecto atiende, como primer paso, a instituir, en principio, la Administración subprovincial, dejando a decretos ulteriores la determinación del área de las zonas fiscales. De ese modo, las zonas serán más amplias o más reducidas, según las disponibilidades y las necesidades lo permitan. Pero la tendencia hacia una progresiva descentralización y acercamiento de la Administración al contribuyente está marcada.

Mientras que los impuestos de producto no requieren necesariamente que se tome como unidad tributaria el producto neto (antes de su distribución), y, sobre todo, mientras que es contrario a la índole de esos impuestos llevar más adelante el análisis y averiguar el resultado de la distribución del producto entre los distintos colaboradores y partícipes de la producción; en cambio, el impuesto sobre la renta personal no puede prescindir de este ulterior análisis, puesto que su objeto es justamente la porción neta del producto que corresponde a cada uno de los participantes atudidos. Antes, pues, de la depuración última a que es necesario someter las diferentes participaciones en el producto (elementos brutos de la renta personal) para extraer de la suma de ellas las deducciones de carácter puramente subjetivo (depuración que en el proyecto corre a cargo de la liquidación complementaria), antes de eso, y ya en las mismas liquidaciones parciales, es necesario ejecutar una previa depuración del producto, no solamente a

fin de determinar su valor neto (antes de la distribución), sino, además, para aislar la porción que toca a cada contribuyente, de la que corresponde a los otros partícipes. Así, por ejemplo, mientras no es propio del impuesto de producto distinguir en éste y deducir los intereses correspondientes al capital que por ventura adelantara al empresario un prestamista, el impuesto sobre la renta tiene obligatoriamente que hacer esa distinción y fijar y evaluar lo que revierte a cada uno. Es decir, el impuesto sobre la renta necesita un previo cómputo, una previa manipulación que reduzca el producto a aquella única parte que ha de ingresar en la economía personal del contribuyente, como elemento líquido que entrará en cuenta, para producir a su vez, o mejor dicho, para determinar la renta personal. Por todo lo expuesto, sería equivocado no ver en el sistema de liquidaciones parciales del proyecto más que un sistema de impuestos de producto. El proyecto no sólo refunde, uniforma y unifica los impuestos de producto, sino que los transforma en aquella medida en que la preparación del impuesto sobre la renta lo requiere; los manipula y desbasta y los encauza para que afluyan y converjan, ya listos, en el impuesto sobre la renta personal. No es preciso un análisis demasiado sutil para distinguir, entre el producto íntegro y la renta personal, una etapa intermedia que es la participación personal en el producto. Ella constituye el objeto específico de la liquidación parcial.

La división de las rentas en grandes grupos o categorías y el correspondiente fraccionamiento de la liquidación del impuesto en liquidaciones parciales, tiene una importancia de primer orden para la técnica, puesto que permite formular reglas generales de evaluación respecto de cada grupo, diferenciar el organismo fiscal y aprovechar considerabilísima porción de los impuestos existentes. Una unificación extremada, que borrase la articulación a que aludimos no sería, pues, aconsejable. Perdería en cierto modo el punto de partida objetivo, el cual posee un valor técnico inapreciable y debe completar y contrastar el punto de partida subjetivo. Esto aparte de que ninguna legislación tributaria, ni las más radicalmente personales, prescinden de la clasificación de las rentas, y ya que no la utilizan para fraccionar y especializar la liquidación, se ven forzadas a utilizarla para diferenciar la valoración. Pero si la diferenciación es en

este punto provechosa, lo es sólo en este punto, y sólo a él debe limitarse, respetándose en todo lo demás la unidad del tributo. Este papel, exclusivamente evaluatorio y procesal de la clasificación de las rentas, se halla subrayado en el proyecto. Y puesto que el mecanismo de la liquidación forma parte de la estructura esencial del impuesto y figura, por tanto, en el Título general, los Títulos dedicados a las diversas categorías de rentas no tienen como cuestión central más que la estimativa, abstracción hecha de la obligada definición de cada categoría y la enumeración de las exenciones. Aparte de algunas reglas accesorias de liquidación que, por su particularidad, se ha juzgado conveniente desglosar del Título general, en obsequio a la simetría.

Para la determinación del valor neto de cada clase de renta, el proyecto llega a la mayor exactitud y detalle allí donde puede llegarse y es necesario que se llegue, a saber: respecto de las rentas y beneficios distribuidos por empresas que explotan entidades colectivas de responsabilidad limitada. No solamente se trata aquí de resultados tan sumamente variables que es difícil establecer de antemano promedios fijos, sino que la constitución jurídica de las entidades ofrece garantías suficientes para que la Administración pueda hacer un cómputo especial en cada caso, tomando como base la contabilidad de la misma Empresa. Con relación a esta clase de contribuyentes, el proyecto contiene una radical innovación: la de admitir como gasto deducible, al fijar los beneficios sociales, la cantidad repartida entre los accionistas y demás partícipes de capital, en concepto de dividendos. Con esta deducción desaparece la duplicidad de carga fiscal que la vigente ley de Utilidades (tarifas segunda y tercera), hace recaer sobre los beneficios sociales de las compañías de responsabilidad limitada.

Pero el caso de los empresarios individuales y de las Sociedades colectivas es muy otro. En primer término, las empresas de este género no suelen ser las de mayor complejidad y más largo radio de acción, ni, por tanto, las de más aleatorios y variables resultados. Hay aquí más motivos para esperar una cierta uniformidad. En segundo término, es indudable que, por grande que sea la confianza de la Administración, la contabilidad de la Empresa no ofrece aquí iguales garantías que en el caso an-

terior. El proyecto adopta, pues, para este linaje de rentas, el sistema de calcular previamente, respecto de cada clase y subclase de negocios, la parte alícuota del volumen de ingresos que corresponde a los beneficios, sistema ensayado con éxito en otras parte, señaladamente en Francia. No sería justo hablar aquí de beneficios presuntos, como lo son, verbigracia, en la Contribución industrial, los inferidos de signos exteriores. Los signos exteriores (instalación, número de máquinas, etc.), son los mismos el año próspero y el año adverso, mientras que el volumen de ingresos acusa, casi siempre con precisión, las diferencias. Más bien cabría designar el procedimiento como una especie de balance fiscal sumarísimo. Así como, al aceptar la contabilidad del contribuyente, en los casos de las Compañías anónimas, no se la acepta de modo incondicional, sino que todas las legislaciones la someten a la prueba de lo que se llama el "balance fiscal"; es decir, no se admite cualquier composición del balance, sino un modelo de composición, de la que se pueda realmente inferir el beneficio obtenido (y la excesiva longitud de esta exposición no permite aludir a los diversos problemas que ese balance fiscal plantea y a la manera como el proyecto los resuelve), así también la apreciación de los beneficios, como un porcentaje de los ingresos anticipadamente determinable para cada subespecie de negocio, es un patrón fiscal que se aplica, si no a la íntegra contabilidad del contribuyente, al menos a un elemento de esa contabilidad, cual es su cuenta de ingresos.

Para determinar los beneficios agrícolas, se sigue un procedimiento también genérico. Dos soluciones extremas pueden darse a este problema: calcular los beneficios reales que anualmente obtiene cada cultivador de la tierra, o, por el contrario, computar como beneficio una cantidad fija en función de la renta dominical. El primer sistema, que sería el perfecto, carece de viabilidad, pues ni la mayor parte de los cultivadores contabilizan su explotación, ni aun en el supuesto de que la contabilizasen sería posible dar a organismos tan complejos como dispersos los datos precisos para conocer, controlar y liquidar la base tributaria que cada cultivador declararase. Por ello, sin duda, las legislaciones que siguen el modelo de la inglesa optan por la segunda solución, que es

la antítesis de la primera, computando como beneficio agrícola la mitad, otro tanto, el duplo, el triple, hasta el cuádruplo, según los casos, de la renta locativa. Aunque el sistema es recusable, porque la renta locativa, lejos de ser beneficio, es un gasto deducible al señalar la cuantía de aquél, desde el punto de vista de la mecánica fiscal, en cambio, es expeditivo y de máxima sencillez.

El proyecto intenta aproximarse mucho más a la realidad y a la personalización del impuesto, partiendo de la base de considerar, como antes lo hace con los comerciantes individuales en general y con las Sociedades colectivas y comanditarias simples, que los beneficios del cultivador dependen del volumen de producción de sus tierras, con relación al cual han de guardar una determinada proporción, según clase y calidad de cultivo.

La dificultad estriba en averiguar esa proporción. El proyecto encomienda tan ardua tarea a la Junta Central y a las provinciales del impuesto. La primera señalará anualmente el coeficiente máximo y el coeficiente mínimo de beneficio calculable para cada unidad de producción; y las segundas determinarán el coeficiente concreto aplicable entre dichos dos límites a la respectiva provincia. Hace falta conocer previamente el volumen de producción de las fincas pertenecientes a cada contribuyente, y al efecto, las Juntas municipales confeccionarán quinquenalmente un padrón que contenga los datos precisos. En posesión de estos dos factores—producción de la finca y coeficiente concreto de beneficio imputable a la unidad de dicha producción—, la base liquidable se obtendrá multiplicando el uno por el otro, y deduciendo del producto la renta dominical, más los intereses del capital en su caso.

La base liquidable, a los efectos de la cuota complementaria, se formará sumando las rentas netas de todas las categorías que perciba cada contribuyente, aunque alguna esté exenta de la cuota parcial. En proclamar esta generalidad de gravamen no hay paradoja ninguna, pues una renta puede gozar de exención, como tal renta, en razón a su índole, a su origen, al sujeto que la paga o a cualquier otra circunstancia, y, sin embargo, pagar como elemento integrante de una renta global, porque al recoger ésta como uni-

dad, el Fisco no considera de dónde proceden los ingresos percibidos por el contribuyente—salvo cuando se trate de renta global proveniente del trabajo en más de sus cuatro quintas partes—, sino tan sólo su cuantía. Pero, en cambio, para personalizar el impuesto—que es la primordial misión de la liquidación complementaria—, se harán en la base las deducciones que procedan por cargas familiares, seguros de vida, deudas personales y pérdidas no computadas ni computables en la liquidación parcial. Alguna de las legislaciones vigentes llega, al regular los gastos deducibles, a casuismos minuciosos, que apenas representan una satisfacción doctrinal, puesto que su realidad práctica es difícilísima y sólo podría lograrse con una mayor complejidad en el mecanismo administrativo. El proyecto avanza en este respecto lo que, dada la herramienta tributaria de que disponemos, parece viable.

Por lo que hace al momento de la liquidación del tributo, ha parecido preferible seguir el ejemplo de las leyes alemanas de 1920 y 1925, liquidando el impuesto *a posteriori*, pero cobrándolo el mismo año en que las rentas se devengan, para lo cual se establece como base presunta, a rectificar en el momento de la liquidación, la del año anterior. No sólo es ese el único medio de que el impuesto recaiga sobre la renta verdaderamente percibida durante el año imponible (dato que no se conoce hasta que éste ha transcurrido), sino que de ese modo se da al contribuyente, caso de que la ley de Presupuestos señale nuevos tipos, un margen de tiempo suficiente para ajustar sus cálculos, ya que dichos tipos nuevos sólo han de tener efecto decisivo en la liquidación practicable el año siguiente. A nadie se ocultará la importancia de este previo conocimiento, singularmente para la formación de los precios. El sistema de liquidar sobre bases presuntas fijadas por los resultados de años anteriores, es uno de los defectos del impuesto inglés a cuya enmienda alude en su último discurso sobre el Presupuesto el actual Ministro del Exchequer de S. M. Británica.

Unidad y simplificación. El proyecto refunde en un solo impuesto los de producto que ahora integran nuestro sistema de tributación di-

recta. El nuevo impuesto sobre rentas y ganancias será único impuesto directo, en cuanto implica base única, procedimiento fiscal único, órgano administrativo único y exacción directa única. Para quienes crean, interpretando a su antojo y de modo arbitrario reiteradas declaraciones de Gobierno y notas presidenciales, que impuesto único quiere decir ingreso fiscal único, el proyecto será motivo de desconsuelo; pero bueno es advertir que ningún Estado moderno vive ni sería capaz de vivir con un ingreso fiscal único. Las formas de riqueza se agotarían prestamente, si de ellas, como fuente directa y exclusiva, hubiesen de emerger los recursos precisos para la subsistencia del Estado y el cumplimiento de sus fines. El impuesto directo único es un ideal más asequible, y el Gobierno cree haber dado el primer paso para realizarlo al someter a la opinión pública este proyecto de reforma. Si la unidad de imposición directa se desea para desvanecer duplicaciones, resolver contradicciones, corregir desigualdades, refundir estructuras, armonizar procedimientos y generalizar el sacrificio tributario, el proyecto satisface cumplidamente tan añejas aspiraciones del país. Si la unidad de imposición se ansía para abreviar trámites, ahorrar molestias al contribuyente y facilitar el pago de los tributos, el proyecto constituye un avance radical, definitivo, cristalizado en el artículo que obliga a expedir un solo recibo por todas las liquidaciones parciales y en su caso la complementaria que deban girarse a nombre de una persona sobre rentas radicantes en una misma provincia. Que la Hacienda gire una o varias liquidaciones sobre las diversas rentas de un contribuyente, poco importa a éste; lo que le interesa es que pueda hacerlas efectivas de una vez y en una misma Oficina. En este sentido, pues, el proyecto colmará afanes reiterados de las clases contributivas en pro de la unidad impositiva directa.

Sólo resta añadir ya que el impuesto sobre las rentas y ganancias, al gravar la renta global de cada ciudadano, recogerá escrupulosamente su verdadera aptitud económica; y al aplicar a dicha renta global una escala progresiva, convertirá en realidad palpitante un ideal tras el que caminan todos los países: la igualdad en el sacrificio.

La implantación de la reforma será paulatina. La supresión de las actuales contribuciones directas de producto, más el impuesto de minería y el de cédulas personales, tendrá efectividad desde el primer día de vigor de la nueva ley. La de los impuestos de transportes terrestres y fluviales, transportes marítimos y a la entrada y salida por las fronteras, y consumo de luz de gas y electricidad y carburo de calcio se fracciona en tres anualidades. El recargo de 7,50 que hoy gravita sobre las cuotas de la contribución territorial urbana desaparecerá el primer año; el de 16 centésimas que pesa sobre la riqueza rústica, el segundo, y el de 16 centésimas a que también se hallan afectas las cuotas de urbana, el tercero. Por lo demás, el proyecto, si llega a prosperar, podrá ser objeto de aplicación virtual desde el primer año en cuanto a las cuatro primeras categorías de renta; y también por lo que respecta a la última—retribuciones del trabajo—, aunque con algunas modificaciones transitorias, inspiradas en el deseo de suavizar la evolución, iniciándola, sin embargo, con positiva desgravación a favor de todos los que tributan por este concepto, que no serán menos de 220 ó 225.000 españoles. Esta desgravación disminuirá considerablemente el rendimiento que hoy proporciona la vigente tarifa 1.ª de utilidades; pero el Gobierno espera compensarlo con la aplicación de la carga fiscal a bases impositivas ahora ocultas y con la mayor intensidad del gravamen que ha de operar sobre las rentas altas.

Para éstas resultará más gravoso, desde luego, el nuevo régimen fiscal; pero ello será en debido acatamiento a normas de justicia distributiva que a nadie como a las clases conservadoras importa respetar y generalizar. Si se dirige la mirada hacia otros países, podrá apreciarse que todos ellos—incluso los de vida económica próspera—exigen a sus contribuyentes un sacrificio fiscal más tenso e imperioso que el que propone el Gobierno. Esta circunstancia, que con datos concretos puede contrastarse donde quiera, es para meditada por el país y particularmente por los sectores del mismo situados en la cúspide social y económica. Pero si a las clases acomodadas se exige un mayor sacrificio, no se exime de éste a ninguna clase social, y por primera vez se llama a la tributación directa, deber y expresión de la ciudadanía, a núcleos importantes hasta hoy exentos de ella; de ahí la inclusión en la

quinta categoría de rentas de los jornales y emolumentos de los obreros y de las clases de tropa, siempre que importen al menos 3.000 pesetas anuales y que no tengan carácter eventual.

El Gobierno aspira a que todos, pero muy particularmente los que pueden resultar más vivamente afectados por la reforma, la estudien con desapasionamiento y la examinen sin perjuicio alguno; que del conjunto dispare de apreciaciones y críticas, podrá extraer seguramente multitud de iniciativas aptas para perfeccionarla.

En nombre, pues, de principios tan sagrados como son los de generalidad en el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos y equidad en la distribución de la carga que exija el cumplimiento de tal obligación, el Gobierno se cree en el caso de reclamar la colaboración del país para hacer viable la reforma que somete a su estudio y meditación.

A virtud de lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se publique en la GACETA DE MADRID el adjunto proyecto de reforma de la tributación directa y creación de un impuesto sobre las rentas y ganancias de toda clase, para que sobre el mismo se abra información pública hasta el día 15 de Febrero próximo, plazo durante el cual las entidades y particulares que lo deseen podrán dirigir sus informes y mociones al Ministerio de Hacienda, a nombre del Presidente de la Comisión que para reunir y clasificar tales escritos deberá constituirse en el mencionado Departamento.

Madrid, 17 de Noviembre de 1926.

CALVO SOTELO

PROYECTO DE LEY ESTABLECIENDO EL IMPUESTO SOBRE RENTAS Y GANANCIAS

Título general

Artículo 1.º

(1) A partir de la promulgación de esta ley quedarán abolidas: la Contribución territorial (riqueza rústica y riqueza urbana), la Contribución industrial y de comercio, la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, el Impuesto sobre el producto bruto de la minería y el Impuesto de cédulas personales.

(2) Quedarán asimismo abolidos, al cumplirse el primero, el segundo y el tercer año de vigencia de esta ley, respectivamente, el Impuesto de transportes por las vías terrestres y las fluviales, el de transportes por mar

y a la salida por las fronteras, y el de consumo de luz de gas y electricidad y del carburo de calcio.

CAPITULO PRIMERO

Sujeto y objeto del impuesto.

Artículo 2.º

(1) Se establece un impuesto anual sobre las rentas y ganancias de todas clases que perciban las personas naturales y las jurídicas.

(2) Las personas residentes en territorio español están sujetas al impuesto por la totalidad de sus rentas y ganancias. Las no residentes lo están únicamente por las rentas y ganancias producidas en territorio español.

(3) Son residentes las personas, naturales o jurídicas, domiciliadas en el Reino, y las naturales cuya permanencia en éste al comenzar el año imponible cuente, por lo menos, doce meses. La permanencia no se interrumpe ni la cualidad de residente se pierde por una ausencia menor de doce meses.

(4) Los españoles que desempeñen un cargo oficial en el Extranjero se hallan sujetos al impuesto como si residieran en España, salvo en cuanto a las rentas producidas en el Estado de su residencia, que gozarán de exención si tributasen en ese Estado por impuesto análogo al presente.

(5) No se considerarán residentes, a los efectos de este artículo, los representantes de los Estados extranjeros acreditados en España, y los empleados y servidores que tuvieren a sus órdenes, siempre que unos y otros posean la nacionalidad del Estado respectivo, y a condición de reciprocidad.

(6) Las Sociedades regulares colectivas, las comanditarias simples y las comunidades y universalidades de bienes, aunque tengan personalidad propia e independiente, no están sujetas al impuesto, sin perjuicio de la obligación tributaria que, por razón de las rentas que aquéllas perciban o produzcan, corresponda a cada uno de los socios o partícipes, proporcionalmente a su participación.

Artículo 3.º

(1) El Gobierno podrá establecer, mediante Convenios internacionales y sobre la base de reciprocidad, un régimen distinto del preceptuado en el artículo anterior para la obligación personal de contribuir. La reciprocidad se entenderá siempre habida cuenta de la naturaleza, no del nombre de los impuestos extranjeros.

(2) Queda igualmente autorizado el Gobierno para gravar el régimen de tributación previsto en esta ley respecto de los nacionales de los Estados que sometan a los españoles a un régimen impositivo menos favorable que el de sus propios súbditos, o a doble imposición que no exista en España.

Artículo 4.º

(1) Son rentas y ganancias, en general, todas las sumas de dinero, así como los bienes, derechos, prestaciones y disfrutes cambiables por dinero que afluyen durante un año al haber de una persona, ya con el carácter de retribución de trabajos o servicios, ya con el de devengos periódicos, o como producto (frutos, intereses, beneficios, primas, incrementos o accesiones) de otros bienes poseídos o explotados por el adquirente. En especial, son rentas y ganancias las enumeradas en los artículos 54, 55, 65, 71, 78 y 95 de esta ley.

(2) Quedan excluidas del impuesto las adquisiciones no comprendidas en la definición anterior, y señaladamente: las herencias, legados o donaciones; los premios de la Lotería Nacional; y los capitales cobrados por razón de contratos de seguros o como indemnización de daños personales.

Artículo 5.º

(1) Se entienden producidas en territorio español:

1.º Las rentas y ganancias derivadas de la propiedad o explotación de bienes inmuebles sitos en territorio español, o de derechos reales constituidos sobre los mismos bienes.

2.º Los dividendos, intereses y demás rendimientos de toda clase de acciones, bonos de disfrute, partes de fundador o cualesquiera otros títulos jurídicos que otorguen participación en los beneficios de Compañías o Sociedades de responsabilidad limitada, siempre que tales entidades se hallen domiciliadas en España o exploten empresas para cuyo ejercicio exista en el Reino una instalación o representación especial.

3.º Los intereses, primas de amortización y demás retribuciones de préstamos que deban satisfacerse por personas naturales totalmente sujetas, o con cargo a rentas incluidas en este artículo.

4.º Las rentas vitalicias o temporales cuya causa sea una imposición de capital, en los mismos casos del número anterior.

5.º Los intereses y todo otro género de retribución de los depósitos y

flanzas constituidos en territorio español o para responder de alguna obligación exigible en el Reino, considerándose a este efecto las cuentas corrientes como depósitos.

6.º Los beneficios de explotaciones industriales o comerciales para cuyo ejercicio exista en territorio español una instalación o una representación especial.

7.º Las rentas y ganancias derivadas de la enajenación o arriendo de bienes muebles materialmente existentes en territorio español, y las procedentes de derechos originariamente registrados en un Registro público español.

8.º Las retribuciones de todo género por trabajos o servicios, profesionales o eventuales, realizados en territorio español por el titular o por su causante, así como las que por igual razón satisfagan el Estado o las Corporaciones oficiales, aun cuando los servicios se presten o hayan prestado fuera de España.

9.º Cualquier otra renta o ganancia que por analogía pueda incluirse en alguno de los números precedentes.

(2) Cuando los conceptos a que se refieren los números 2.º al 6.º del párrafo anterior sean beneficios obtenidos por personas no residentes, de negocios realizados, parte en España y parte en el Extranjero, o bien intereses o anualidades que deban pagarse con rentas producidas, parte en el Reino y parte fuera de él, el impuesto se exigirá proporcionalmente a la cifra relativa asignada a los negocios de la empresa en España. La determinación de esta cifra corresponde a la Junta Central del Impuesto constituida en Jurado, y permanecerá en vigor durante un trienio, salvo caso de revisión, que tendrá lugar por iniciativa de la Administración o a solicitud del interesado, cuando la alteración de la cifra exceda del 20 por 100.

Artículo 6.º

(1) Toda renta o ganancia se entenderá comprendida en alguna de las siguientes categorías:

I. Rentas de la propiedad inmueble.

II. Rentas del capital mobiliario.

III. Beneficios de la explotación del suelo.

IV. Beneficios del comercio, de la industria y de los negocios.

V. Retribuciones del trabajo.

(2) La clasificación de las rentas se ajustará a las definiciones y normas establecidas en los respectivos títulos de esta ley.

CAPITULO II

Forma, base y momento de la imposición.

Artículo 7.º

(1) El impuesto sobre rentas y ganancias se exigirá por medio de liquidaciones parciales, una para cada categoría de renta, que se girarán aplicando al importe neto de la renta, beneficio o retribución un tipo fijo de gravamen.

(2) Cuando se traté de personas naturales residentes en España o consideradas como tales, las cuotas parciales se adicionarán con una cuota complementaria que se determinará, aplicando a la totalidad de las rentas netas percibidas por cada persona, ya pertenezcan a una sola categoría o a más de una, y según su cuantía, una escala progresiva de tipos de gravamen.

(3) Al computar la totalidad de las rentas, base de la liquidación complementaria, no se tendrán en consideración las exenciones enumeradas en los distintos títulos de esta ley, en cuanto se refieren a personas naturales residentes, las cuales exenciones se entienden concedidas exclusivamente a los efectos de la liquidación parcial.

(4) Las rentas se evaluarán con arreglo a los preceptos del título de esta ley correspondiente a la categoría a que pertenezcan.

Artículo 8.º

(1) La ley de Presupuestos fijará, tanto el tipo proporcional del impuesto que ha de aplicarse cada año en las liquidaciones parciales, el cual no podrá exceder del 10 por 100, como los tipos progresivos que deban regir para la liquidación complementaria.

(2) El tipo proporcional que se fije por la ley para las liquidaciones parciales se aumentará:

I. En ocho décimas, cuando se trate de rentas de la propiedad inmueble.

II. En cinco décimas, cuando se trate de rentas del capital mobiliario.

III. En dos décimas, cuando se trate de beneficios de la explotación del suelo; y

IV. En dos décimas, cuando se trate de beneficios de la industria, del comercio y de los negocios.

(3) Los tipos de la escala progresiva que se fije para la liquidación complementaria se aumentarán en tres décimas cuando el contribuyente sea soltero, seglar, mayor de treinta años y no tenga a su cargo ningún ascendiente o hijo natural reconocido.

(4) Si la base imponible, después de hechas las deducciones procedentes, no excede de 4.000 pesetas, no se exigirá la cuota complementaria, aunque el contribuyente esté comprendido en el artículo 7.º, párrafo 2.º de esta ley.

Artículo 9.º

(1) Las retribuciones del trabajo que no excedan de 2.500 pesetas anuales, o de 3.000 si se tratare de obreros o sirvientes, o bien de clases de tropa y sus asimilados, estarán exentas del impuesto, a no ser que concurran con ingresos de otra categoría hasta sumar una renta personal de más de 4.000 pesetas.

(2) En las retribuciones del trabajo que no excedan de 10.000 pesetas, sea cualquiera el número del artículo 95 en que se hallen comprendidas, se deducirá, al fijar la base imponible, un 50 por 100 del importe anual de la retribución, como libre de la cuota proporcional.

(3) La misma deducción del 50 por 100 de la base imponible se practicará para girar la liquidación complementaria, cuando aquélla se halle integrada en más de sus cuatro quintas partes por retribuciones del trabajo.

Artículo 10.

(1) Para determinar la cuota complementaria, se deducirán de la base:

a) La cantidad de 1.000 pesetas si el contribuyente es casado y el cónyuge vive en su compañía y no percibe rentas superiores a la expresada cantidad;

b) La cantidad de 500 pesetas por cada uno de los hijos no emancipados y de las hijas del contribuyente que vivan con éste y no perciban rentas superiores a la expresada cantidad;

c) Las primas pagadas durante el año imponible por contratos de seguros sobre la vida del contribuyente o sobre la de su cónyuge, sin que lo deducido por este concepto pueda nunca exceder de la sexta parte del total de las rentas; y

d) Los intereses o anualidades pagados por deudas u obligaciones legales que, por no afectar a un negocio determinado, no hayan sido deducidas al evaluar alguna renta, siempre que el acreedor sea conocido y satisfaga, directamente o por retención, el impuesto correspondiente. Los intereses por deudas a que estén afectas rentas exceptuadas o no sujetas, por cualquier causa, al impuesto, no serán deducibles, como tampoco las anualidades legalmente exigibles por alimentos.

(2) Cuando un contribuyente sujeta por la totalidad de sus rentas de sueldos, a satisfacción de los liquidadores, que durante el año imponible ha experimentado pérdidas en alguna explotación industrial, comercial o agrícola por la cual figure incluido en los padrones respectivos, tal contribuyente tendrá derecho a que se le deduzca de la cuota complementaria una cantidad igual a la que resulte de aplicar al importe de lo perdido el tipo de imposición correspondiente a la categoría de la renta en cuya obtención se haya producido la pérdida.

(3) El importe de las cuotas, corrientes o atrasadas, debidas por este impuesto no será en ningún caso deducible para determinar la base de la liquidación complementaria.

(4) Cuando los liquidadores consideren dudosa la procedencia de una deducción, de las autorizadas en los párrafos anteriores, someterán la cuestión, de oficio, a la Junta del Impuesto competente para conocer de la liquidación que corresponda.

Artículo 11.

(1) El año para el cual se fijan los tipos de imposición en la respectiva ley de Presupuestos y durante el que se perciban las rentas que han de tributar con arreglo a esos tipos, se designará en la presente ley con el nombre de "año imponible".

(2) El impuesto sobre rentas y ganancias se devenga al tiempo de percibirse las rentas gravadas, pero se liquida en el año natural siguiente al imponible.

(3) A cuenta de la liquidación, los contribuyentes efectuarán durante el año imponible a que aquélla se refiera los ingresos que los artículos 34 y 35 determinan.

(4) Se exceptúan de la regla establecida en el párrafo segundo:

a) Los casos en que la obligación tributaria se extinga antes de los seis meses últimos del año imponible, en los cuales la Administración podrá anticipar la liquidación del impuesto, debiendo a este fin el contribuyente o su heredero dar cuenta del hecho de la extinción en el término de treinta días;

b) Los casos en que el contribuyente obligado a tributar con arreglo a su contabilidad haya adoptado un año contable especial, que cierre antes del 1.º de Julio, en los cuales el impuesto se liquidará el mismo año natural en que cierre el año contable.

Artículo 12.

(1) A los efectos de esta ley, las rentas a que se refiere el artículo 32, cuyo impuesto se cobra por retención, se entenderán percibidas en el momento en que son exigibles. Las demás, en el momento en que se hacen efectivas, si este momento antecede al de su exigibilidad, y, si no, en el momento en que son exigibles.

(2) La mera exigibilidad no origina obligación tributaria más que cuando se trata de rentas cobrables. Los contribuyentes podrán diferir el cómputo de las rentas cuyo ingreso se haya hecho notoriamente dudoso, hasta el momento de su efectividad.

(3) Las deducciones autorizadas en esta ley por cargas reales o por obligaciones personales se referirán siempre al momento en que tales cargas u obligaciones son exigibles, aun cuando hayan sido anticipadas.

Artículo 13.

La obligación tributaria por el presente impuesto prescribe a los cinco años, contados desde el último día del año en que las rentas se percibieron.

CAPITULO III

Declaraciones.

Artículo 14.

(1) Toda persona obligada al pago del impuesto, por sí o por alguna otra persona o entidad, deberá presentar a la Administración, en los plazos y en la forma que ésta determine, declaración firmada de todas las rentas que, con arreglo a lo prevenido en el artículo 2.º, originan la expresada obligación tributaria.

(2) Están, sin embargo, exentos de presentar declaración, aun cuando se hallen sujetos al impuesto:

a) Los que sólo perciban rentas derivadas de la propiedad o explotación de fincas sitas en la zona fiscal de su domicilio o residencia, sin perjuicio de la obligación que les impone el artículo 75, párrafo tercero, a los efectos de formar el padrón;

b) Los que sólo perciban rentas, sea cualquiera su naturaleza y procedencia, cuyo total no exceda de 4.000 pesetas, a no ser que se trate de rentas del capital mobiliario o retribuciones del trabajo, cobradas sin que el deudor de ellas haya efectuado la retención del impuesto. Esto no

excluye la obligación de darse de alta impuesta a los industriales y comerciantes en el artículo 92.

(3) Las Sociedades no sujetas por sí al impuesto según el artículo 2.º, párrafo sexto, se hallan no obstante obligadas a presentar declaración, a los efectos de la evaluación unitaria de sus rentas que prescribe el artículo 91.

(4) Tratándose de personas jurídicas, el deber de presentar declaración recae en los Presidentes, Gerentes o Directores de la entidad, y cuando éstos no existan, en todos y cada uno de los socios.

(5) Cuantos en concepto de Administradores, Representantes o gestores directos de negocios se hallen en posesión o cobren rentas pertenecientes a personas sujetas al impuesto, contraen asimismo la obligación de declarar aquéllas a la Administración, manifestando el nombre, apellidos y domicilio del titular. Los Bancos y demás Establecimientos y personas comprendidos en el artículo 19, párrafo segundo, están exentos de esta obligación.

(6) Si fueren varios los obligados a declarar una renta determinada, el cumplimiento de la obligación por uno de ellos exime a los demás de responsabilidad.

(7) La Administración podrá admitir las declaraciones autorizadas por apoderado de la persona obligada a presentarlas, pero las responsabilidades que en su caso se impongan serán imputables al poderdante.

(8) Toda persona de quien la Administración requiera una declaración de las rentas que percibe, está obligada a presentarla, ya se halle o no sujeta al impuesto o a la obligación de declarar.

Artículo 15.

(1) La declaración se presentará en la oficina liquidadora del impuesto correspondiente a la zona fiscal, en que la persona sujeta, por sí o por otra, tenga su domicilio o residencia habitual.

(2) Si la declaración comprende rentas cuya liquidación compete, según lo dispuesto en el artículo 21, a la oficina de la capital, la presentación en la oficina de zona podrá hacerse bajo sobre cerrado, en el cual se consigne esta circunstancia, así como las demás que sirvan para identificar al contribuyente.

(3) Cuando la persona obligada carezca de domicilio en España y tenga residencia en más de un

Municipio, se entenderá que su residencia habitual se halla en el lugar en que reside la mayor parte del tiempo, y, caso de duda, en aquel en que ocupa la habitación de mayor valor locativo.

(4) El contribuyente que no reside ni tenga domicilio ni representante en el Reino, presentará su declaración en la Oficina liquidadora de Madrid.

(5) Si la persona sujeta posee fuentes de ingreso radicantes en una o más zonas fiscales distintas de la de su domicilio o residencia, además de la declaración principal a que se refieren los párrafos anteriores, deberá presentar en la oficina de cada una de tales zonas fiscales una declaración especial, limitada a la renta o rentas que en ella radiquen, indicando el lugar donde presenta la declaración principal. A los efectos de este párrafo, la radicación de las rentas se definirá según las normas del artículo 22.

Artículo 16.

(1) La declaración principal contendrá:

1.º El nombre, apellidos, domicilio o residencia, estado y profesión del contribuyente;

2.º El importe, calculado con arreglo a los preceptos de esta ley, de las rentas y ganancias de todas clases que el contribuyente haya percibido durante el año imponible, distinguiendo unas rentas de otras, según la categoría a que, conforme a la clasificación del artículo 6.º, pertenezcan, y, dentro de cada categoría, según el Municipio en que radiquen;

3.º El importe de las deducciones y exenciones a que el contribuyente se considere con derecho, a tenor de lo dispuesto en los artículos 9.º, 10.º y demás de esta ley, especificando la causa de cada una;

4.º La afirmación manuscrita de que las declaradas son todas las rentas y ganancias que el contribuyente ha percibido durante el año imponible.

(2) Cuando el declarante sea una persona natural, domiciliada o residente en España, la declaración deberá, además, expresar el importe total del alquiler o valor locativo anual de la habitación o habitaciones que ocupa en el lugar o lugares donde tiene residencia.

(3) Cuando en la declaración figuren rentas cuyas fuentes radiquen en otras zonas fiscales, el contribuyente manifestará si ha presentado en las oficinas de tales zonas la decla-

ración especial prevista en el párrafo quinto del artículo anterior, y acompañará u ofrecerá acompañar el recibo que lo justifique. De igual modo especificará el importe de las rentas, si las hubiere, cuyo impuesto paga, con derecho a retener, la persona o entidad deudora de ellas, indicando quién es ésta y el lugar en que el impuesto retenido se satisface.

(4) La declaración relativa a las Sociedades no sujetas por sí al impuesto, que exige el artículo 14, párrafo 3.º, deberá expresar los nombres, apellidos, domicilio y cuantía de la participación de todos y cada uno de los socios o partícipes, los cuales, a su vez, deberán remitirse en sus declaraciones a la hecha por la Sociedad.

Artículo 17.

(1) La obligación de declarar el valor de las rentas podrá cumplirse indicando, en vez del valor, las bases y antecedentes que, con arreglo a los preceptos de esta ley, sirven para computarlo.

(2) Con la declaración deberán presentarse los documentos que fundamenten el derecho a las deducciones alegadas y cuantos el contribuyente estime conveniente acompañar en apoyo de sus afirmaciones.

(3) Cuando se trate de Sociedades obligadas a tributar con arreglo a su contabilidad, deberán presentarse con la declaración copias autorizadas del balance y de la Memoria correspondientes al año imponible, así como de todo acuerdo que afecte a la distribución o empleo de los beneficios obtenidos. Deberá presentarse, además, un extracto de la cuenta de "Pérdidas y ganancias".

Artículo 18.

Las Corporaciones, Sociedades, Asociaciones y particulares que utilicen regularmente, mediante retribución, el trabajo o servicios de otros, están obligados a presentar a la Administración, en la forma y plazo que ésta determine, y precisamente en la oficina liquidadora correspondiente a la zona fiscal donde aquellos trabajos se realicen, una declaración firmada que contenga:

1.º Los nombres, apellidos y domicilio o residencia de todas las personas empleadas por el declarante, excepto aquellas que, no estando empleadas en otra parte, perciban una retribución anual inferior a 2.500 pesetas o 3.000, si se tratase de obreros.

2.º Los sueldos, emolumentos, jornales, gratificaciones y retribuciones devengados por dichas personas du-

rante el año imponible, en especie o en dinero, cualesquiera que fueren los períodos del devengo, pero computados siempre en dinero y por su importe anual.

3.ª La afirmación manuscrita de que en las declaraciones están comprendidas todas las personas a que se refiere el número 1.ª y que las retribuciones declaradas son realmente las que perciben en total.

Artículo 19.

(1) Los dueños, usufructuarios o poseedores de casas de alquiler están obligados a comunicar a la Administración, a requerimiento de ésta y en la forma y plazo que determine, los nombres, apellidos y profesión de los respectivos inquilinos, con expresión del alquiler anual correspondiente a cada uno de ellos.

(2) Se autoriza a la Junta Central del Impuesto para exigir de los Bancos, establecimientos de crédito, cambistas, agentes y cuantas personas o entidades se dedican públicamente a operaciones bancarias y gestión de negocios ajenos, comunicación reservada de nombres de clientes y otros particulares que aquella necesite para comprobar si ha sido satisfecho el impuesto debido.

Artículo 20.

(1) El liquidador del impuesto en la zona fiscal entregará recibo de las declaraciones que se presenten e invitará, en su caso, a los interesados a que aclaren los puntos dudosos y subsanen los defectos que en el primer examen de aquéllas y de los documentos adjuntos puedan advertirse.

(2) Las declaraciones presentadas se registrarán en la oficina de la zona, aunque no sea ésta la competente para liquidarlas, y se confrontarán entre sí y con los antecedentes y registros que el liquidador tenga en su poder o estime conveniente inspeccionar. A este efecto deberán serle exhibidos o comunicados al liquidador, siempre que lo solicite, cuantos datos existan en las oficinas públicas o consten en registros, ficheros, matrículas y estadísticas custodiados por algún funcionario del Estado o de las Corporaciones locales.

(3) El liquidador de zona cumplazará a los contribuyentes que no hubiesen presentado declaración y que a su juicio deban hacerlo, para que la presenten, conservando a los efectos de la inspección lista de los requerimientos expedidos.

(4) Registradas las declaraciones, la oficina de zona remitirá a la capital las que, según el artículo 21,

lo 21, sean de la competencia de ésta, bajo sobre cerrado y dentro del plazo que el Reglamento determine.

(5) Asimismo remitirá a la Junta competente, dentro del plazo que señale el Reglamento, relación de los contribuyentes a quienes, por no haber presentado declaración, siendo ésta obligatoria, deba serles liquidado de oficio el impuesto, expresando en ellas los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de cada contribuyente, así como los conceptos, bases imponibles o indicios que a su juicio deban tenerse en cuenta para cada uno.

CAPITULO IV

Liquidación.

Artículo 21.

(1) Son de la competencia de la oficina de zona:

a) Las liquidaciones parciales por rentas comprendidas en los títulos I y III de esta ley que radiquen en la zona, sea cualquiera su cuantía.

b) Las liquidaciones parciales por rentas comprendidas en los títulos IV y V que radiquen en el distrito, siempre que el importe de éstas no exceda para cada contribuyente de 4.000 pesetas; y

e) Las liquidaciones complementarias a cargo de los contribuyentes que tengan su domicilio o principal residencia en la zona y sólo perciban rentas comprendidas en los apartados anteriores.

(2) Corresponden a la oficina de la capital:

a) Las liquidaciones parciales por rentas que radiquen en la provincia y no se hallen comprendidas en el párrafo anterior; y

b) Las liquidaciones complementarias a cargo de los contribuyentes que tengan su domicilio o principal residencia dentro de la provincia y no se hallen comprendidos en el párrafo anterior.

(3) La Junta Central del Impuesto podrá llamar a su conocimiento las liquidaciones parciales o complementarias correspondientes a rentas que por la extensión de sus fuentes afecten carácter nacional, para determinar la base imponible que haya de tenerse en cuenta.

Artículo 22.

(1) Para determinar la competencia de las oficinas liquidadoras, se atenderá a la radicación de las rentas y al domicilio o residencia de las personas en el primer día del año imponible, o en el día en que nazca la obligación de tributar si se tratare de personas o de rentas no per-

jetas o no existentes al comenzar el año imponible.

(2) Se entenderá:

a) Que las rentas de los títulos I y III de esta ley radican en el lugar donde están sitas las fincas o la mayor porción de las fincas de su origen.

b) Que las rentas del título II radican en el lugar en que el deudor de ellas tiene su domicilio, si se trata de una obligación personal, y en el lugar en que, a su vez y conforme a las presentes normas, radican las rentas afectas, si se trata de obligaciones que gravan directamente una explotación industrial, mercantil o agrícola.

c) Que las rentas del título IV radican en el lugar en que se halla la dirección o el principal establecimiento de la Empresa; y

d) Que las rentas del título V radican en el lugar en que se realizan los trabajos o servicios.

Artículo 23.

(1) Los liquidadores deberán reputar errónea o sospechosa de falsedad toda declaración según la cual las rentas imponibles del contribuyente resulten en evidente desproporción con sus gastos personales, con su patrimonio o con el capital de la empresa.

(2) Los liquidadores que conozcan de una declaración, a su juicio insuficiente o dudosa, invitarán a los contribuyentes a que la amplíen y exhiban o aporten las pruebas pertinentes. Este requerimiento podrá hacerse por escrito, personalmente o mediante un funcionario de la oficina, y los contribuyentes accederán a él si lo estiman conveniente a su derecho, pero no estarán obligados a permitir la entrada en sus domicilios o establecimientos, ni a comunicar o exhibir más documentación que la que expresamente se determine en algún precepto de esta ley.

(3) Cuando a juicio de los liquidadores la declaración presentada sea dudosa o no pueda aceptarse, se elevará la cuestión a la respectiva Junta del Impuesto.

Artículo 24.

(1) Las Juntas de zona fiscal o las provinciales, según que la competencia sea de la oficina de zona o de la oficina de la capital, acordarán provisionalmente las liquidaciones que deban practicarse:

a) Siempre que a juicio de los respectivos liquidadores las declaraciones presentadas ofrezcan dudas o deban ser enmendadas de oficio; y

b) Siempre que, por no existir declaración, siendo ésta obligatoria, deba girarse liquidación de oficio.

(2) Las liquidaciones acordadas por las Juntas se notificarán a los interesados, para que, en caso de disconformidad, puedan éstos comparecer ante aquéllas, dentro del plazo que se fije, a exponer verbalmente o por escrito las razones en que funden su oposición al acuerdo, aportando o proponiendo las pruebas que estimen pertinentes.

(3) Las Juntas, oídos los interesados y practicadas las inspecciones o comprobaciones que, con el asentimiento de éstos, juzguen oportunas, o transcurrido el plazo señalado para oírlos, rectificarán o confirmarán sus primitivos acuerdos, convirtiendo las liquidaciones acordadas en definitivas.

(4) Para las inspecciones y comprobaciones a que se refiere el párrafo anterior, las Juntas podrán disponer de los funcionarios técnicos de la respectiva Delegación de Hacienda.

Artículo 25.

(1) Las Juntas resolverán teniendo en cuenta las liquidaciones practicadas por la misma renta en años anteriores, y, a falta de otros datos más ciertos, fijarán una base indiciaria, calculada, partiendo prudencialmente de la consideración de los gastos personales o del patrimonio del contribuyente, o bien del capital de la Empresa.

(2) A los efectos del párrafo anterior, podrá entenderse que son gastos o capitales indiciarios, entre otros:

a) el alquiler o valor locativo de la habitación o habitaciones ocupadas por el contribuyente;

b) el coste de entretenimiento de caballos, carruajes y embarcaciones de lujo;

c) el número de criados o de obreros;

d) el valor de las instalaciones y elementos de fabricación;

e) el valor de las fincas de lujo o recreo; y

f) el capital de las Empresas.

(3) Las Juntas de zona fijarán cada año, en la primera o segunda sesión que celebren, y someterán a la aprobación o rectificación de la Junta provincial respectiva, la proporción que los gastos y capitales expresados en el párrafo anterior guardan normalmente, en la localidad, con las rentas totales o parciales. Esta determinación de proporciones no necesitará referirse a todos los indicios

enunciados, ni limitarse a ellos, entendiéndose que, a falta de acuerdo, rigen las proporciones fijadas el año precedente o las que supletoriamente fije la Junta provincial para toda la provincia.

(4) No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se trate de Sociedades de responsabilidad limitada cuyo capital rebase el millón de pesetas, la proporción entre el capital y los beneficios será la que determina el artículo 93.

Artículo 26.

(1) Cuando se trate de personas residentes, los indicios que se refieran a la totalidad de las rentas se tendrán en consideración, no sólo en cuanto a las liquidaciones complementarias, sino también respecto de las parciales.

(2) A este fin, si el contribuyente percibe rentas de diferentes categorías, y existe declaración, las diversas rentas se elevarán, proporcionalmente a la cuantía declarada, hasta que su total iguale al total presunto. Si no existe declaración, ni hay medio de averiguar el importe relativo de las distintas rentas, éstas se reputarán iguales entre sí.

Artículo 27.

En los casos:

a) En que el contribuyente no haga uso del derecho que le concede el artículo 24, párrafo segundo, o sus explicaciones sean inaceptables; o

b) En que por negativa del contribuyente no pueda practicarse la comprobación a que se refiere el párrafo tercero del citado artículo, o ésta resultare infructuosa;

Si no existe base para la evaluación indiciaria que regula el artículo 25, las Juntas, constituidas en Jurado, resolverán en conciencia, valiéndose del método comparativo y de las informaciones y asesoramientos que posean o estimen conveniente oír, y sin perjuicio del derecho a la reclamación que el artículo 30 concede al interesado.

Artículo 28.

(1) Las liquidaciones se girarán a nombre de los titulares de las rentas que las motiven.

(2) Se exceptúan de la regla anterior:

a) Las liquidaciones por rentas procedentes de bienes cuyo titular sea desconocido o sea un incapacitado o un no residente, las cuales se girarán a nombre del administrador o representante legal, entendiéndose que lo es de las personas no residentes el apoderado, agente, intermediario o en-

cargado de sus negocios en el Reino; y

b) Las liquidaciones por rentas del título III de esta ley, las cuales se girarán a nombre de los propietarios de las fincas respectivas, en todos los casos en que la base sea inferior a 4.000 pesetas o en que, siendo superior, no aparezca suficientemente probada la existencia de un arrendatario o colono distinto del propietario.

(3) Las rentas en que el impuesto, por mandato de esta ley, se cobre mediante retención, no darán lugar a liquidación de la cuota parcial a nombre de los titulares, salvo los casos previstos en el artículo 36, pero su importe se declarará y computará a los efectos de fijar la cuota complementaria.

(4) Las liquidaciones giradas se asentarán en padrones-registros llevados conforme a las normas que dicte el Reglamento, debiendo abrirse un expediente para cada persona sujeta.

Artículo 29.

(1) Durante el plazo de prescripción del impuesto, las Juntas podrán revisar, dentro de su respectiva competencia, las bases imponibles tenidas en cuenta al fijar las cuotas, y acordar la práctica de las liquidaciones suplementarias que estimen procedentes.

(2) Podrán también, dentro del plazo de prescripción y del área de su competencia, ordenar la práctica de liquidaciones por rentas no declaradas ni liquidadas de oficio.

(3) Las liquidaciones autorizadas en los párrafos anteriores serán notificadas, al efecto de la audiencia y recurso de reposición que concede el párrafo 2.º del artículo 24. Si al utilizar esta audiencia el interesado presentase declaración, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 39.

(4) Las expresadas liquidaciones se acordarán por las Juntas, espontáneamente o bien en virtud de denuncia particular o de moción elevada por los Liquidadores o Inspectores competentes.

(5) Toda cuota que por omisión del interesado se liquide después de expirado el año en que normalmente debió liquidarse, se recargará con el interés legal de demora correspondiente al tiempo transcurrido, háyase o no incurrido en multa.

CAPITULO V

Reclamaciones y recursos.

Artículo 30.

(1) Las liquidaciones giradas por los Liquidadores de zona serán re-

clamables en el término de un mes ante la Junta de la propia zona, contra cuyo acuerdo podrá recurrirse, en plazo de otro mes, ante la Junta provincial. La resolución que ésta adopte pondrá término a la vía gubernativa.

(2) Las liquidaciones giradas por los Liquidadores de la capital y las acordadas por las Juntas de zona, serán reclamables en el término de un mes ante la Junta provincial respectiva.

(3) Los acuerdos de la Junta provincial sobre liquidaciones de su competencia serán reclamables en vía gubernativa cuando la cuantía de lo que por todos conceptos deba pagar el contribuyente exceda de 1.000 pesetas; los que resuelvan reclamaciones lo serán únicamente cuando la cuantía exceda de 5.000 pesetas. La reclamación procederá ante la Junta Central, cuyo acuerdo terminará la expresada vía.

(4) Las resoluciones de las Juntas, provinciales, cuando éstas actúen como Jurados en la determinación de cuestiones de hecho, que en tales casos les están reservadas, serán siempre reclamables ante la Junta Central, constituida también en Jurado. Las resoluciones que ésta dicte como Jurado no podrán ser objeto de recurso contencioso-administrativo, salvo en los casos de quebrantamiento de las formalidades legales.

(5) Las reclamaciones contra los acuerdos de las Juntas podrán interponerse, tanto por los interesados, como por cualquiera de los Vocales que en ellas representen a la Hacienda pública, incumbiendo la prueba al reclamante.

(6) Para exigir las responsabilidades en que incurran los funcionarios, podrán utilizarse los recursos que concede la ley de 5 de Abril de 1904 y demás disposiciones vigentes.

CAPÍTULO VI

Recaudación.

Artículo 31.

El impuesto sobre rentas y ganancias se recaudará por retención directa, por retención indirecta o mediante recibo.

Artículo 32.

(1) Se recaudarán por retención directa, hecha por el Estado, las cuotas parciales correspondientes:

a) A los intereses de la Deuda pública.

b) A los sueldos, dietas, pensiones, asignaciones e indemnizaciones que se perciban del Estado: v

c) A las rentas, alquileres, censos o foros pagados por el Estado.

(2) Se recaudará por retención indirecta, hecha en favor del Estado por virtud de la obligación establecida en el artículo siguiente, las cuotas parciales correspondientes:

a) A las rentas del título II; y

b) A los sueldos, gratificaciones, dietas, pensiones, asignaciones e indemnizaciones que paguen a sus empleados y obreros las Corporaciones, Sociedades, Asociaciones y particulares.

Artículo 33.

(1) Toda persona o entidad domiciliada, residente o representada en España, que descuente o pague, por cuenta propia o ajena, alguna de las rentas y retribuciones a que se refiere el párrafo 2.º del artículo anterior, contrae por ese mismo hecho la obligación de deducir de las rentas expresadas y retener en favor del Estado el importe de las cuotas tributarias debidas, con arreglo a esta ley, por dichas rentas.

(2) Ningún pacto, estatuto ni disposición podrá prevalecer contra la obligación establecida en el párrafo anterior. La parte de renta que conforme a ella se retenga e ingrese en el Tesoro, se entenderá pagada al acreedor y liberará al deudor para todos los efectos legales.

Artículo 34.

(1) La cuota tributaria a retener se determinará, aplicando el correspondiente tipo proporcional de imposición al importe íntegro del dividendo, beneficio, interés, prima, anualidad o retribución sujetos al tributo, sin otra deducción que las autorizadas por los artículos 9.º y 97, y en consecuencia sin deducción de la misma cuota tributaria retenible.

(2) La retención se entenderá hecha en el mismo día en que la renta, conforme al artículo 12, se reputa percibida.

(3) Las personas y entidades obligadas a retener serán desde esa fecha responsables directamente para con el Tesoro de la parte alícuota de dividendo, beneficio, interés, prima, anualidad o retribución que en concepto de impuesto le corresponda. Esta responsabilidad se imputará, cuando se trate de Ayuntamientos, Diputaciones o Mancomunidades, a los respectivos Ordenadores de Pagos.

(4) El ingreso en el Tesoro de las cuotas retenidas se efectuará en la forma y plazos que el Reglamento prescriba. Las personas y entidades obligadas a retener

tendrán derecho a descontar, como premio de recaudación, el 1 por 100 de las cantidades retenidas.

(5) La falta de ingreso dará lugar al procedimiento de apremio, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles a los depositarios de fondos públicos.

Artículo 35.

(1) Las cuotas parciales correspondientes a rentas no comprendidas en el artículo 32, así como las cuotas complementarias, se recaudarán mediante recibo, en el plazo o plazos que el Reglamento señale, dentro del año en que las rentas se perciban.

(2) A estos efectos y habida cuenta que el impuesto se liquida, por precepto del artículo 11, vencido el año imponible, las cuotas de cada contribuyente se fijarán provisionalmente en la misma cantidad que importaron el año último.

(3) Recaída liquidación definitiva, se cobrará, si ha lugar, la diferencia entre el importe de aquella y el de los pagos provisionales, o bien se compensará o reintegrará la cantidad que en su caso se hubiere satisfecho de más. El cobro de la diferencia se realizará mediante el mismo recibo que se expida para el cobro del primero de los plazos provisionales, y también en él se hará efectiva, si es posible, la compensación, cuando proceda.

(4) Las liquidaciones que por diversas rentas, y por la cuota complementaria en su caso, se giren en la provincia a nombre de una misma persona, se cobrarán mediante un solo recibo para cada plazo de los que, en su caso, se establezcan, a no ser que el contribuyente solicite el pago separado.

(5) Cuando se trate de contribuyentes sujetos por primera vez al impuesto, las cuotas se calcularán prudencialmente, a los efectos del pago provisional, de acuerdo con el interesado.

Artículo 36.

(1) Los titulares de las rentas y retribuciones cuyo impuesto se paga por retención indirecta, serán responsables de las cuotas tributarias que los deudores, por cualquier causa, no hubiesen retenido, así como de las que huiesen retenido sin ingresarlas en arcas del Tesoro, siempre que este último hecho sea conocido de los titulares y no haya sido denunciado por ellos.

(2) En los casos a que se refiere el párrafo anterior se girará una liquidación especial a nombre de los titulares por la oficina que sea o que sería competente para girar la liquidación complementaria.

Artículo 37.

(1) Los herederos serán responsables, hasta donde alcance el valor de la herencia, de las cuotas debidas por su causante en razón del presente impuesto.

(2) Los legatarios y los cesionarios, por cualquier título, de bienes, empresas, negocios o derechos productores de renta, serán subsidiariamente responsables, hasta donde alcance el valor de lo adquirido, de las cuotas debidas por el testador o cedente en razón a las rentas transmitidas.

(3) Los incapacitados y personas no residentes en España, por los cuales vienen obligados a satisfacer el impuesto, a tenor de lo prevenido en el artículo 28, sus representantes legales, serán subsidiariamente responsables de las cuotas tributarias debidas por éstos en razón de la representación.

(4) Los propietarios de fincas rústicas serán subsidiariamente responsables del impuesto debido por los cultivadores de éstas. Los propietarios que, en virtud de esta responsabilidad subsidiaria o como consecuencia de lo ordenado en el artículo 28, párrafo 2, apartado b), satisfagan cuotas tributarias correspondientes a los cultivadores de sus fincas, tendrán derecho a repetir contra éstos.

Artículo 38.

(1) El Tesoro gozará para el cobro de las cuotas y responsabilidades accesorias derivadas de este impuesto, de la preferencia que le corresponde según las leyes.

(2) La hipoteca legal establecida por el artículo 218 de la ley Hipotecaria se entiende que garantiza las cuotas debidas en razón de este impuesto por los propietarios, usufructuarios o poseedores de los inmuebles.

(3) Toda hipoteca o garantía constituida para asegurar una renta sujeta a este impuesto, garantizará en los mismos términos las cuotas tributarias correspondientes a dicha renta.

CAPITULO VII

Penalidad.

Artículo 39.

(1) La no presentación de las de-

claraciones y relaciones a que obliga esta ley se castigará:

a) Si el obligado a declarar no ha sido especialmente requerido y se trata de rentas sujetas al impuesto, con una multa fija no superior a 500 pesetas.

b) Si ha precedido requerimiento especial y se trata de rentas sujetas al impuesto, con una multa fija igual a la del apartado anterior, más una multa proporcional que no podrá exceder del triple de las cuotas que se giren por el impuesto.

c) Si ha precedido requerimiento especial, pero se trata de rentas que no resultan sujetas al impuesto, con una multa fija no superior a 250 pesetas.

(2) Si la declaración se presenta después del plazo señalado, pero antes de haberse acordado la liquidación definitiva de oficio, y se alega y aprecia la ausencia de mala fé, la multa que se imponga no será superior a 500 pesetas, a menos que la declaración presentada se acepte íntegramente en la liquidación, caso en el cual no procederá multa alguna.

Artículo 40.

(1) La omisión de rentas en la declaración presentada, la clasificación de éstas en categoría sujeta a un tipo menor de imposición y la disminución de su valor real o de sus bases de computación, se castigará con una multa proporcional no superior al triple de las cuotas tributarias que se giren por las rentas omitidas o por el exceso sobre lo declarado.

(2) Independientemente de la penalidad establecida en el párrafo anterior, se castigará con arresto de uno a treinta días:

a) Toda afirmación falsa hecha ante la Administración, que tenga por efecto conseguir o hacer que otro consiga una liquidación del impuesto inferior a la debida, o una deducción o devolución de cuotas no autorizada por esta ley.

b) Toda falsificación o amaño de documentos, cuentas, contratos y obligaciones, así como toda simulación de hechos, ya se refieran a la condición, domicilio, residencia o relaciones de familia de las personas, ya a la naturaleza, situación o productividad de los bienes.

(3) Se castigará con multa de 1.000 a 10.000 pesetas el hecho de llevar libros de ventas o de contabilidad por duplicado y con datos no coincidentes, así como la resistencia injustificada a los Agentes de la Administración en el ejercicio de las facultades que esta ley les confiere.

Artículo 41.

(1) Las penas pecuniarias se impondrán por los liquidadores y por los presidentes de las Juntas del impuesto que tengan competencia para conocer de la liquidación correspondiente, y las de privación de libertad por la Autoridad judicial, mediante el procedimiento que el Reglamento establezca.

(2) La ley de condena condicional no será aplicable a las penas de arresto impuestas por infracciones de esta ley.

(3) Las multas se cobrarán al mismo tiempo y en la misma forma que las liquidaciones que las originen, y a falta de liquidación principal, mediante una liquidación especial que se girará por su importe.

(4) Las multas impuestas por las Juntas de zona y las provinciales podrán ser condonadas por el Delegado de Hacienda respectivo, en cuanto a sus dos terceras partes, mediando causa justificada y siempre que aquéllas no excedan de 1.000 pesetas.

(5) El Ministro de Hacienda podrá condonar, mediante causa justificada, los dos tercios de las multas no comprendidas en el párrafo anterior.

Artículo 42.

(1) Como sanción extraordinaria, en los casos de malicia manifiesta y de reincidencia, la Junta Central podrá imponer a los que en sus declaraciones omitan totalmente alguna renta sujeta al tributo, multas equivalentes al 25, al 50 o al 100 por 100 del capital de la renta omitida, según el grado de la reincidencia. La multa del 100 por 100 no será aplicable sino previa declaración judicial de que la omisión es maliciosa e imputable a su autor, y no se ejecutará sin la aprobación del Consejo de Ministros.

(2) La no presentación de declaración, cuando ha mediado especial requerimiento, implica la aceptación de la liquidación de oficio que se gire, la cual, por tanto, no será apelable por la persona a quien la falta de declaración sea imputable, salvo que se haya previamente utilizado el recurso de oposición concedido en el artículo 24, párrafo segundo.

(3) En ningún caso se practicarán las deducciones que autoriza el artículo 10, en favor de contribuyentes que no hayan presentado declaración de la totalidad de sus rentas.

CAPITULO VIII

Administración e Inspección.

Artículo 43.

(1) La administración del impuesto sobre rentas y ganancias estará a cargo:

- 1.º Del Ministro de Hacienda.
- 2.º De la Junta Central del Impuesto directo.
- 3.º De las Direcciones generales de Rentas públicas y de Propiedades.
- 4.º De las Juntas provinciales del Impuesto directo.
- 5.º De las Oficinas liquidadoras del Impuesto en las Delegaciones de Hacienda.
- 6.º De las Juntas de zona fiscal.
- 7.º De las oficinas liquidadoras de zona.
- 8.º De las Juntas municipales del Impuesto directo; y
- 9.º De la Inspección de Hacienda.

(2) El Ministro de Hacienda ejercerá la suprema dirección administrativa del Impuesto y dictará por propia iniciativa o a propuesta de la Junta central las disposiciones necesarias a la ejecución, interpretación y desarrollo de esta ley.

(3) Las Direcciones generales de Rentas públicas y de Propiedades prepararán los trabajos de la Junta Central y ejecutarán sus acuerdos, sirviendo de enlace entre ésta, las Juntas provinciales y las Delegaciones de Hacienda.

ARTÍCULO 44.

(1) La Junta Central del Impuesto directo se constituirá en el Ministerio de Hacienda, bajo la presidencia del Ministro de Hacienda, y estará integrada por los siguientes miembros:

- a) El Director general de Rentas públicas;
- b) El Director general de propiedades;
- c) El Director general del Timbre del Estado;
- d) Dos banqueros, Gerentes o Directores de Bancos, que posean la nacionalidad española;
- e) Tres representantes de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación;
- f) Un representante de los Colegios profesionales;
- g) Dos de las Cámaras Agrícolas;
- h) Uno de las Cámaras de la Propiedad urbana;
- i) Uno de la Asociación general de Ganaderos;
- j) Uno de las organizaciones obreras, y
- k) Quince funcionarios del Ministerio de Hacienda, entre los que habrán de figurar: un Ingeniero agró-

nomo; un Ingeniero de Montes; un Arquitecto; dos Ingenieros de Minas; dos Ingenieros industriales; dos Profesores mercantiles, y dos Abogados del Estado.

(2) La designación de los funcionarios de Hacienda y la de los representantes de la Banca se hará por el Ministro de Hacienda; la de los representantes de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, por el Consejo Superior de las mismas; la del representante de las Cámaras de la Propiedad urbana, por la Junta Superior Consultiva; la de los representantes de las Cámaras Agrícolas y de la Asociación general de Ganaderos, por las respectivas entidades; la del representante de los Colegios profesionales, por la reunión de las Juntas directivas de los distintos Colegios, y la del representante obrero, por los Vocales obreros del Consejo del Trabajo.

(3) Los Vocales ejercerán su cargo durante un trienio, pudiendo decretarse su cese antes de este plazo por disposición de la Autoridad o entidad que los nombre, y siendo renovables sus nombramientos.

ARTÍCULO 45.

(1) La Junta Central del Impuesto directo actuará en pleno, o dividida en las tres Secciones que se regulan en los párrafos siguientes.

(2) La Sección primera tendrá a su cargo todas las funciones que los títulos I y III de esta ley encomiendan a la Junta Central, y conocerá de las apelaciones contra los acuerdos de las Juntas provinciales que sean reclamables, en cuanto se refieran a liquidaciones o valoraciones de rentas comprendidas en los expresados títulos. Presidirá esta Sección el Director general de Propiedades, y la constituirán: dos representantes de las Cámaras agrícolas, uno de la propiedad urbana y uno de la Asociación de ganaderos; un Ingeniero agrónomo, un Ingeniero de montes, un Arquitecto, un Abogado del Estado y un funcionario del Cuerpo general de Hacienda.

(3) La Sección segunda conocerá de las apelaciones contra los acuerdos reclamables de las Juntas provinciales que se refieran a contribuyentes por rentas del título II de esta ley, y a los comprendidos en el título IV que deban tributar con arreglo a su contabilidad. Decidirá, además, en las cuestiones que, según el artículo 21, párrafo tercero, competen a la Junta Central. Esta Sección será presidida por el Director general de Rentas públicas, y la compondrán: dos repre-

sentantes de la Banca, dos de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación; un Ingeniero industrial, un Ingeniero de minas, un Profesor mercantil, un Abogado del Estado y un funcionario del Cuerpo general.

(4) La Sección tercera estará encargada de resolver las apelaciones contra los acuerdos reclamables de las Juntas provinciales que afecten a contribuyentes por rentas del título IV, no comprendidos en el párrafo anterior, y por rentas del título V, y ejercerá las funciones que asigna a la Junta Central el artículo 88. Estará integrada por un representante de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación; un representante de los Colegios profesionales, un representante de las organizaciones obreras, un Ingeniero industrial, un Ingeniero de minas, un Profesor mercantil y un funcionario del Cuerpo general, y la presidirá el Director general de Rentas o, por delegación suya, un Jefe de Sección, dependiente del mismo.

(5) Existirá, además, una sección formada por los Directores generales de Rentas públicas y del Timbre del Estado; los dos representantes de la Banca, y dos funcionarios del Ministerio de Hacienda, a la que estarán encomendadas todas las cuestiones en que la Junta Central deba actuar constituida en Jurado, o resolver apelaciones contra acuerdos de las Juntas provinciales constituidas en Jurados. Las resoluciones de esta sección no serán ejecutivas sin la aprobación del Ministro de Hacienda, y si éste disintiese, someterá la cuestión, en el plazo de un mes, al Consejo de Ministros, que resolverá en definitiva.

ARTÍCULO 46.

(1) Las Secciones de la Junta Central no podrán adoptar acuerdos sin la presencia de la mitad más uno de los Vocales que las integren. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, decidiendo el del Presidente en caso de empate.

(2) Las reclamaciones contra acuerdos de las Juntas provinciales que se circunscriban a liquidaciones complementarias, se resolverán por la Sección a quien corresponda conocer de las reclamaciones concernientes a las rentas que constituyan la mayor parte de la base imponible.

(3) El pleno de la Junta Central se convocará por el Ministro de Hacienda, siempre que éste lo estime necesario, en los siguientes casos:

- a) Cuando sea conveniente proponer modificaciones de la presente ley

o dictar disposiciones administrativas de carácter general, referentes a este impuesto; y

b) Cuando alguna de las Secciones juzgue oportuno someter al pleno la resolución de casos extraordinarios por su importancia, notoriedad o ejemplaridad.

ARTÍCULO 47.

(1) Las Juntas provinciales se constituirán en cada Delegación de Hacienda, presididas por el Delegado de Hacienda y compuestas de los Vocales siguientes:

a) El Administrador de Rentas públicas.

b) El Interventor de Hacienda.

c) Uno o dos representantes de la Banca local, de nacionalidad española.

d) Uno o dos representantes de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

e) Un representante de los Colegios profesionales.

f) Un representante de las organizaciones obreras.

g) Uno o dos representantes de las Cámaras Agrícolas y otros tantos de las Juntas municipales, designados por votación entre los Presidentes de dichas Juntas.

h) Un representante de la Cámara de la propiedad urbana; y

i) De siete a doce funcionarios del Estado, entre los que habrán de figurar Ingenieros agrónomos, Ingenieros de montes, Arquitectos, Ingenieros de minas, Ingenieros industriales, Profesores mercantiles y el Abogado del Estado, según las necesidades de las respectivas provincias.

(2) La designación de los Vocales se hará en forma análoga a la establecida para la Junta Central, sustituyendo las organizaciones provinciales a las centrales, y el Delegado de Hacienda al Ministro, y rigiendo asimismo lo dispuesto en el artículo 44 respecto de la duración, revocación y renovación de los nombramientos.

(3) La Junta provincial actuará en pleno y en secciones. Estas serán tres, como las de la Central, y su constitución se acordará por el Ministro de Hacienda, a propuesta del Delegado, según el número de los funcionarios de la respectiva Delegación de Hacienda y las necesidades de la administración del tributo en la provincia.

(4) La competencia de las Secciones será la que esta ley asigna a la Junta provincial, distribuida por materias, en el mismo orden establecido para la Junta Central en el artículo 45. Valdrán asimismo para la Junta provincial las reglas señaladas en el ar-

tículo 46, párrafo primero para la Junta Central.

(5) La Junta provincial se reunirá en pleno, por acuerdo del Delegado de Hacienda o a petición de una de las Secciones, para resolver los casos que por su gravedad o ejemplaridad se juzgue extraordinarios.

ARTÍCULO 48.

En cada Delegación de Hacienda se organizarán, con los funcionarios adscritos a ellas, la oficina liquidadora del Impuesto de la capital y la de zona o zonas a que la capital corresponda o en que ésta se estime necesario dividir. La designación de los funcionarios se hará por el Delegado de Hacienda, con aprobación del Ministro, y sin que el cargo de Liquidador del Impuesto sea incompatible con el de Vocal de la Junta respectiva.

ARTÍCULO 49.

(1) Se autoriza al Ministro de Hacienda para establecer en las zonas fiscales en que se considere necesario dividir cada provincia, una oficina liquidadora del impuesto y una Junta de zona, que tengan a su cargo las funciones asignadas a dichos organismos en la presente ley.

(2) La autorización otorgada en el párrafo anterior habrá de ajustarse a las siguientes normas:

a) Será Jefe de la oficina liquidadora y Presidente de la Junta de zona, un funcionario de Hacienda o un Registrador de la propiedad.

b) Las Juntas estarán integradas por cuatro representantes de los contribuyentes y cuatro representantes del Estado.

c) Los representantes de los contribuyentes se elegirán entre los mayores por cada una de las rentas de los títulos I, III, IV y V, por las respectivas Asociaciones o Cámaras, y en defecto de éstas, por el Delegado de Hacienda.

d) Los representantes del Estado se designarán por el Delegado de Hacienda, pudiendo recaer la designación en funcionarios de Hacienda, Recaudadores, Registradores de la propiedad y Secretarios o Interventores de Ayuntamiento, sin que el cargo de Liquidador sea incompatible con el de Vocal de la Junta respectiva. A los efectos de dotar a las oficinas de zona del personal necesario, el Ministro de Hacienda podrá disponer de los funcionarios excedentes o supernumerarios de otros Departamentos ministeriales, de acuerdo con el respectivo titular.

ARTÍCULO 50.

(1) Las Juntas municipales esta-

rán presididas por el Alcalde, y constituidas por cuatro Vocales natos y cuatro electos.

(2) Serán Vocales natos: el mayor contribuyente por rentas del título I, residente en el término; el apoderado del mayor contribuyente forastero, por las mismas rentas; el mayor contribuyente por beneficios del título III, y un representante de los Sindicatos agrícolas domiciliados en el término, que gocen de los beneficios de la ley de 28 de Enero de 1906, si los hubiere, y en su defecto, otro contribuyente por beneficios del título III.

(3) Los Vocales electos se designarán libremente por los contribuyentes por rentas de los títulos II y III que residan en el término.

ARTÍCULO 51.

(1) La Inspección de Hacienda tendrá a su cargo los servicios de investigación del impuesto e inspección del servicio, con arreglo a las bases del Real decreto-ley de 30 de Marzo de 1926, modificado por el de 22 de Octubre siguiente, y demás disposiciones complementarias, en cuanto no se opongan a lo prescrito en esta ley.

(2) Los Directores generales de Rentas públicas y de Propiedades, designarán los Inspectores que hayan de visitar las oficinas provinciales, y los Delegados de Hacienda, los que hayan de visitar las oficinas de la zona.

(3) La inspección de las oficinas liquidadoras del impuesto, tanto de zona como de capital de provincia, se realizará, por lo menos, una vez al año. Los Inspectores visitarán por lo menos una vez al año los principales Municipios de cada zona fiscal.

(4) Cuando los Inspectores estimen procedente la práctica de alguna liquidación, la propondrán a la Junta competente para acordarla. En estos casos, las Juntas asumirán la competencia de los liquidadores y podrán citar al Inspector a comparecencia.

ARTÍCULO 52.

(1) Los Liquidadores y los Secretarios de las Juntas pondrán a disposición del Inspector competente, siempre que éste lo solicite, cuantas declaraciones, documentos, expedientes y registros obren en la respectiva oficina, y le suministrarán, verbalmente o por escrito, cuantos informes les demande.

(2) Respecto de las demás oficinas y Registros públicos, así como respecto de los contribuyentes en general, los Inspectores tendrán las facultades que les confieren el Real decreto citado en el párrafo primero del artículo

anterior y las bases 47 y 49 del Real decreto-ley de 11 de Mayo de 1926.

Artículo 53.

Cuantos intervengan en la administración o investigación del impuesto se hallan obligados, bajo las penas establecidas en el artículo 379 del Código penal, a guardar el más estricto secreto profesional respecto a los particulares y antecedentes de las rentas y ganancias de que, por razón de su cargo, adquieran conocimiento.

TÍTULO I

Rentas de la propiedad inmueble.

Artículo 54.

(1) Son rentas de la propiedad inmueble:

a) Los productos, usos y disfrutes correspondientes al dominio en los bienes inmuebles explotados, gozados u ocupados por el mismo dueño; y

b) Las sumas de dinero, o su equivalencia en especies o prestaciones, percibidas o acreditadas por razón del dominio de los expresados bienes, en pago de la cesión temporal a un tercero del derecho a explotarlos, gozarlos u ocuparlos.

(2) La posesión se equipara al dominio para todos los fines tributarios.

(3) En los casos de desmembración del dominio, cada titular tributaré por la parte de renta que le corresponda, evaluada en la forma que el artículo 64 previene.

Artículo 55.

En especial, son rentas de la propiedad inmueble, a los efectos del impuesto:

1.º Las provenientes de terrenos destinados a la explotación, mediante cultivo o sin él, comprendiéndose entre éstos: las canteras y superficies en que se explotan sustancias minerales, incluso las salinas; los terrenos ocupados por canales de navegación o de riego, pantanos, lagunas, albuferas, muelles, diques o murallas de piedra o tierra, embarcaderos y sus orillas adyacentes, puentes y pontones de pasaje retribuido, así como las superficies accesorias que, con arreglo a los planos de obras aprobadas, se ocupen para servicio de dichas obras.

2.º Las de terrenos destinados a recreo u ostentación, comprendiéndose entre estos últimos los no cultivados ni aprovechados por sus dueños, pero que pueden serlo mediante una aplicación igual o semejante a la que se dé a otros terrenos de la misma calidad en la respectiva comarca.

3.º Las provenientes de aguas superficiales o subterráneas que se utili-

cen, mediante retribución, para el riego de tierras ajenas, siempre que tal retribución no sea una simple derrama destinada al pago de gastos de administración y reparación de embalses, presas, acequias y partidores.

4.º Las de edificios, en el más amplio sentido de la palabra, tanto urbanos como rurales, sean cualesquiera los elementos de que estén contruidos, los lugares en que se hallen emplazados y el uso a que se destinan; y

5.º Las de solares, entendiéndose por tales:

a) En el casco de las poblaciones, los terrenos sobre los cuales no haya edificaciones de carácter permanentes, cualquiera que sea el valor, aprovechamiento y destino de los mismos, y los jardines o huertas anejos a los edificios.

b) Fuera del casco de las poblaciones, los terrenos sobre los cuales no haya edificaciones de carácter permanente, que linden con vías donde se hayan ejecutado obras de urbanización; los jardines, huertos o parcelas anejos a los edificios; y todos los demás terrenos que, por su proximidad a vías donde se hayan ejecutado obras de urbanización o a edificaciones o poblados aislados, alcancen un valor en venta superior al duplo del que resulte de capitalizar, en las condiciones previstas para la evaluación de la riqueza rústica, la renta que conforme a estas condiciones serían susceptibles de producir si se dedicaran a la explotación agrícola.

CAPITULO PRIMERO

Exenciones.

Artículo 56.

Están absoluta y permanentemente exentas del impuesto las rentas de todas clases procedentes de los bienes siguientes:

1.º Las fincas propiedad del Estado;

2.º Las fincas rústicas y urbanas que forman el patrimonio de la Corona, con arreglo a la ley de 26 de Junio de 1876;

3.º Los edificios y terrenos anejos, propiedad de Estados extranjeros, destinados a residencia u oficinas de su representación diplomática, siempre que dichos Estados otorguen al español el mismo privilegio.

4.º Los terrenos de la propiedad de las Provincias y de los Municipios y los edificios enclavados en aquellos terrenos, que se destinen a la enseñanza pública o a ensayos de Agri-

cultura por cuenta del Estado o de las entidades expresadas.

5.º) Los terrenos ocupados por paseos, calles, plazas, caminos, jardines, rondas, ríos y sus riberas, canales, muelles, puentes y demás vías fluviales y terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito, cualquiera que sea la propiedad de los mismos o cuando siendo de uso retribuido, sus productos estén adjudicados por contrato solemne o disposición legal a Empresas particulares, con exención de contribuciones;

6.º) Los templos católicos abiertos al culto público, como asimismo los edificios o locales anejos a ellos, destinados al ejercicio del culto y su servicio;

7.º) Los templos o capillas de las distintas confesiones abiertos al culto público, siempre que en las naciones a que pertenezcan sus ministros o rectores haya reciprocidad respecto a los templos católicos españoles;

8.º) Los Seminarios conciliares;

9.º) Los terrenos ocupados por minas, incluso las de sal, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión otorgada con arreglo a la legislación del ramo y los concesionarios cumplan todas las obligaciones establecidas por ésta en materia de impuestos.

10) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles, pero no los ensanches de la explanación, ni de las estaciones, cuando se cultiven o aprovechen, y los edificios enclavados en dichos terrenos que se destinen a los servicios indispensables para la explotación de las líneas. El detalle de aplicación de esta exención será objeto del Reglamento, vistos los términos de la ley de concesión;

11) Las fincas propiedad de los Pósitos, Montes de Piedad y Cajas de Ahorro sujetos al protectorado del Gobierno; y

12) Los bienes comprendidos en la ley orgánica del Instituto Nacional de Previsión de 27 de Febrero de 1908.

Artículo 57.

Están total y permanentemente exentas del impuesto las rentas definidas en el apartado a) del artículo 54, pero no las del apartado b), procedentes de los bienes siguientes:

1.º Los palacios y Casas corporativas de Mancomunidades, Diputaciones provinciales, Cabildos y Ayuntamientos, donde se hallen ins-

taladas sus dependencias y oficinas, así como las viviendas que en dichos edificios se destinen al personal indispensable para su custodia y vigilancia.

2.º Las fincas urbanas propiedad común de los pueblos.

3.º Los edificios o conventos ocupados por Ordenes o Congregaciones religiosas establecidas legalmente en el Reino, con sus dependencias adecuadas a la vida espiritual o conventual.

4.º Los edificios, jardines y huertas destinados a la habitación y recreo de los Obispos, párrocos u otros Ministros de la Iglesia.

5.º Las fincas y locales propiedad de Corporaciones, Sociedades o particulares que se destinen de modo público y gratuito a hospitales, hospicios, asilos, cárceles, casas de corrección u otros cualesquiera fines de utilidad o beneficencia pública, alcanzando la exención a las viviendas de los Maestros, Profesores y personal indispensable de dirección y vigilancia, como asimismo a los locales necesarios para oficinas de administración de dichos establecimientos. Cuando las fincas comprendidas en este número no sean propiedad de Corporaciones públicas, será necesario, para tener derecho a la exención, el reconocimiento de su utilidad y la aprobación de su régimen por disposición gubernativa.

6.º Los cementerios.

7.º Los terrenos improductivos por su naturaleza y no susceptibles de aprovechamiento alguno, aunque sean del dominio privado.

8.º Los terrenos baldíos de aprovechamiento común, mientras no se enajenen a particulares, entendiéndose por tales los que por su esterilidad manifiesta ni se aplican ni pueden aplicarse a la labor ni al aprovechamiento de pastos en cantidad tal que puedan producir renta a favor de la comunidad de los pueblos o provincias, y se ceden al aprovechamiento inmediato y gratuito de los vecinos o miembros de la comunidad.

Artículo 58.

Están total, pero sólo temporalmente, exentas del impuesto:

1.º Por tres años, las rentas de todas clases procedentes de plantaciones de algodón.

2.º Por cinco años, las de terrenos comprendidos en la vigente ley de Colonización.

3.º Por seis años, las de replantaciones de vides americanas, solas o en asociación con otros árboles.

4.º Por diez años, las de plantaciones de olivos en terrenos floxeados.

5.º Hasta que hayan alcanzado el período de plena productividad, las de repoblaciones forestales de montes protectores, conforme a lo dispuesto por la ley de 24 de Junio de 1908.

Artículo 59.

(1) Están parcial y temporalmente exentas del impuesto, o sea, exentas de las cuotas correspondientes al aumento de rendimiento determinado por la transformación del inmueble o la mejora de cultivo:

1.º Durante cinco años, las rentas de todas clases procedentes de terrenos puestos en cultivo como consecuencia de desecación de lagunas y pantanos.

2.º Durante diez años, las de nuevas plantaciones de vid o árboles frutales y las de terrenos convertidos en regadío.

3.º Durante veinte años, las plantaciones de olivo o arbolado de construcción, así como las de repoblaciones forestales de montes no protectores. Se considerará como repoblación, tanto al efecto de este número como al del número 5.º del artículo anterior, la transformación de monte bajo en monte medio o similar, y la de éste en monte alto.

4.º Durante los diez años siguientes a los tres primeros de la plantación, las de terrenos dedicados al cultivo del algodón.

5.º Durante el tiempo de la construcción y un año después, las de edificios que se construyan de nueva planta o que se reedifiquen, entendiéndose por reedificación la construcción en que se aprovechan elementos de edificaciones anteriores, si bien modificando totalmente la estructura de éstas;

6.º Durante el tiempo de la obra y un año después, las de edificios que se reformen o amplíen, siempre que la reforma afecte a la disposición constructiva y distributiva de aquéllos; y

7.º Durante el plazo que determine la legislación vigente en la materia, las de fincas comprendidas en la Ley de 18 de Marzo de 1895 sobre saneamiento y mejora interior de poblaciones, y las de casas baratas y económicas.

(2) En consecuencia, las rentas comprendidas en los cinco primeros números del párrafo anterior se estimarán, durante los plazos indicados, en el valor que tuvieren antes de establecerse los cambios o mejo-

ras de cultivo o de iniciarse la construcción.

(3) Las rentas comprendidas en el número sexto se estimarán a los efectos del tributo:

a) Durante el tiempo de la obra, como si los terrenos respectivos fueran solares, siempre que la reforma exija el total desalojamiento de los edificios; y en lo que rindan los locales no desalojados si la reforma no exige el total desalojamiento; y

b) Durante el año siguiente a la obra, en el valor que tuvieren antes de iniciarse ésta.

(4) Las rentas comprendidas en el número séptimo del párrafo primero se estimarán con arreglo a lo preceptuado por la legislación en él mencionada.

(5) Ninguna exención temporal debida a modificaciones realizadas por el dueño será aplicada si no se ha dado cuenta de las mismas en el primer año de su realización.

CAPITULO II

Evaluación.

Artículo 60.

Para determinar el valor neto de las rentas de todas clases correspondientes al dominio de fincas rústicas, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Si se trata de terrenos cultivados y existe contrato de arrendamiento por cinco o más años, otorgado en escritura pública o registrado en el de arrendamientos, se estará a lo que de él resulte, deduciendo del canon los gastos o prestaciones a que se obligue el propietario, sin que la deducción pueda nunca exceder de la sexta parte. Si no existiere contrato en tales condiciones, el valor será el que resulte de multiplicar la renta dominical señalada a la clase de cultivo o de aprovechamiento explotado, conforme a lo prescrito en los artículos 73, párrafo cuarto, y 74, párrafo primero, por el número de hectáreas con que la finca aparezca registrada en el padrón.

2.ª Si se trata de terrenos destinados a recreo u ostentación:

a) El valor neto de las rentas definidas en el apartado a) del artículo 54, se reputará igual al valor medio fijado para las rentas correspondientes al dominio de los terrenos explotados de la misma zona o Municipio; y

b) El valor neto de las rentas definidas en el apartado b) del artículo 54 será el importe anual del canon estipulado, deduciendo del mismo el importe de los gastos o pres-

taciones a que se haya obligado el propietario, los cuales no podrán nunca exceder de la sexta parte. Este medio de evaluación prevalecerá únicamente cuando el resultado obtenido sea superior al que se obtenga aplicando el medio evaluatorio del apartado anterior.

Artículo 61.

(1) Para determinar el valor neto de las rentas de todas clases correspondientes al dominio de fincas urbanas incluidas en Registros fiscales comprobados, se estará a lo que de éstos resulte.

(2) Cuando se trate de edificios no incluidos en un Registro fiscal comprobado, se observarán las siguientes reglas:

1.ª El valor neto de las rentas definidas en el apartado a) del artículo 54 se reputará igual al importe anual de los alquileres corrientes en la localidad para inmuebles de análogas condiciones y situación, deduciéndose del mismo el tanto por ciento que el artículo siguiente establece.

2.ª El valor neto de las rentas definidas en el apartado b) del artículo 54 será el importe anual del canon estipulado, deducción hecha del tanto por ciento que establece el artículo siguiente. Este medio de evaluación prevalecerá únicamente cuando el resultado obtenido sea superior al que se obtenga aplicando el medio evaluatorio del apartado anterior.

3.ª Cuando no pueda aplicarse ninguna de las reglas anteriores y, en especial, cuando se trate de edificios aislados, viviendas de lujo y casas de recreo, o construcciones situadas en el campo, a más de cuatro kilómetros del casco de la población, el valor neto de las rentas de todas clases se reputará igual al importe del interés legal del valor en venta de los inmuebles, disminuído en la proporción señalada en el artículo siguiente.

(3) A los efectos del párrafo anterior, se entiende que es valor en venta la suma de dinero que, en la fecha de la estimación, ofrecería un comprador en circunstancias normales a un vendedor en las mismas circunstancias, por la finca de que se trate o por otra, del mismo núcleo urbano o de núcleos inmediatos, semejante en extensión, situación, destino y estado.

Artículo 62.

(1) De la renta íntegra de las fincas se deducirá, por gastos de todas clases (huecos y reparos):

a) El 25 por 100, cuando se tra-

te de edificios destinados a viviendas excepto los de carácter rural a que se refiere el apartado e);

b) El 33 por 100 cuando se trate de edificios ocupados exclusivamente por Establecimientos industriales.

c) El 50 por 100 en los teatros, cinematógrafos, circos y edificios destinados a espectáculos similares comprendiendo en la renta íntegra, la correspondiente al valor del decorado, mobiliario y demás accesorios.

d) El 40 por 100 en las plazas de toros, frontones, edificios análogos y campos de deportes.

e) El 50 por 100 en los edificios de carácter rural habitados de un modo permanente por sus dueños, colonos, arrendatarios, operarios, hortelanos, mozos, guardas, aperadores, etc.

f) El 50 por 100 en todos los demás edificios cuyo destino no guarde analogía con los expresados.

(2) Cuando un mismo edificio se halle destinado simultáneamente a diversos aprovechamientos de los enumerados en el párrafo anterior, su renta íntegra se dividirá proporcionalmente, deduciéndose de cada parte lo que con arreglo a dicho párrafo corresponda. La suma de las diferencias resultantes será la renta neta del edificio.

Artículo 63.

Se entenderá en todo caso respecto de los solares:

a) Que el valor de las rentas definidas en el apartado a) del artículo 54 es igual al duplo de la renta dominical correspondiente a las tierras de labor de la mejor calidad en el término, siempre que no sea inferior al 2 por 100 del valor en venta del solar, que será en tal caso el que prevalezca; y

b) Que el valor neto de las rentas definidas en el apartado b) del artículo 54 es el importe íntegro de las cantidades satisfechas anualmente por la ocupación o disfrute del solar, siempre que no sea inferior al valor que resulte de aplicar el anterior medio de estimación, que será en tal caso el que prevalezca.

Artículo 64.

(1) En los casos de desmembración del dominio, el valor de las rentas correspondientes a los derechos de usufructo, uso y habitación se estimará igual al valor de las rentas del dominio pleno, pero refiriéndolo a la parte del inmueble en que aquellos derechos recaigan, a no ser que

se trate de un derecho de uso sujeto a otro modo de determinación. El valor de las rentas del dominio útil se estimará igual al de las rentas del dominio pleno, pero deduciendo del mismo el canon correspondiente al dominio directo. Este canon se determinará y tributará según el importe con que figure en el Catastro o en escritura pública, o, a falta de ello, en declaración conjunta y escrita de censalista y censatario ante la Junta municipal.

(2) En los casos de cesión gratuita del derecho a explotar, disfrutar u ocupar los inmuebles, el cesionario se considerará como dueño para todos los efectos del impuesto.

TITULO II

Rentas del capital mobiliario.

Artículo 65.

Son rentas del capital:

1.º Las participaciones de los socios o cuenta-partícipes, como tales, en los beneficios de cualesquiera Compañías, Sociedades, Asociaciones o Empresas, y en especial:

a) Los dividendos e intereses repartidos a las acciones u otras participaciones en el capital de las Compañías anónimas, de las comanditarias por acciones y de las Sociedades o Asociaciones que de algún modo limiten su responsabilidad.

b) Las retribuciones de las partes de fundador, bonos de disfrute, rentas de prioridad y cualesquiera otros títulos jurídicos que estatutariamente faculten a participar en los beneficios de las entidades comprendidas en el apartado anterior por concepto distinto del de remuneración directa de servicios o trabajos.

c) Los tantos por ciento y demás asignaciones de los Consejeros de Administración de las Compañías.

d) Los beneficios correspondientes a los comanditarios y a los cuenta-partícipes de Sociedades o comerciantes individuales.

2.º Los intereses y retribuciones de todas clases de los valores dados a préstamo y en particular:

a) Los intereses y primas de amortización de las Deudas públicas de los Estados y de las Corporaciones administrativas.

b) Los intereses y primas de amortización de los bonos, cédulas y obligaciones simples o hipotecarias.

c) Los intereses de los préstamos, tengan o no garantía real, fianzas, depósitos y cuentas corrientes;

d) Los descuentos de créditos; y

e) Los beneficios obtenidos por la diferencia entre la cotización al

contado y la cotización a plazo de las mercancías o de los valores mobiliarios, cualquiera que sea la forma jurídica de la operación u operaciones en que consista la transacción originaria de la ganancia.

3.º Las rentas, cualquiera que sea su forma y duración, procedentes de la imposición de capitales, y las pensiones vitalicias o temporales que no tengan el carácter de alimentos ni de retribución de servicios o de trabajos prestados por el pensionista o por su causante.

CAPITULO PRIMERO

Exenciones.

Artículo 66.

Se exceptúan del impuesto:

a) Los beneficios repartidos por las Sociedades cooperativas de obreros, siempre que éstas reúnan las condiciones que fije el Reglamento.

b) Las rentas definidas en el número 1.º del artículo anterior, procedentes de Empresas extranjeras y de las nacionales a que se refiere el número 8.º del artículo 80, cuando unas y otras realizan simultáneamente negocios en España y en el extranjero, pero sólo en la parte proporcional al volumen de estos negocios, y siempre que tales rentas se perciban por individuos o colectividades no domiciliados ni residentes en España.

c) Los intereses de los préstamos que afecten directamente a negocios de Empresas comprendidas en el apartado anterior, en la parte proporcional a la parte exenta de los negocios, siempre que tales intereses se perciban por individuos o colectividades no domiciliadas ni residentes en España.

d) Los intereses de la Deuda perpetua exterior estampillada propiedad de extranjeros, hasta que se modifique la declaración de 28 de Junio de 1882.

e) Los de cualquier otra deuda del Estado declarada exenta.

f) Los de obligaciones y demás efectos que representen deuda flotante del Tesoro español.

g) Los de depósitos necesarios constituidos en metálico en la Caja general de Depósitos.

h) Las rentas constituidas en el régimen legal del Instituto Nacional de Previsión y las que tengan por causa accidentes del trabajo.

i) Las pensiones de los Previsores del Porvenir, que no excedan de 1.000 pesetas anuales por asociación o beneficiario, mientras esté en vigor el Real decreto de 2 de Abril de 1925.

j) Los intereses de los préstamos que constituyan negocios regulares de

banca, siempre que los respectivos Bancos o banqueros tributen como tales, con arreglo a los preceptos del título IV de esta ley; y

k) Los intereses de los préstamos concedidos por los Montes de Piedad, por las Cajas de Ahorros de Patronato del Gobierno, por los Pósitos y por los Sindicatos agrícolas que gocen de los beneficios de la ley de 28 de Enero de 1906.

Artículo 67.

(1) La proporción en que los dividendos e intereses a que se refieren los apartados b) y c) del artículo anterior se hallen exentos, se determinará aplicando la cifra relativa asignada a los respectivos negocios por la Junta central conforme a lo prevenido en el artículo 5.º, párrafo segundo.

(2) La exención establecida en el apartado 1) y siguientes del artículo anterior, no será extensiva a los intereses de las cédulas, obligaciones, bonos u otros títulos emitidos por los Bancos y demás entidades mencionadas.

CAPITULO II

Evaluación.

Artículo 68.

Las rentas del presente título se computarán por su valor íntegro, sin deducción por gastos ni por concepto alguno.

Artículo 69.

Se computarán como dividendos:

a) El valor de las acciones liberadas que se reparta entre los socios como ampliación del capital social, sin correspondiente aportación.

b) El mayor valor que se dé a la acción, sin desembolso por parte del tenedor del título, así como su liberación en las mismas condiciones.

c) El restablecimiento del primitivo valor de las acciones, cuando éste hubiese sido minorado en ejercicios anteriores.

d) Las primas que otorgue la Sociedad sobre el valor de las acciones, al recoger éstas; y

e) La parte de beneficios que se distribuya a cada accionista al liquidar la Sociedad.

Artículo 70.

(1) Se entenderá por prima de amortización de obligaciones, la diferencia en más que el tenedor perciba entre la última cotización oficial de aquéllas y la cantidad por que se amorticen. En caso de no existir cotización oficial, se atenderá a la diferencia entre el tipo de emisión y la cantidad por que las obligaciones

se amorticen, a menos que se acredite en documento público la adquisición de aquéllas por tipo mayor.

(2) Cuando la renta obtenida a cambio de la cesión de capitales comprenda parte de estos últimos, se computará solamente el interés legal del capital enajenado, siempre que no sea superior a dicha renta.

(3) En los créditos en que no aparezca pactado interés, se computará éste en la forma siguiente:

a) Cuando el prestatario se obligue a devolver cantidad superior a la recibida, se estimará la diferencia como interés del préstamo, siempre que no sea inferior al interés legal; y

b) Cuando la cantidad que se obligue a devolver el prestatario sea igual a la recibida, se estimarán como réditos los que resultaren de la aplicación de la tasa legal del interés.

(4) No se computará renta alguna por las sumas de dinero en poder del contribuyente o depositadas en cuenta corriente, o en cualquiera otra forma de depósito irregular, en poder de tercero, si realmente no devengasen interés.

TITULO III

Beneficios de la explotación del suelo.

Artículo 71.

(1) Son beneficios de la explotación del suelo los resultantes a favor de quienes, siendo o no propietarios del suelo, lo cultivan agrícolamente, extraen de él productos forestales, tierras o piedras, aprovechan en cualquier forma las aguas superficiales o subterráneas o mantienen con los pastos ganado de renta.

(2) A los efectos del presente título, se entiende por beneficio de un año el valor en que los ingresos exceden ese año de los gastos.

(3) Son ingresos las sumas de dinero o su equivalencia en especies o prestaciones, percibidas o acreditadas por la enajenación de los productos del cultivo y la ganadería, o por la explotación de los aprovechamientos de terrenos no cultivados.

(4) Se computan exclusivamente como gastos:

a) La renta correspondiente al dominio del inmueble, ya pertenezca al cultivador, por ser éste el propietario, o a un tercero.

b) El interés de los capitales empleados en la explotación, que pertenezcan a personas distintas del cultivador.

c) Los desembolsos realizados para la obtención de los ingresos, para la

administración y conservación de los bienes de que los ingresos procedan y para los seguros de los dichos bienes y de sus productos; y

d) El importe de la depreciación efectiva de los instrumentos de producción, incluso el ganado de labor y tiro.

CAPITULO PRIMERO

Exenciones.

Artículo 72.

Se hallan exentos del impuesto los beneficios obtenidos del cultivo o explotación de bienes comprendidos en los artículos 56, 57, 58 y 59 de esta ley, en los mismos términos que dichos artículos establecen.

CAPITULO II

Evaluación.

Artículo 73.

(1) El valor de los beneficios de la explotación del suelo se determinará genéricamente para todos los cultivos de cada una de las zonas en que, a tal efecto, se estime conveniente considerar dividida cada provincia.

(2) La Junta Central del Impuesto fijará anualmente, por el procedimiento que se regula en el apéndice a esta ley, y señalando un límite máximo y otro mínimo:

a) Los coeficientes expresivos del beneficio líquido que, sin deducción de los gastos enunciados en los apartados a) y b) del artículo 71, párrafo cuarto, se calcule que corresponden al cultivador en cada clase de cultivo; y

b) El tanto por ciento en que, atendidos los resultados de las cosechas, pueda aumentarse o disminuirse, a los efectos de la liquidación del impuesto, el volumen de producción asignado en el padrón a las fincas, según lo previsto en el artículo 75.

(3) Las Juntas provinciales, dentro de los límites impuestos por la Junta Central, fijarán los coeficientes de beneficio y los tantos por ciento de modificación del volumen de producción que han de regir cada año para la provincia respectiva.

(4) Las mismas Juntas provinciales fijarán cada cinco años la renta dominical correspondiente a la hectárea de cada clase de cultivo, ajustándose para ello al Catastro, donde éste exista y sus tipos evaluatorios se hayan calculado según datos posteriores a 1914, y atendiendo en otro caso al canon anual de arrendamiento pagado corrientemente en la localidad por hectárea de la clase de cultivo en cuestión.

Artículo 74.

(1) No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los beneficios de explotaciones no comprendidas en las relaciones de coeficientes a que el citado artículo se refiere, y singularmente los obtenidos de las explotaciones forestales y de aguas, se evaluarán especialmente en cada caso conforme al procedimiento establecido en el Decreto-ley de 3 de Abril de 1925, sin deducir de ellos la renta dominical, que se estimará aparte, ni los intereses de los capitales ajenos empleados en la explotación. La evaluación se practicará por los funcionarios técnicos adscritos a la respectiva Delegación de Hacienda.

(2) Los beneficios de las explotaciones agrícolas realizadas por Compañías anónimas, comanditarias por acciones y Sociedades de responsabilidad limitada, tributarán según su contabilidad, conforme a las reglas del título IV de esta ley, pero sujetas a la cuota mínima que les corresponda con arreglo al título presente.

(3) Las explotaciones forestales que no se sujeten a una ordenación regular del monte tributarán asimismo según las reglas del título IV.

CAPITULO III

Reglas especiales de liquidación.

Artículo 75.

(1) El padrón de contribuyentes por beneficios de la explotación del suelo se formará cada cinco años por las Juntas municipales del Impuesto, y expresará:

1.º El nombre y el domicilio del propietario o poseedor de la finca, y los del cultivador en los casos en que, con arreglo al artículo 28, párrafo 2.º, apartado b), deba girarse a nombre de éste la liquidación por beneficios.

2.º La extensión de la tierra cultivada o aprovechada.

3.º Las clases de cultivos o aprovechamientos en que se descomponga dicha extensión, con la medida superficial que a cada clase correspondan. La calificación y la clasificación se harán con arreglo a las disposiciones contenidas en el apéndice a esta ley.

4.º El volumen de producción por hectárea de cada clase de cultivo, entendiéndose por tal el promedio del volumen efectivo de producción obtenido en los cinco años anteriores.

(2) Cuando se trate de explotaciones no comprendidas en las relaciones de coeficientes a que alude el artículo 73, el padrón se limitará a consignar los datos del número 1.º del

párrafo anterior y aquellos otros que puedan servir para la evaluación a que se refiere el artículo 74.

(3) Serán base del padrón las declaraciones que los propietarios o poseedores de las fincas están obligados a formular a tal efecto, previo requerimiento público. Las Juntas municipales del Impuesto podrán suplir las declaraciones que no se presenten después de un requerimiento especial y rectificar las presentadas, atendiendo para ello a los antecedentes del Catastro o del Amillaramiento y a los informes y comprobaciones que obtengan y practiquen. Las Juntas ejercerán a este fin todas las facultades de investigación otorgadas a la Administración por las leyes fiscales.

(4) Terminado el padrón, se expondrá al público. Cada contribuyente podrá reclamar, tanto contra la clasificación atribuida a la finca o fincas por él cultivadas, como contra la atribuida a fincas de cualquier otro contribuyente incluido en el mismo padrón. Estas reclamaciones tendrán dos instancias: una de reposición ante la propia Junta clasificadora, y otra de apelación, en su caso, ante la Junta provincial, cuyo acuerdo terminará la vía gubernativa.

Artículo 76.

(1) Rectificado o ratificado el padrón en vista de las reclamaciones interpuestas, se elevará a la Junta provincial, la cual lo aprobará, previa comprobación y luego de ventiladas las apelaciones que se formulen.

(2) La comprobación se practicará necesariamente respecto de las fincas que hayan sido objeto de reclamación, y respecto de las que, sin haber sido objeto de reclamación, puedan considerarse representativas y aptas para servir de punto de referencia y comparación.

(3) La comprobación se ejecutará mediante informaciones y peritaciones especiales, y atendiendo a los datos del Catastro donde éste exista, si los tipos evaluatorios del mismo se han calculado según datos posteriores al año 1914.

(4) Si de la comprobación resultase que la Junta municipal había asignado a una finca clasificación o volumen de producción inferiores a los verdaderos, la rectificación consiguiente se hará extensiva, proporcionalmente, a todas las fincas que en el padrón figuren con el mismo régimen de cultivo, excepto las de aquellos contribuyentes que oportunamente hubiesen reclamado contra

la clasificación de la dicha finca comprobada, o demostrasen no haber estado en condiciones de hacerlo.

(5) La aprobación del padrón hecha por la Junta provincial es reclamable por los contribuyentes, colectivamente, y por la Administración, ante la Junta Central, cuya resolución terminará la vía gubernativa.

(6) Durante los cinco años de su validez, el padrón será parcialmente revisable de oficio, cuando existan alteraciones que afecten a los beneficios de una finca en más o en menos del 25 por 100. Los contribuyentes vienen obligados a dar cuenta de las alteraciones de los datos asignados a sus fincas que excedan dichos límites. Las modificaciones del padrón no relativas a bases evaluatorias serán materia del Reglamento.

Artículo 77.

(1) La liquidación del impuesto correspondiente a los beneficios de la explotación del suelo se girará sobre la base que resulte de practicar las siguientes operaciones:

1.º Multiplicar por la extensión correspondiente a la clase o clases de cultivo existentes en la finca o fincas del contribuyente el volumen de producción que el padrón les asigne, modificado, en su caso, en el tanto por ciento a que se refiere el artículo 73, párrafo tercero;

2.º Multiplicar el producto o productos así obtenidos por los respectivos coeficientes concretos de beneficio, señalados conforme a lo dispuesto en el artículo y párrafo citados, y

3.º Deducir del producto o productos resultantes de esta segunda operación el importe de la correspondiente renta dominical y el de los intereses de los capitales regularmente empleados en la explotación, cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 10, párrafo 1.º

(2) En los casos de evaluación especial a que se refiere el artículo 74, párrafo 1.º, la base de liquidación se obtendrá deduciendo de los beneficios, determinados según dicha evaluación, la renta dominical y los intereses de las deudas, en su caso.

TÍTULO IV

Beneficios del Comercio, de la Industria y de los negocios.

Artículo 78.

(1) Son beneficios del comercio, de la industria y de los negocios las ganancias obtenidas en el ejercicio de cualquier industria, profesión o ac-

tividad lucrativa, tenga o no la consideración jurídica de mercantil, que no estén expresamente comprendidos en otro título de esta ley.

(2) A los efectos del presente título, se entiende por beneficio de un año el valor en que los ingresos exceden ese año de los gastos, incluyendo en los ingresos los incrementos de valor, realizados o contabilizados, que hayan adquirido los diversos elementos del activo, y en los gastos las depreciaciones efectivas y contabilizadas de esos mismos elementos.

(3) Se considerarán asimismo como beneficios, los incrementos de valor realizados por la enajenación del negocio o de participaciones en el negocio que excedan de la cuarta parte del mismo, cualquiera que sea la forma que la enajenación revista, incluso la de absorción o fusión con otra Empresa.

CAPITULO PRIMERO

Reglas especiales sobre sujeción y exención del impuesto.

Artículo 79.

(1) A los efectos del artículo 17, párrafo 2.º, se entiende que una persona o entidad no residente en España realiza negocios en territorio español y se halla, por tanto, sujeta al impuesto, siempre que tenga en algún punto de dicho territorio oficinas, talleres, instalaciones, almacenes, tiendas u otros establecimientos, sucursales, agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de ella.

(2) Se considerarán incluidas en el párrafo anterior las personas que realicen operaciones en España mediante organizaciones especiales para la venta o simplemente para la centralización de pedidos, aun cuando estas organizaciones tengan personalidad jurídica independiente y se hallen, a su vez, sujetas al impuesto. La decisión sobre este hecho compete a la Junta Central constituida en Jurado, y una vez establecido, las liquidaciones se girarán a nombre de las organizaciones intermediarias, conforme a lo prevenido en el artículo 28, párrafo segundo, apartado a).

(3) Asimismo y a los efectos de la evaluación de los beneficios y en su caso del capital, la Administración podrá considerar como Agencias o representaciones de Empresas extranjeras, y no como entidades españolas independientes, aun cuando se hallen constituf-

das como tales y domiciliadas en España.

a) Las Empresas cuyos Administradores carezcan de la nacionalidad española o no estén domiciliados en España en número bastante para tomar acuerdos;

b) Las Empresas cuyos Administradores sean empleados o en algún modo dependan de entidades extranjeras;

c) Las que por el nombre o razón social inscrita en el Registro o por las designaciones agregadas a aquéllos en anuncios o documentos comerciales den a entender que actúan en España bajo la dependencia de entidades extranjeras;

d) Aquellas cuyo capital conste de modo fehaciente a la Administración que se halla poseído por entidades extranjeras en proporción suficiente para que éstas impongan sus decisiones en la gestión mercantil y financiera.

(4) El hecho de que las Compañías de transportes marítimos, cuyos buques toquen en puertos españoles exclusivamente, en navegación de segunda y tercera clase, tengan en el Reino consignatarios o Agentes, no obliga por sí sólo al impuesto a tales Compañías.

Artículo 80.

Se hallan exentos del impuesto por los beneficios comprendidos en este título:

1.º Las Sociedades mutuas de Seguros que no tengan carácter de Compañías mercantiles, a tenor de lo previsto en el artículo 124 del Código de Comercio.

2.º Las Compañías que por pacto solemne con el Estado tengan reconocida la exención del gravamen por este concepto.

La exención establecida en este número durará solamente el tiempo que reste por transcurrir del plazo para que fué concedida y no será prorrogada sino por disposición especial legislativa.

3.º Los Sindicatos agrícolas comprendidos en la ley de 28 de Enero de 1906 y los Pósitos a que se refiere el artículo 2.º de la ley de 23 del mismo mes y año.

4.º Las Cooperativas de las clases obreras, sean de crédito, de producción o de consumo, siempre que se ajusten a las condiciones que fije el Reglamento.

5.º El Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras.

6.º La Caja Ferroviaria del Estado establecida por el Real decreto de 12 de Julio de 1924.

7.ª La Caja Postal de Ahorros.

8.ª Las Sociedades españolas que realicen negocios en el extranjero, en cuanto a la parte de beneficios correspondiente a la cifra relativa de los negocios que realicen en la nación o naciones extranjeras en que estuviesen sujetas a imposición directa, siempre que cumplan lo prevenido en el artículo siguiente.

Artículo 81.

(1) Por ninguna razón, ya sea de analogía, equivalencia, doble imposición o cualquiera otra, se reconocerán más exenciones que las taxativamente concedidas en el artículo anterior. La exención de determinados ingresos de una Empresa no afecta a su obligación de contribuir.

(2) Para gozar de la exención establecida en el número 8.º del artículo anterior, será necesario que la Compañía interesada demuestre el hecho de estar sujeta a imposición en el extranjero. La fijación de la cifra relativa, que no podrá en ningún caso ser superior a dos tercios, compete a la Junta Central, constituida en Jurado, rigiendo en cuanto a su vigencia y revisión lo dispuesto en el artículo 5.º, párrafo segundo.

(3) En cuanto a las Empresas de ferrocarriles sujetas al régimen establecido por el Real decreto de 12 de Julio de 1924, se estará a lo prescrito en la disposición 3.ª adicional del mismo.

CAPITULO II

Evaluación.

Artículo 82.

(1) A los efectos de su evaluación, los beneficios comprendidos en este título se clasifican en dos grupos:

a) Beneficios cuyo valor se determina según el resultado de la contabilidad del contribuyente llevada en la forma que ordena el Código de Comercio y conforme a los preceptos de esta ley; y

b) Beneficios cuya valor se determina como una parte alícuota, fijada previamente, de los ingresos brutos, deduciendo de ella, en su caso, los intereses de las deudas contraídas para la explotación regular del negocio.

(2) Se determinan según el resultado de la contabilidad del contribuyente, los beneficios obtenidos por las entidades siguientes:

- 1.º Las Sociedades de seguros;
- 2.º Las Compañías de todas

clases que exploten alguna concesión administrativa o algún servicio, derecho o propiedad del Estado;

3.º Las Compañías de todas clases que gocen de alguna subvención, garantía o auxilio del Estado;

4.º Las Corporaciones administrativas en la explotación de algún comercio o industria;

5.º Las Sociedades cooperativas de crédito, de producción, de compra, de almacenaje, tenencia, elaboración o venta en común y las de consumo; y

6.º Las Compañías anónimas, las comanditarias por acciones y cualesquiera otras Sociedades o Asociaciones que de algún modo limiten la personalidad de los socios.

(3) Se determinan como una parte alícuota, fijada previamente, de los ingresos brutos, los beneficios obtenidos por las demás personas naturales o jurídicas no comprendidas en el párrafo anterior y a las cuales no pueda tampoco referirse lo prevenido en el párrafo siguiente.

(4) Los industriales comprendidos en el artículo 101 tributarán conforme a lo que en dicho artículo y en el 102 se determina.

(5) Las Sociedades de seguros y las explotaciones mineras estarán sujetas a las cuotas mínimas que establecen los artículos 107 y 108.

Artículo 83.

(1) En la determinación de los beneficios según la contabilidad del contribuyente, se considerarán como ingresos:

a) Las sumas de dinero, o su equivalencia, en especies o prestaciones percibidas o acreditadas por la explotación directa o por el arrendamiento del negocio;

b) Las subvenciones del Estado o de las Corporaciones administrativas que tengan carácter de garantía de interés o de algún modo contribuyan a la renta de la Empresa;

c) Los incrementos de valor de los efectos y demás elementos del activo, en cuanto se realicen por la enajenación de valores, o de otra manera luzcan en cuentas;

(2) Cuando entre los ingresos de una Empresa figuren rentas por las cuales la misma Empresa satisfaga este impuesto con arreglo a otros títulos de esta ley, tales rentas dejarán de computarse como ingresos a los efectos de determinar el beneficio únicamente en el caso de que el ne-

gocio de la Empresa consista justamente en explotar la fuente de donde ellas dimanen, o cuando se trate de inmuebles ocupados en el servicio de la industria o comercio explotados. Los dividendos de acciones de una Sociedad que ingresen en otra Sociedad o Empresa, no se deducirán sino cuando esta última posea, por lo menos, un tercio de las acciones de la primera.

(3) En todo caso, lo deducido en virtud del precepto anterior no podrá nunca exceder de la cantidad que sirvió o sirva de base para la liquidación del impuesto correspondiente a la renta deducible.

Artículo 84.

Se considerarán como gastos, en general, los necesarios para la obtención de los ingresos, los de administración, conservación y amortización de los bienes de que los ingresos procedan y los seguros de los dichos bienes y de sus productos, así como los intereses de los capitales ajenos tomados a préstamo y empleados en el negocio. En particular, se computarán como gastos, bajo las condiciones establecidas en el artículo siguiente:

a) Las gratificaciones a los obreros y empleados, aun las no exigibles jurídicamente de la Empresa, siempre que no excedan de los límites usuales y que, en caso de estar sujetas al impuesto por el título V, lo satisfagan;

b) Las participaciones de los gestores, administradores, consejeros y empleados en los beneficios de la Empresa, siempre que sean obligatorias por contrato o por precepto de Estatuto u Ordenanza y que satisfagan el impuesto con arreglo a los títulos III o V de esta ley.

c) El coste efectivo de las obligaciones impuestas a la Empresa por la legislación protectora de los trabajadores, y las contribuciones voluntarias de aquella para la extensión o intensificación de los seguros y retiros correspondientes, si dichas contribuciones se hicieran a favor de instituciones del Estado o reconocidas y autorizadas por éste a tales fines.

d) Las cantidades empleadas en la reparación del material, pero no las destinadas a su ampliación o sustitución.

e) Las cantidades destinadas a la amortización o al saneamiento de los valores del activo por depreciación o pérdida de los mismos.

f) Las cantidades invertidas en el seguro de los valores de la Empresa.

g) Los intereses de las deudas procedentes de la gestión normal del ne-

gocio, los de las obligaciones, sean o no hipotecarias, y, en general, los de capitales ajenos empleados en el negocio por cuenta y riesgo de la Empresa sujeta a la imposición, siempre que dichos intereses tributen con arreglo a los preceptos del título II de esta ley. Si la Empresa tuviese contractualmente a su cargo el impuesto que grava los intereses, su importe se computará asimismo como gasto.

h) Los recargos municipales o provinciales que se establezcan sobre el presente impuesto.

i) Las cantidades destinadas a la amortización de las obligaciones hipotecarias, legalmente emitidas, de las Empresas que exploten concesiones que hayan de revertir al Estado libres de aquellos gravámenes;

j) Tratándose de Cooperativas de producción, se entenderá siempre como gasto el valor corriente de las prestaciones o suministros de los asociados, sea cualquiera el valor por que figuren en cuentas, o aunque no figuren por valor alguno;

k) En las Sociedades anónimas, comanditarias simples o por acciones y de responsabilidad limitada, se deducirán como gastos, para determinar el beneficio imponible, las cantidades distribuidas como dividendos de las acciones, incluso las de trabajo, bonos de disfrute, partes de fundador y, en general, las cantidades o valores distribuidos como remuneración de las participaciones en el capital social de los accionistas, comanditarios y socios de responsabilidad limitada, siempre que dichas cantidades o valores tributen con arreglo a los preceptos de los títulos II o V de esta ley;

l) Se deducirán asimismo como gastos las cantidades o valores distribuidos a los partícipes en cuentas, siempre que tributen por el título II de esta ley.

Artículo 85.

(1) Para deducir como gastos las cantidades destinadas a la amortización o al saneamiento de los valores del activo aludidos en el apartado e) del artículo anterior, es necesario que éstas sean efectivas y consten en la contabilidad de la Empresa. En particular se entenderá:

a) Que la depreciación efectiva de los créditos en moneda extranjera es la que resulte de las cotizaciones oficiales en la fecha del balance de cierre de ejercicio, la

que resulte de estimación administrativa cuando no haya cotización;

b) Que los créditos contra terceros sólo podrán sanearse cuando éstos se hallen en suspensión de pagos o quiebra, siendo su depreciación efectiva la que corresponda al envilecimiento de los expresados valores en el mercado, o la que se haya convenido conforme a los preceptos del Código de Comercio;

c) Que la depreciación efectiva de las concesiones reversibles al Estado no podrá nunca exceder del cociente de dividir por el número total de años de la concesión, incluso sus prórrogas, la suma de las aportaciones de los socios más las reservas, computadas todas según su estado en el día 1.º del año imponible. Si la Empresa concesionaria explotase además otros negocios, el importe de la depreciación se fijará por la Junta Central proporcionalmente a la razón en que la concesión se halle respecto de los otros negocios.

(2) Cuando la empresa fuese aseguradora de sí misma, en lugar del importe de la prima a que alude el apartado f) del artículo anterior, se deducirá como gasto la asignación anual a la reserva destinada a cubrir el riesgo asegurado, siempre que esta asignación no exceda del costo medio en plaza de la prima neta correspondiente al riesgo.

Artículo 86.

No se deducirán en ningún caso como gastos, sino que se computarán como beneficios:

a) Las cantidades destinadas a remuneración de las participaciones en el capital social o en los beneficios no incluidas en los apartados b), k) y l) del artículo 84;

b) Las cantidades que se destinen al aumento del capital de la empresa, ya sea por asignación a las reservas, al pago del capital de las deudas o a la ampliación del negocio, así como a la amortización o saneamiento de elementos del activo, cuando no se cumplan las condiciones exigidas en el párrafo primero del artículo anterior;

c) Las cantidades invertidas en el auxilio a otras empresas, sea sufragando sus gastos, sea como garantía del capital empleado en sus explotaciones, excepto en el caso de que la empresa auxiliada estuviere sujeta a tributación en el Reino por todos sus beneficios. En consecuencia, las cantidades exigidas por las empresas retribuidas a sus filiales o

sucursales establecidas en España, ya a título de intereses de los capitales invertidos por aquéllas en los negocios de éstas, ya como contribución a los gastos de otro establecimiento, o por cualquier otro concepto que tienda a reducir el beneficio obtenido en España, no serán deducibles como gastos.

d) Los donativos en favor de tercero, considerándose como tales los pagos, con cargo a los beneficios, de cuotas del presente impuesto que la empresa esté obligada a retener, pero no obligada contractualmente a satisfacer por su cuenta;

e) Las cantidades destinadas a restablecer en las cuentas valores que hubiesen sido amortizados;

f) Los intereses asignados al capital de la empresa y los de préstamos hechos a las sociedades por los socios colectivos, cualquiera que sea la forma jurídica del contrato.

g) Las cantidades que los socios colectivos inviertan en su sostenimiento y gastos personales y en los de su familia y servidumbre, así como el valor de los objetos, usos o prestaciones que utilicen para tales fines o para otros ajenos al negocio;

h) Las cantidades o valores que representen retribución del trabajo de los socios colectivos, o bien de los individuos de su familia que vivan con ellos y a quienes tengan obligación de mantener;

i) La cantidad en que el valor asignado en cuentas a los suministros y prestaciones de los socios de las cooperativas de producción, cualquiera que sea su forma jurídica, exceda de su valor corriente;

j) Las cantidades destinadas a nueva cuenta.

Artículo 87.

Para determinar los beneficios por el procedimiento evaluatorio prevenido en el artículo 82, párrafo 1.º, apartado b), se considerarán como ingresos:

a) Si se trata de fabricantes y vendedores de mercancías, el importe total de las cantidades cobradas y créditos adquiridos por las ventas que definitivamente realicen.

b) Si se trata de comisionistas, corredores, arrendatarios de cosas o de servicios, empresarios de transportes, banqueros, prestamistas, cambistas o cualquier otra clase de intermediarios, el montante de sus comisiones, correlajes, tantos por ciento, precios de alquiler, intereses, descuentos y demás cantidades cobradas o acreditadas como remuneración de

los servicios prestados o precio de los usos cedidos.

c) Si se trata de negocios mineros, metalúrgicos o similares, el precio corriente en el mercado durante el período en que las operaciones se realicen, del tonelaje destinado a la enajenación, exportación, beneficio o utilización en general.

Artículo 88.

(1) La Junta central del impuesto formará cada tres años un repertorio general de negocios, industrias, comercios y profesiones comerciales, clasificados en epígrafes (clases), y éstos en números (subclases), sirviendo de criterio la distinta relación en que los beneficios se hallen normalmente respecto de los ingresos brutos, según la clase o naturaleza del negocio, la importancia del capital empleado y la forma de explotación, y ajustándose en lo posible al concepto de los beneficios que se contiene en los artículos 83 al 86. Cada número de cada epígrafe se caracterizará por dos coeficientes, uno máximo y otro mínimo, que expresarán los términos extremos de la mencionada relación en lo que a la correspondiente subclase de industria o profesión comercial se refiere.

(2) El repertorio de industrias y profesiones comerciales ordenado en el párrafo anterior regirá durante un trienio, sin perjuicio de que, mediante Real orden, se practiquen en él, de oficio o a instancia de parte, las rectificaciones y asimilaciones que la Junta central estime conveniente proponer al Ministro de Hacienda.

(3) Dentro del margen existente entre los coeficientes máximo y mínimo del repertorio, las Juntas provinciales señalarán anualmente el coeficiente aplicable en la respectiva provincia a cada número de cada epígrafe, pudiendo fijar, dentro de una misma subclase de empresas, coeficientes varios según el lugar de radicación de las mismas.

Artículo 89.

(1) A los efectos de lo dispuesto en los artículos precedentes, las Sociedades y particulares comprendidos en el párrafo 3.º del artículo 82 deberán llevar, sin perjuicio de las disposiciones del Código de Comercio, un "Libro especial de venta y operaciones industriales y comerciales", en el que anotarán todas las ventas y operaciones que realicen, con el importe de las cantidades cobradas o acreditadas por razón de ellas.

(2) El libro de ventas deberá exhibirse a los Inspectores de Hacienda

cuando éstos lo reclamen, y se ajustará, como norma general, al modelo oficial publicado por el Ministerio de Hacienda. Sin embargo, cada contribuyente podrá adaptarlo a la índole y características esenciales de su negocio, siempre que refleje, con la claridad, detalle y precisión que el modelo oficial ofrece, los datos que en éste se indican.

(3) Los industriales, comerciantes y profesionales que formalicen su contabilidad con arreglo a los preceptos del Código de Comercio y los que, por la función especial que ejerzan, tengan establecido por disposiciones oficiales un modelo determinado, podrán prescindir de llevar el libro especial, siempre que los libros con que lo sustituyan reúnan las condiciones expresadas en el párrafo anterior y se sometan a la inspección en el mismo párrafo establecida.

(4) El libro de ventas se llevará con los requisitos que determine el Reglamento.

Artículo 90.

(1) En los casos en que, por virtud de lo establecido en el artículo 93, sea preciso calcular el importe de los beneficios por el del capital social, se entenderá por capital:

a) Tratándose de Sociedades con capital determinado, la suma de las aportaciones de los socios y las reservas efectivas.

b) Tratándose de Sociedades que no tengan capital determinado, la diferencia entre el importe del activo y el de las obligaciones de la Compañía para con tercero, deducido, en su caso, el saldo de la cuenta de pérdidas y ganancias. Las subvenciones en capital se reputarán siempre a este objeto obligaciones para con tercero. Por el contrario, no se deducirán nunca las sumas representadas por las participaciones en las cuentas de la sociedad.

(2) A los efectos del apartado a) del párrafo anterior, las aportaciones se estimarán:

a) Respecto de los Bancos y Sociedades de crédito, en una cantidad igual al valor nominal de las acciones en circulación.

b) Respecto de las demás Sociedades, en una cantidad igual al capital desembolsado de las acciones. Los participes en cuentas serán considerados como socios, y el importe de sus participaciones computado en el capital.

(3) Cuando se trate de Sociedades que operen simultáneamente en España y fuera de ella, el capital que ha de computarse, a los efectos del

presente artículo, se determinará aplicando la cifra relativa de negocios señalada por la Junta central al capital total de la Sociedad.

(4) La Administración queda facultada para prescindir de la estimación de las reservas tácitas cuando éstas no excedan del 20 por 100 de la suma de las aportaciones y reservas expresas.

(5) La estimación del capital se hará con referencia a su estado al comenzar el año imponible de que se trate o al nacer la obligación de tributar, si este hecho tuviere lugar posteriormente.

(6) Si la obligación de tributar naciera después de comenzar el año imponible o cesare antes de terminar éste, el importe del capital se reducirá proporcionalmente, a todos los efectos de la liquidación indiciaria,

Artículo 91.

(1) Los beneficios de las Compañías anónimas, de las comanditarias por acciones y de cualesquiera otras Sociedades o Asociaciones que de algún modo limiten la responsabilidad de los socios, se evaluarán conforme a los preceptos de este título, sea cualquiera la categoría de renta a que parte o la totalidad de sus ingresos correspondan.

(2) Los beneficios de las Sociedades colectivas, de las comanditarias simples y de las comunidades y universalidades de bienes se evaluarán unitariamente, sin perjuicio de que, una vez determinados, se considerarán divididos entre los socios o participes proporcionalmente a su respectiva participación.

CAPITULO III

Reglas especiales de liquidación.

Artículo 92.

Toda persona que se proponga ejercer alguna industria, comercio o profesión de las comprendidas en este título, o modificar o liquidar la que ejerciera, deberá presentar ante la oficina competente la correspondiente alta, comunicación o baja, en los términos que fije el Reglamento.

Artículo 93.

(1) La presunción legal establecida en el artículo 35 se aplicará en todos los casos en que, tratándose de Compañías anónimas, comanditarias por acciones o Sociedades de responsabilidad limitada cuyo capital exceda de un millón de pesetas, los beneficios de un año según la contabilidad del contribuyente resulten inferiores al 4 por 100 del capital social o de la

parte del capital social correspondiente a los negocios realizados en España, si la Sociedad es extranjera. La cuantía del capital se determinará en la forma establecida por el artículo 90.

(2) En consecuencia, la liquidación parcial del impuesto correspondiente al presente título se girará en tales casos tomando por base el importe del expresado 4 por 100, menos las cantidades distribuidas por los conceptos a que se refieren los apartados b), k) y l) del artículo 84, y por las cuales se satisfaga el impuesto correspondiente.

(3) Lo dispuesto en los párrafos anteriores no tendrá aplicación cuando se trate de:

a) Sociedades que gozaren de subvención en capital o de garantía de interés otorgadas por el Estado español, en cuanto a los negocios por razón de los cuales les fueron concedidos aquellos auxilios; y

b) Las demás Sociedades, mientras no den comienzo a sus operaciones industriales y comerciales. Se entenderá a este efecto por operaciones industriales y comerciales, todas aquellas cuyos resultados económicos deban reflejarse en la cuenta de pérdidas y ganancias. Sin embargo, en las empresas comerciales la Administración podrá considerar como no comenzada la explotación del negocio cuando aparezcan solamente realizadas operaciones de compra.

(4) La proporcionalidad a establecer cuando se trate de Sociedades que realicen simultáneamente negocios comprendidos en el párrafo anterior y otros que no lo estén, la fijará la Junta central del impuesto, constituida en Jurado.

Artículo 94.

(1) Cuando se trate de beneficios cuyo valor deba determinarse como una parte alícuota de los ingresos brutos, la liquidación se girará sobre la base que resulte de practicar las siguientes operaciones:

1.º Multiplicar el importe total de los expresados ingresos por el coeficiente fraccionario fijado por la Junta provincial, según lo dispuesto en el artículo 88, a la subclase de industria o negocio de que se trate; y

2.º Deducir del producto así obtenido el importe de los intereses de los capitales ajenos regularmente empleados en el negocio, cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 10, párrafo 1.º

(2) El impuesto percibido sobre operaciones legalmente anuladas o

dejadas sin efecto, dará derecho a la compensación, si hubiere lugar a ella, y, en otro caso, a la devolución.

TÍTULO V

Retribuciones del trabajo.

Artículo 95.

Son retribuciones del trabajo las ganancias obtenidas en el ejercicio ocasional o habitual de la actividad científica, literaria y artística, así como los sueldos, salarios y demás compensaciones, en dinero, especie o disfrutes, que se perciban en pago de prestaciones o servicios personales. En especial son retribuciones del trabajo:

1.º Los sueldos, sobresueldos, dietas, gratificaciones y demás asignaciones, fijas o variables:

a) De las clases civiles del Estado, con inclusión de los Maestros y de los funcionarios y empleados de los Cuerpos Colegisladores.

b) De los Generales, Jefes, Capitanes, subalternos y clases de tropa del Ejército y sus asimilados.

c) De los empleados de Diputaciones, Ayuntamientos y demás Corporaciones de Derecho público.

d) De los empleados de Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros, Corporaciones, excepto las del apartado anterior, Casas de banca, de comercio y particulares.

2.º Los honorarios, derechos y demás retribuciones fijas o eventuales de los Médicos, Abogados, Notarios, Registradores de la Propiedad, Procuradores, Ingenieros, Arquitectos, Aparejadores, Maestros de obras, Dentistas, Veterinarios, Profesores de cirugía mayor y menor, Profesores de Ciencias, Letras y Artes, escritores, artistas, Corredores oficiales de comercio, Agentes de Cambio y Bolsa, Agentes de seguros, Fieles contrastes, Verificadores de contadores de gas y de electricidad, Prácticos de puertos y profesionales similares que trabajen independientemente. Los derechos de la propiedad intelectual, cuando pertenezcan a personas distintas del autor, su viuda y sus ascendientes o descendientes, tributarán como rentas del capital, conforme a las reglas del título II.

3.º Los sueldos y remuneraciones de los artistas dramáticos, líricos y cinematográficos, y de los que trabajan o se exhiben en circo, plazas de toros, frontones y demás lugares de público espectáculo.

4.º Los sueldos, tantos por cien-

to, dietas y retribuciones de todo género:

a) De los Directores, Gerentes, Administradores, delegados o representantes de Bancos, Corporaciones, Asociaciones y Sociedades anónimas, comanditarias por acciones y de responsabilidad limitada.

b) De los Habilitados, Apoderados y Administradores, bajo cualquier nombre, de fortunas ajenas.

5.º Los sueldos, salarios, jornales y demás retribuciones de los obreros y sirvientes en general, siempre que no sean eventuales, entendiéndose por obreros los que como tales define el artículo 427, párrafo segundo, número 1.º del Código de Trabajo.

6.º Los haberes de las Clases pasivas del Estado, civiles y militares, de la Casa Real y de las Corporaciones de Derecho público; y

7.º Las jubilaciones, indemnizaciones y pensiones de viudedad u orfandad concedidos por entidades o Empresas particulares en razón de servicios prestados.

CAPÍTULO PRIMERO

Exenciones.

Artículo 96.

(1) Se exceptúan del impuesto:

a) Las pensiones ajenas a las cruces y condecoraciones otorgadas a militares y marinos por méritos de guerra o por la Medalla de Sufrimientos por la Patria.

b) Los pluses del Ejército en campaña.

c) Las dotaciones del Clero católico pagadas con cargo a los Presupuestos del Estado y, en general, las asignaciones personales que, figurando en dichos Presupuestos, no se hallen comprendidas en el artículo anterior.

d) Los alimentos legales en la persona del alimentista.

e) Las indemnizaciones de daños y perjuicios y las acordadas por accidentes del trabajo.

f) Los premios que se concedan por las autoridades u organismos oficiales en atención al mérito o inteligencia de los favorecidos.

g) Las dietas e indemnizaciones que perciban los funcionarios públicos, civiles y militares, por las comisiones que se les confiera o que reglamentariamente desempeñen fuera de su residencia habitual, entendiéndose por dietas las que define como tales el Reglamento de 18 de Junio de 1924.

h) Los retiros y pensiones con-

cedidos por el Instituto general de Previsión.

i) Las retribuciones del trabajo que no excedan de 2.500 pesetas en el año, cualquiera que sea su origen y naturaleza. Este límite se elevará a 3.000 pesetas cuando se trate de clases de tropa y sus asimilados o de los obreros y sirvientes comprendidos en el número 5.º del artículo anterior.

j) Las retribuciones, cualquiera que sea su cuantía, de los obreros y sirvientes cuyo trabajo tenga carácter eventual.

(2) A los efectos del apartado último del párrafo anterior, se entiende que son obreros o sirvientes de condición eventual todos los que no trabajan por lo menos seis meses (150 días) durante el año al servicio de un mismo patrono o cliente. El tiempo indicado se computará sumando los días, ya sean sucesivos o interrumpidos, que el obrero o sirviente trabaje durante el año.

(3) Para determinar la condición de eventual o fijo de un obrero o sirviente, se estará a la que le hubiese sido aplicable el año anterior al imponible. Sin embargo, no se considerarán eventuales, cualquiera que fuese su condición en el año anterior al imponible, los obreros que en el dicho año imponible figuren en una plantilla o se hallen contratados para más de seis meses.

CAPITULO II

Evaluación.

Artículo 97.

(1) De la base imponible por retribuciones del trabajo fijada para cada contribuyente se deducirá en concepto de riesgos y gastos de todas clases, después de hecha, en su caso, la reducción que previene el artículo 9.º, párrafo segundo:

a) El 50 por 100, cuando se trate de obreros o sirvientes, o bien de clases de tropa y sus asimilados.

b) El 25 por 100, cuando se trate de cualquiera otra retribución de las comprendidas en el artículo 95, siempre que su cuantía anual no exceda de 10.000 pesetas.

c) El 10 por 100, cuando se trate de las mismas retribuciones comprendidas en el apartado anterior, cuando su cuantía exceda de 10.000 pesetas.

(2) El Ministro de Hacienda, a propuesta de la Junta Central, podrá elevar hasta el 25 por 100, para determinadas clases de profesiones, la cantidad deducible conforme al apartado c) del párrafo anterior.

(3) No se deducirá cantidad algu-

na en concepto de riesgos y gastos cuando se trate de retribuciones pagadas por el Estado, instituciones administrativas dependientes del Estado, Corporaciones de Derecho público, Banco de España, Banco Hipotecario, Compañía Arrendataria de Tabacos, Compañías de ferrocarriles acogidas al Estatuto ferroviario o Compañías de transportes marítimos que tengan celebrado contrato con el Estado.

Artículo 98.

(1) Para determinar la cuota tributaria a retener, a los efectos de la obligación impuesta en el artículo 33, se adicionarán al sueldo o salario de cada individuo las gratificaciones, pluses y demás retribuciones extraordinarias de cuantía anual fija.

(2) La cuota tributaria deberá retenerse siempre que la parte de retribución satisfecha, diaria, semanal o mensual, corresponda a una anualidad superior a 2.500 o 3.000 pesetas, según los casos, y no esté exenta por ser eventual.

(3) En las gratificaciones, pluses, dietas y demás retribuciones extraordinarias, cuya cuantía anual no sea fija, se estará a lo dispuesto en el artículo 103.

CAPITULO III

Reglas especiales de liquidación.

Artículo 99.

(1) Los contribuyentes por profesiones comprendidas en el número 2.º del artículo 95 deberán llevar, con las formalidades reglamentarias, un libro-registro en el que consignarán el importe de todos los honorarios y retribuciones que perciban. El libro-registro se exhibirá a los Agentes de la Administración siempre que éstos lo requieran.

(2) Cuando por incumplimiento del precepto anterior o resistencia del contribuyente no pueda comprobarse la declaración, por éste presentada mediante los asientos del libro-registro, tal declaración se reputará insuficiente a los efectos del artículo 23.

(3) Se reputará asimismo insuficiente la declaración presentada por los Notarios cuando de ella, concuerde o no con los asientos del libro-registro, resulte que los honorarios del declarante durante el año imponible son inferiores a los que le correspondieran a razón de cinco pesetas por cada uno de los folios autorizados en el año. La Junta competente podrá en tal caso fijar como base indiciaaria la que resulte del cálculo expresado.

TITULO FINAL

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones especiales.

Artículo 100.

(1) Por excepción a lo establecido en el artículo 8.º de esta ley, cuando se trate de intereses de la Deuda pública no exenta expresamente de la contribución de Utilidades, el tipo proporcional aplicable en las liquidaciones parciales a que el citado artículo alude será el del 20 por 100 actualmente en vigor.

(2) Los intereses y primas de las obligaciones, bonos, cédulas y demás títulos de renta fija representativos de empréstitos que realice cualquier Asociación, Sociedad o particular dedicado a la explotación de una empresa industrial o mercantil, para atender a las necesidades de la empresa explotada, se computará únicamente en las dos terceras partes de su valor, a los efectos de la liquidación parcial de este impuesto.

(3) El Ministro de Hacienda, una vez establecidos por la ley de Presupuestos los tipos de gravamen del presente impuesto, fijará la parte alícuota del respectivo valor en que habrán de computarse, a los efectos de la liquidación parcial, los intereses y primas de las obligaciones, bonos, cédulas y demás títulos que representen empréstitos realizados por las Corporaciones, Asociaciones, Sociedades o particulares, con anterioridad a la promulgación de esta ley. La parte alícuota se calculará de modo que el tipo proporcional del impuesto correspondiente a los expresados intereses no resulte nunca superior al 7,50 por 100.

(4) Las disposiciones de la presente ley no afectan al régimen tributario a que se hallan actualmente sujetos los beneficios de los Bancos de emisión, el cual se mantendrá inalterado.

Artículo 101.

Tributarán por tipos y con cuotas fijas iguales a las establecidas en las tarifas que se mencionan de la suprimida contribución industrial:

a) Las personas, naturales o jurídicas, que exploten negocios de espectáculos públicos, diversiones en general y juegos permitidos, comprendidos en la clase 7.ª de la tarifa 2.ª

b) Las Empresas dedicadas a la publicación de libros, periódicos o revistas, o a la enseñanza en cualquiera

de sus grados, a que se refiere la clase 5.ª de la tarifa 2.ª

c) Los comerciantes e industriales exceptuados o que en adelante se exceptúen de la obligación de llevar el "Libro de ventas u operaciones".

Artículo 102.

(1) La deducción autorizada por el artículo 10, párrafo segundo, no se practicará cuando la pérdida haya sobrevenido en una industria o comercio sometido a cuota fija.

(2) El Gobierno queda autorizado para alterar, a propuesta de la Junta Central del impuesto directo, las cuotas y tipos fijos de gravamen a que se refiere el artículo anterior y para excluir de esa forma especial de tributación, reintegrándolos al régimen común, a las clases de industriales y comerciantes que juzgue necesario.

Artículo 103.

Las gratificaciones y demás retribuciones extraordinarias del trabajo, a que se refiere el artículo 98, párrafo tercero, tributarán por su importe íntegro, cualquiera que sea su cuantía, siempre que no se trate de obreros o sirvientes eventuales, viniendo obligados aquellos que las satisfagan a retener la cuota tributaria correspondiente.

Artículo 104.

(1) Las rentas y ganancias procedentes del extranjero, que por pertenecer a personas residentes en territorio nacional deban tributar con arreglo a esta ley, se evaluarán en lo posible conforme a los preceptos del título correspondiente, deduciéndose en todo caso de la base el importe de los impuestos directos pagados en el Estado de origen por razón de la misma renta o ganancia.

(2) Cuando la evaluación a que alude el párrafo anterior no pudiera practicarse, se aceptará la base sobre la cual fué aplicado el impuesto extranjero sobre la renta, si se satisfizo éste, y en caso contrario, se estará a lo que decida la Junta Central constituida en Juizado.

Artículo 105.

(1) Las cuotas del impuesto sobre rentas y ganancias que se cobren mediante recibo se gravarán con un recargo no superior al 2 por 100 en concepto de gastos de administración y cobranza. La cuantía del recargo, dentro del límite expresado, se fijará anualmente por el Consejo

de Ministros, a propuesta del de Hacienda.

(2) El Gobierno, oyendo previamente a la Unión española de Municipios y a las Diputaciones provinciales, reorganizará, una vez señalados los tipos de gravamen de este impuesto, el régimen de participaciones y recargos municipales y provinciales sobre las contribuciones directas del Estado que actualmente se halla en vigor.

(3) La reorganización a que se refiere el párrafo anterior se acomodará a los siguientes criterios:

A) El rendimiento de los recargos y participaciones en las cuotas del Tesoro que se concedan a los Ayuntamientos, no será inferior al de los que actualmente perciben estas Corporaciones.

B) Los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales tendrán una participación en las cuotas complementarias de este impuesto no inferior al que en la actualidad les proporciona el impuesto de cédulas personales.

C) Los Ayuntamientos serán asociados a la recaudación del presente impuesto, directamente o por medio de conciertos, cuando así lo aconseje la conveniencia del servicio. Tendrán asimismo derecho a participar, en proporción no superior al 50 por 100, en los incrementos de recaudación que su colaboración determine.

(4) Todos los años se publicará un cuadro de honor con los nombres de los contribuyentes que hayan presentado las cien declaraciones de cuantía más elevada en toda la Nación.

CAPITULO II

Disposiciones transitorias.

Artículo 106.

(1) Durante el primer año de vigencia de esta ley, el Ministro de Hacienda señalará los coeficientes que habrán de aplicarse a los líquidos imponibles asignados a las fincas en el catastro o, donde éste no exista, en el Amillaramiento, para determinar el respectivo valor de la renta dominical y de los beneficios agrícolas. Tales coeficientes se aplicarán en todas aquellas zonas en que no se hallen aún terminados los padrones necesarios para el funcionamiento normal del nuevo régimen tributario, y dejarán automáticamente de regir tan pronto como los padrones mencionados se ultimen.

(2) A partir del primer ejercicio económico en que se aplique esta ley, dejará de cobrarse el 7,50 por 100 de

recargo adicional sobre la Contribución territorial por urbana.

(3) El recargo del 16 por 100 sobre la Contribución territorial establecido para atenciones de enseñanza, quedará suprimido, en cuanto afecta a la riqueza rústica, al comenzar el segundo año de vigencia de esta ley, y en cuanto afecta a la riqueza urbana, al comenzar el tercer año. Mientras permanezca en vigor dicho recargo, se aplicará a las cuotas parciales que se liquiden por rentas de la propiedad inmueble, pero no a las que se liquiden por beneficios de la explotación del suelo.

(4) Continuarán en vigor las disposiciones relativas a la contribución territorial que se contienen en la sección sexta, capítulo 1.º, título V, libro 1.º del Estatuto municipal y las de la sección cuarta, capítulo III, título IV, libro 2.º del mismo Estatuto.

Artículo 107.

(1) Mientras otra cosa no se disponga, las Sociedades de seguros tributarán con la cuota mínima que resulte de aplicar al total importe de las primas cobradas por los seguros efectuados o que se efectúen en España, los siguientes tipos:

a) El 0,50 por 100 en los ramos de vida, accidentes, marítimos y de transportes; y

b) El 2 por 100 en el ramo de incendios y en los demás cuyo fin sea la reparación o indemnización de daños o perjuicios en las cosas o propiedades.

(2) Si la empresa contratante del seguro cediese la póliza en reaseguro a otra Empresa, la obligación de la entidad cedente estará limitada al gravamen sobre la parte de prima que quede a su cargo, viniendo obligada la reaseguradora por el resto. La obligación tributaria de la empresa reaseguradora existirá en iguales términos, aun cuando la empresa cedente de la póliza se halle exenta del impuesto.

Artículo 108.

(1) Las explotaciones que tributarán durante el primer año de vigencia de esta ley con la cuota mínima que resulte de aplicar el tipo del 3 por 100 al producto bruto, y con la que resulte de aplicar a la misma base el tipo del 2 por 100, a partir del segundo año y mientras no se disponga otra cosa.

(2) Las cuotas mínimas establecidas en el presente artículo y en el anterior, se deducirán de las que correspondan satisfacer a las respectivas empresas con arreglo a los preceptos

del título general y del título IV de esta Ley.

Artículo 109.

Mientras subsista el privilegio del Banco Hipotecario de España, se deducirán como gastos, al determinar los beneficios del expresado Establecimiento, las cantidades destinadas a la amortización de las cédulas hipotecarias por el dicho Banco emitidas. Igual consideración de gastos deducibles tendrán las cantidades destinadas a la amortización de las cédulas de crédito local, mientras subsista el privilegio del Banco Local de España.

Artículo 110.

Las Sociedades de nacionalidad británica o francesa que tengan negocios dentro y fuera de España se regirán por los preceptos generales de esta ley y, especialmente, por los Tratados sobre régimen fiscal de Sociedades que se han concertado entre España y el Reino Unido y entre España y Francia el 27 de Junio de 1924 y el 7 de Agosto de 1926, respectivamente.

Artículo 111.

Durante el primer año de vigencia de esta ley, el Ministro de Hacienda podrá acordar que los contribuyentes sujetos a tributar por sus beneficios calculados según el volumen de ventas u operaciones satisfagan, como cuota mínima, la que les haya correspondido o pudiera corresponderles, en su caso, aplicándoles el Decreto-ley de ordenación de la contribución industrial de comercio y profesiones, fecha 11 de Mayo de 1926, y demás disposiciones complementarias. Este precepto será aplicable a los contribuyentes incluidos en el título V que se hallen actualmente sujetos a la Contribución industrial.

Artículo 112.

(1) La exención concedida en el artículo 9.º, párrafo primero, a las retribuciones del trabajo que no excedan de 2.500 pesetas, no se aplicará en toda su integridad sino a partir del tercer año de vigencia de esta ley. Durante el primer año, la exención se limitará a las retribuciones que no excedan de 1.500 pesetas, y durante el segundo año a las que no excedan de 2.000 pesetas.

(2) La exención concedida en el mismo artículo a las retribuciones no superiores a 3.000 pesetas que perciban las clases de tropa y sus asimilados, así como los obreros y sirvientes, regirán desde el primer año de vigencia de esta ley.

Artículo 113.

Las retribuciones del trabajo tri-

butarán durante los tres primeros años de vigencia de esta ley conforme a las siguientes reglas:

1.º Las retribuciones de las clases civiles del Estado, con inclusión de los Maestros y los funcionarios de los Cuerpos Colegisladores, así como las de los Presidentes y Vocales de Corporaciones administrativas, pagarán: hasta 2.500 pesetas anuales, el 5 por 100, y de 2.501 en adelante, el 10 por 100.

2.º Las de los Generales y Jefes del Ejército y la Armada y asimilados, el 10 por 100.

3.º Las de los empleados de Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y demás Corporaciones de derecho público: hasta 2.500 pesetas anuales, el 2,50 por 100; de 2.501 a 4.000, el 5 por 100; de 4.001 a 7.500, el 7,50 por 100; de 7.501 en adelante, el 10 por 100.

4.º Las de empleados particulares, en general: hasta 4.000 pesetas anuales, el 2,50 por 100; de 4.001 a 10.000, el 5 por 100; de 10.001 a 15.000, el 7,50 por 100, y de 15.001 en adelante, el 10 por 100.

5.º Los haberes de las Clases pasivas del Estado, civiles y militares, Casa Real, Cuerpos Colegisladores y Corporaciones de derecho público: hasta 2.500 pesetas anuales, el 5 por 100, y desde 2.501 pesetas, el 10 por 100.

6.º Las retribuciones comprendidas en los números 2.º, 3.º y 4.º, apartado b) del artículo 95, pagarán: hasta 10.000 pesetas anuales, el 5 por 100; de 10.001 a 20.000, el 7,50 por 100, y desde 20.001, el 10 por 100, sin perjuicio de las deducciones en la base que sean procedentes conforme al artículo 97.

7.º Las retribuciones comprendidas en el número 4.º, apartado a) del artículo 95, tributarán, cualquiera que sea su cuantía, con el 10 por 100.

8.º Las comprendidas en el número 7.º del mismo artículo pagarán como los sueldos de empleados particulares.

9.º Las retribuciones no mencionadas expresamente en esta disposición transitoria, tributarán conforme a lo prevenido en los artículos 8.º, 9.º y 97 de la presente ley.

Artículo 114.

Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará siempre sin perjuicio de lo que previene el 112 respecto al mínimo de exención.

Disposición final.

Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan a lo er-

denado en esta ley. El Ministro de Hacienda dictará las reglas e instrucciones necesarias para la ejecución de la misma.

APENDICE

a la ley Reguladora del Impuesto sobre rentas y ganancias.

Conforme a lo prevenido en el artículo 73 de la ley, el valor anual de los beneficios de la explotación agrícola se determinará genéricamente para todos los cultivos de cada una de las zonas en que a tal efecto se estime conveniente considerar dividida cada provincia, mediante el procedimiento ordenado en las reglas siguientes:

Regla primera.

Las operaciones de evaluación se ejecutarán en tres momentos:

1.º Preparación de las tablas de valores por las Juntas del Impuesto directo, municipales, provinciales y Central.

2.º Fijación anual por la Junta Central, de la relación de coeficientes que ha de regir en todo el Reino para la liquidación del impuesto correspondiente a cada año imponible.

3.º Fijación anual por las Juntas provinciales, de la relación de coeficientes que ha de regir en la respectiva provincia para la liquidación del impuesto correspondiente a cada año imponible.

Regla segunda.

Las tablas de valores se formarán en primer término por las Juntas municipales del Impuesto y expresarán:

1.º La calificación y enumeración de los cultivos y aprovechamientos que se explotan en el término municipal; y

2.º Las clases o grados de intensidad productiva en que puede subdividirse cada cultivo, ordenadas de mayor a menor, sin que excedan de cinco.

Para determinar las clases de cultivo se atenderá a las distintas relaciones que por razón de circunstancias modificativas, como la situación y extensión de las fincas, o el método de explotación, existen en un mismo cultivo entre el valor de las unidades de esquilmos que quedan normalmente como beneficio del cultivador y el del volumen total de las producidas. Estas distintas relaciones se representarán mediante fracciones abstractas, que constituirán los coeficientes abstractos de beneficio, estando, por tanto, cada clase de cultivo caracterizada por uno de tales coeficientes.

Por beneficio de un cultivo, a los eter-

tos de este sistema genérico de evaluación, se entiende el definido en el artículo 71 de la ley; pero sin deducir como gastos los enunciados en los apartados a) y b) del párrafo último del citado artículo.

Regla tercera.

Las tablas de valores formadas en los Municipios se enviarán, dentro del plazo que marque el Reglamento, a la respectiva Junta provincial. La Junta provincial, vistos los antecedentes del Catastro y las demás informaciones y comprobaciones que estime oportuno practicar, unificará y resumirá las expresadas tablas de valores en una sola tabla provincial, que remitirá a la Junta Central.

Regla cuarta.

La Junta Central unificará y resumirá a su vez, en la forma prevenida en la regla anterior, las tablas remitidas por todas las provincias, fijando así la tabla general de valores que ha de regir para todo el Reino. Esta tabla general se revisará cada cinco años, o antes si la Junta Central lo estimase necesario.

Regla quinta.

En los primeros meses de cada año la Junta Central publicará la relación de coeficientes a que se refiere el número 2.º de la regla primera, la cual contendrá los mismos extremos que la tabla de valores, con la diferencia de que las clases de cultivo llevarán números ordinales correlativos y estarán caracterizadas cada una por dos coeficientes concretos de beneficio. Estos coeficientes se determinarán multiplicando el coeficiente abstracto de beneficio que, como resultado de la unificación prevenida en la regla anterior, corresponda a la clase de cultivo en cuestión, por los precios máximo y mínimo que la unidad de los respectivos productos haya obtenido en el mercado durante el año precedente.

Regla sexta.

Publicada la relación de coeficientes por la Junta Central, cada Junta provincial, habida consideración de las particularidades locales y puesta en comunicación e inteligencia con las respectivas Juntas municipales y con las de provincias limítrofes de cultivos similares, fijará la relación de coeficientes que ha de regir en la provincia para la liquidación del impuesto correspondiente al año anterior. En esta relación, las clases de cultivo llevarán los mismos números ordinales correlativos de la general y estarán caracterizadas por un coefi-

ciente concreto de beneficio, elegido dentro del máximo y el mínimo fijados para cada clase por la Junta Central.

La Junta provincial podrá subdividir la provincia en zonas o comarcas, asignando para cada una distintos coeficientes, dentro siempre de los límites señalados.

Esta determinación anual de coeficientes será reclamable: por los interesados, colectivamente, y por la Administración, ante la Junta Central.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Habiéndose observado una omisión en el Real decreto-ley, inserto en la GACETA de ayer, relativo a las plantillas de los distintos Cuerpos de la Armada, en el epígrafe "Capitanes de fragata", se reproduce rectificado:

Jefe de Negociado de la Dirección de Pesca..... 4

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE RENTAS PUBLICAS

Continuación del Nomenclátor, por orden alfabético, de todas y cada una de las industrias clasificadas en las tarifas de la Contribución industrial, de comercio y profesiones.

(Véase GACETA del día 17.)

Q

Queso del país (Tiendas de comestibles en que se vende por menor).—I, 1.º, 9.º, 17.
 Quesos (Vendedores de).—I, 3.º, 4.º, 26.
 Quesos (Vendedores al por mayor).—I, 1.º, 4.º, 3.
 Quesos (Vendedores al por menor de).—I, 1.º, 8.º, 25.
 Quesos de todas clases (Fábricas de).—III, 9.º, 6, A).
 Quesos (Venta al por menor y ambulancia de).—T. E., 45.
 Química (Vendedores de instrumentos de).—I, 1.º, 5.º, 8.
 Quincalla o cualquiera otra manufactura (Comisionistas que, llevando muestrario, ofrecen al comercio).—I, 3.º, 4.º, 7.
 Quincalla (Industriales que, de manera permanente y durante uno o más días de la semana, en puestos situados en la vía pública, vendan al por menor).—I, 3.º, 3.º, 12.
 Quincalla (Vendedores de).—I, 3.º, 4.º, 42.
 Quincalla fina (Vendedores al por mayor).—I, 1.º, 1.º, 7.

Quincalla ordinaria (Vendedores al por mayor).—I, 1.º, 3.º, 4.
 Quincalla (Vendedores al por menor).—I, 1.º, 6.º, 7.
 Quincalla (Artículos de). (Vendedores al por menor de).—I, 1.º, 3.º, 15.
 Quincalla de todas clases (Vendedores en portal y al por menor de).—I, 1.º, 11.º, 17.
 Quinqués, lámparas y otros objetos de lampistería de cinc o latón (Fábricas en que se construyen).—III, 3.º, 45, A).
 Quinqués de latón o cinc o aleaciones que no sean de las comprendidas en la clase 3.º, número 15 de esta Sección, relacionado con el número 9 de la clase 5.º (Vendedores de).—I, 1.º, 6.º, 4.
 Quioscos (o kioscos) de necesidad establecidos en la vía pública.—II, 4.º, 8.
 Quioscos (o kioscos) para la venta de artículos de confitería.—I, 1.º, 7.º, 6.
 Quitamanchas que lavan o limpian ropas hechas y prendas usadas.—IV, 5.º, 34.
 Quitamanchas en ambulancia.—Tabla de exenciones, 42.

R

Raba y demás cebos para la pesca (Almacenistas, tratantes y especuladores al por mayor y menor de).—I, 2.º, 20, A).
 Raíz de rubia (Grancina o extracto colorante de la). (Fábricas de).—III, 5.º, 44.
 Raíz de rubia (Molido de). (Máquinas o molinos para el).—III, 12.º, 6.
 Ramio (Cuerdas de). (Fábricas de).—III, 1.º, 22.
 Ramio (Jarcias y cables de). (Fábricas de).—III, 1.º, 21.
 Ramio (Máquinas de hilar y retorcer), movidas mecánicamente.—III, 1.º, 14.
 Ramos (Horticultores que hacen).—I, 3.º, 1.º, 5.
 Raquetas para lawn-tennis (Tiendas de).—I, 1.º, 8.º, 11.
 Rasurado y trituración de palos tintóreos (Máquinas de).—III, 12.º, 4.
 Rayado del papel (Máquinas o prensas para el).—III, 10.º, 35.
 Recaderos, sin comprar ni vender.—I, 3.º, 4.º, 3.
 Recaudadores de costas.—II, 2.º, 9.
 Reclutamiento para el Ejército (Agentes que se dedican al).—II, 3.º, 19 y 22.
 Reconposición o composición de liamas (Fábricas de).—III, 3.º, 54.
 Reconposición de buques (Varaderos o diques para la).—III, 4.º, 18.
 Recreo (Jardines de), en los que la entrada es por precio.—I, 3.º, 3.º, 7.
 Recuperación del estaño de la hoja de lata (Hornos eléctricos para la).—III, 3.º, 36.
 Redes (Telares comunes movidos a mano para tejer).—III, 1.º, 20.
 Redes (Telares mecánicos movidos mecánicamente para tejer).—III, 1.º, 19.
 Reenganches y voluntarios (Agentes y Corredores que se dedican a proporcionar a los diferentes Institutos del Ejército y Armada).—II, 3.º, A), 19.
 Reenganches o voluntarios (Agencias, Empresas o Compañías que se ocu-

pan en proporcionar a los diferentes Institutos del Ejército y Armada.—II, 3.^a, 22.

Refinación de barniz.—III, 5.^a, 52.

Refinación de plomos argentíferos.—III, 3.^a, 7.

Refinación de aceites minerales o petróleo bruto (Fábricas de).—III, 9.^a, 56.

Refinación de aceites vegetales (Fábricas de).—III, 9.^a, 55.

Refinación de azufre (Fábricas de).—III, 5.^a, 32.

Refinación de azúcar (Fábricas de).—III, 9.^a, 14.

Refinado de azúcar por medio de aparatos hidroextractores o turbinas (Fábricas de).—III, 9.^a, 15.

Refinado de azúcar ya turbinada (Fábricas de).—III, 9.^a, 16.

Refinado del hierro ya forjado y que de nuevo se forja y estira (Talleres para el).—III, 3.^a, 22.

Reforma y compostura de sombreros usados (Obradores a mano de).—IV, 7.^a, 102.

Refractarios (Objetos). (Fábricas de.)—III, 7.^a, 7.

Refrescos (Venta ambulante de).—T. E., 45.

Refrescos (Preparación para bodas, etcétera).—I, 1.^a, 3.^a, 14.

Regaliz (Extracto de). (Fábricas de).—III, 5.^a, 41.

Rejas procedentes de derribos o desguace de barcos (Almacenistas, tratantes o especuladores en).—I, 2.^a, 9.

Rejilla (Hilos para asientos de).—III, 12.^a, 7.

Rejilla metálica (Fabricación de). (Máquinas o aparatos para la).—III, 3.^a, 64.

Relatores de Tribunales.—T. E., 1.

Relatores (Escribanos).—II, 2.^a, 5.

Relojeros dedicados exclusivamente a composturas.—IV, 7.^a, 110.

Relojes (Cajas metálicas de). (Fábricas de).—III, 3.^a, 61, A).

Relojes de plata y metal ordinario para el bolsillo y ordinarios para la pared (Vendedores de).—I, 1.^a, 10.^a, 4.

Relojes de oro y plata (Comisionistas o viajeros que, llevando muestra, ofrecen al comercio).—I, 3.^a, 4.^a, 6.

Relojes de todas clases (Vendedores de).—I, 3.^a, 4.^a, 31.

Relojes de todas clases (Vendedores al por mayor de).—I, 1.^a, 1.^a, 8.

Relojes de todas clases (Vendedores al por menor, aunque sean relojeros compositores, de).—I, 1.^a, 7.^a, 8.

Remitentes por cuenta propia de toda clase de mercancías.—I, 2.^a, 21.

Remolacha (Azúcar de). (Fábricas de.)—III, 9.^a, 12.

Reparación de cámaras y cubiertas de automóviles (Talleres de).—III, 12.^a, 17, A).

Repostería.—I, 1.^a, 3.^a, 14.

Repostería.—I, 1.^a, 7.^a, 5.

Repostería.—IV, 3.^a, 6.

Representantes de Ayuntamientos.—II, 3.^a, 7, nota.

Representantes de Empresas navieras de buques de vapor.—II, 3.^a, A), 11.

Representantes de Empresas navieras de buques de vela de larga travesía.—II, 3.^a, A), 11.

Reproducción de cuadros y monumentos artísticos (Fotógrafos que

sin tener galería fotográfica ni establecimiento abierto al público se dediquen sólo a la).—IV, 7.^a, 86.

Reses muertas (Grasas procedentes de la decocción de). (Fábricas de).—III, 5.^a, 56.

Residuos de embutidos (Salazón de).—III, 9.^a, 4, nota.

Residuos de la fabricación del gas o de otras producciones análogas (Fábricas donde se destilan los alquitranes y).—III, 11.^a, 11.

Residuos de la fabricación del gas y de otros semejantes (Fábricas de destilación de aguas amoniacales y).—III, 11.^a, 12.

Residuos de la fabricación de vinos y aceites (Especuladores que se dedican a la compraventa de).—I, 2.^a, 26, A).

Residuos de la molturación de cereales (Vendedores al por mayor de).—I, 1.^a, 10.^a, 1.

Restaurantes piadosos o de obreros. T. E., 47.

Restaurantes, o sean casas donde sólo se da de comer por precio fijo o por lista.—I, 1.^a, 5.^a, 17.

Restaurantes en jardines de recreo.—I, 3.^a, 3.^a, 7.

Retales (Compraventa de).—I, 3.^a, 2.^a, 7.

Retorcer hilados (Máquinas de), movidas mecánicamente.—III, 1.^a, 1.

Retratos (Dibujantes en cabello que se dedican exclusivamente a ejecutar con dicha materia).—IV, 7.^a, 78.

Retratos (Pintores de). (Talleres de).—IV, 5.^a, 29.

Revendedores de energía eléctrica.—III, 11.^a, 3.

Reventa de billetes de espectáculos.—I, 3.^a, 3.^a, 9.

Revocadores (Maestros) que trabajen por su cuenta en toda clase de obras.—IV, 4.^a, 20.

Revocadores que no sean maestros albañiles que trabajen por su cuenta en toda clase de obras.—IV, 7.^a, 104.

Riñas de gallos y de otros animales.—7.^a, 1.^a, 6.^a categoría.

Roble (Corteza de). (Almacenistas, tratantes o especuladores en).—I, 2.^a, 17, A).

Rodetes de madera con destino a las fábricas de hilados y tejidos (Fabricación de). (Talleres mecánicos para la).—III, 1.^a, 100.

Rollado del papel (Talleres o establecimientos dedicados al).—III, 10.^a, 25.

Romanas, balanzas, básculas, pesas, medidas y arcas para caudales (Talleres en que se construyen).—III, 3.^a, 46, A).

Ropa blanca (Tiendas de confección y venta al por menor de).—I, 1.^a, 4.^a, 13.

Ropa blanca (Vendedores al por mayor con taller de confección de).—I, 1.^a, 2.^a, 4.

Ropa blanca (Vendedores al por mayor sin taller de confección de).—I, 1.^a, 3.^a, 2.

Ropa blanca, pudiendo surtir los géneros, pero sin venderlos (Tiendas de confección y venta al por menor de).—I, 1.^a, 5.^a, 14.

Ropa blanca o de color (Coser, bordar, festonear, orillar, calar y en general para adornar, perfeccionar y terminar). (Talleres de).—III, 1.^a, 72.

Ropa hecha con tejidos finos extran-

jeros o del país pudiendo estar impermeabilizados (Vendedores de).—I, 3.^a, 4.^a, 39.

Ropa hecha con tejidos ordinarios del país (Vendedores de).—I, 3.^a, 4.^a, 40.

Ropa interior que no sea de punto confeccionada con tejidos de hilo o algodón (Tiendas de confección y venta al por menor de).—I, 1.^a, 10.^a, 10.

Ropa ordinaria (Vendedores de).—I, 3.^a, 4.^a, 41.

Ropa (Lavaderos de).—II, 8.^a, 2.

Ropa (Lavaderos de vapor para toda clase de).—II, 8.^a, 3.

Ropas hechas con géneros ordinarios del país (Tiendas para la venta al por menor de).—I, 1.^a, 6.^a, 6.

Ropas hechas con géneros ordinarios del país, que usan generalmente los menestrales, jornaleros y marineros, con exclusión de prendas de lujo (Vendedores al por mayor de).—I, 1.^a, 2.^a, 3.

Ropas hechas con tejidos y pieles de cualquier clase para señoras, hombres o niños (Bazares o establecimientos para la venta al por menor de).—I, 1.^a, 3.^a, 13.

Ropas hechas con tejidos y pieles de cualquier clase para señoras, hombres o niños (Vendedores al por mayor de).—I, 1.^a, 1.^a, 9.

Ropas hechas de paños y otros tejidos finos o de pieles extranjeras o del país para hombres (Establecimientos de venta al por menor de).—I, 1.^a, 4.^a, 12.

Ropas hechas (Quitamanchas que lavan o limpian).—IV, 5.^a, 34.

Ropas hechas (Tintoreros que retienen).—IV, 5.^a, 34.

Ropavejeros y los que tratan en retales.—I, 3.^a, 2.^a, 7.

Rosarios contruidos con metales ordinarios (Tiendas para la venta de).—I, 1.^a, 9.^a, 7.

Roscones sin relleno de dulce (Vendedores en tienda de).—I, 1.^a, 11.^a bis, 1.

Rosquillas (Venta de).—I, 1.^a, 8.^a, 18.

Rosquillas (Confección de). (Hornos dedicados exclusivamente a la), por retribución, sin venta.—IV, 7.^a, 94.

Rótulos en láminas de aluminio y similares (Máquinas especiales para imprimir).—I, 3.^a, 4.^a, 70.

Rubia (Molienda de rafz de).—III, 12.^a, 6.

3

Sables, espadas, espadines, etc., etc. (Fábricas de armas de acero como).—III, 3.^a, 59, A).

Sacadores de fuego y plateros dedicados exclusivamente a construir o componer efectos de oro, plata o platino por cuenta de industriales debidamente matriculados.—IV, 6.^a, 48.

Sacos de embalar (Telares comunes de lanzadera o volante, a mano, en que se tejen).—III, 1.^a, 18.

Sacos de tejidos ordinarios de cáñamo y estopa u otros similares (Vendedores de).—I, 1.^a, 9.^a, 9.

Sacos de viaje de lujo (Constructores de). (Talleres de).—IV, 4.^a, 26.

Sacos de viaje (Vendedores de).—I, 1.^a, 5.^a, 6.

Sacos usados (Venta al por menor de).—I, 1.^a, 12.^a, 7.

Sacos usados, con facultad para arreglarlos (Vendedores de).—I, 1.^ª, 9.^ª, 9.

Sainete (Espectáculos teatrales de).—II, 7.^ª, 1.^ª, 2.^ª categoría.

Sal (Tiendas de abacería en que se vende al por menor).—I, 1.^ª, 11.^ª, 15.

Sal (Vendedores al por mayor de). (Que la venden en las estaciones o al pie de los vagones).—I, 3.^ª, 4.^ª, 44.

Sal (Vendedores al por menor de).—I, 3.^ª, 4.^ª, 43.

Sal común (Vendedores al por mayor de).—I, 1.^ª, 2.^ª, 2.

Sal de estaño (Cloruro de estaño). (Fábricas de).—III, 5.^ª, 34.

Salsas extranjeras de carnes (Tiendas para la venta de).—I, 1.^ª, 7.^ª, 5.

Sal purificada (Vendedores al por mayor de).—I, 1.^ª, 2.^ª, 2.

Sal de Saturno (acetato de plomo) (Fábricas de).—III, 5.^ª, 35.

Sala de Justicia de los Tribunales (Oficiales de).—II, 2.^ª, 6.

Salas de Justicia de los Tribunales (Secretarios de las).—II, 2.^ª, 5.

Salazón de carnes y pescados de todas clases (Establecimientos o fábricas de).—III, 9.^ª, 3, A).

Salchichones (Vendedores al por menor de), con derecho a sacrificar reses para su industria.—I, 1.^ª, 8.^ª, 22.

Salchichones (Vendedores al por menor de), en cajones situados en mercados públicos, exclusivamente durante las horas de los mismos.—I, 1.^ª, 8.^ª, 22.

Salitre (Fábricas de).—III, 5.^ª, 36.

Salón (Peluqueros-barberos en), que afeitan, cortan, rizan y tiñen el pelo y, además, hacen pelucas postizas y otras de igual clase.—IV, 5.^ª, 33.

Salón (Peluqueros-barberos en), que se dediquen solamente a afeitar, cortar, teñir y rizar el pelo.—IV, 6.^ª, 37.

Salones para peinar señoras establecidos en portal, piso o tienda.—IV, 7.^ª, 119.

Salvados y salvadillos (Vendedores al por mayor de).—I, 1.^ª, 10.^ª, 1.

Sanguijuelas (Espectadores o tratantes en).—I, 2.^ª, 31, A).

Sanguijuelas (Tiendas de venta al por menor).—I, 1.^ª, 12.^ª, 13.

Sartenes, calderas u otros utensilios de uso doméstico (Talleres de calderería de cobre que fabrican).—III, 3.^ª, 40, A).

Sartenes, calderas y otros utensilios análogos (Taller de caldereros o sean los que hacen).—IV, 7.^ª, 64.

Sastres que cortan y cosen toda clase de prendas de vestir para hombres y niños y de las llamadas de hechura de sastre para mujeres (Talleres de), con facultad de hacer vestuarios por contrata o convenios.—IV, 1.^ª, 3.

Sastres que cortan y cosen toda clase de prendas de vestir para hombres y niños y de las llamadas hechura de sastre para mujeres, utilizando sólo los géneros que lleven los parroquianos.—IV, 7.^ª, 106.

Satinado de arroz (Máquinas destinadas al).—III, 9.^ª, 49.

Sayal o paño burdo (Telares comunes de lazadera o volante a mano para tejido de).—III, 1.^ª, 58.

Sayal o paño burdo (Telares mecánicos para el tejido de).—III, 1.^ª, 57.

Sebo en bruto y en panes (Fábricas en donde se funde el).—III, 6.^ª, 6.

Sebo (Velas de). (Fábricas de).—III, 6.^ª, 7.

Secaderos de pescado que no utilicen en la industria la sal, el hielo, ni ninguna clase de motor mecánico, ni el vapor, y sólo los beneficien con el sol y el viento.—III, 9.^ª, 2, A).

Secretarios de los Juzgados municipales.—II, 2.^ª, 8.

Secretarios de las Salas de Justicia de los Tribunales.—II, 2.^ª, 5.

Seda (Capullos de). (Almacenistas, tratantes o especuladores de).—I, 2.^ª, 16, A).

Seda (Fábricas de cajas y estuches de lujo en cuya confección se emplea la).—III, 12.^ª, 9, A).

Seda labrada y afelpada (Tejidos de mezclas). (Telares mecánicos para la confección de).—III, 1.^ª, 51.

Seda labrada y afelpada (Tejidos de mezclas). (Telares mecánicos movidos a mano para la confección de).—III, 1.^ª, 52.

Seda (Madejas de). (Vendedores al por mayor de).—I, 1.^ª, 3.^ª, 3.

Seda (Tejidos de). (Vendedores de).—I, 3.^ª, 4.^ª, 50.

Seda (Tejidos e hilados de). (Vendedores al por mayor).—I, 1.^ª, 1.^ª, 10.

Seda en rama (Almacenistas, tratantes o especuladores en).—I, 2.^ª, 11, A).

Seda (Simientes de) (Almacenistas, tratantes o especuladores).—I, 2.^ª, 15, A).

Sedas (Establecimientos al por menor de artículos de).—I, 1.^ª, 8.^ª, 16.

Seguro de bombillas eléctricas (Industriales dedicados al).—I, 1.^ª, 12.^ª, 9.

Sellos para colecciones (Tiendas o puestos fijos para la venta de).—I, 1.^ª, 11.^ª, 11.

Sellos y mimbres de caucho (Fábricas de).—III, 12.^ª, 16, A).

Semillas (Arrieros, trajineros que compran y venden).—I, 3.^ª, 4.^ª, 1.

Semillas (Especuladores que se dedican, en épocas determinadas del año, a la compraventa de).—I, 2.^ª, 26, A).

Semillas para alimentación de las aves (Vendedores al por menor en tienda o puesto fijo de).—I, 1.^ª, 12.^ª, 26.

Semillas oleaginosas (Prensas de husillo, de engranajes o de palanca para cualquiera de las).—III, 9.^ª, 54.

Sémolas (Fábricas de).—III, 9.^ª, 39.

Separación de la corteza de la caña (Máquinas o aparatos para la).—III, 12.^ª, 7.

Serrería de mármoles (Fábricas de).—III, 12.^ª, 18.

Shweitrer o coronas circulares (Fábricas de harina por el procedimiento).—III, 9.^ª, 41.

Sidra (Establecimientos para la venta por menor de).—I, 1.^ª, 11.^ª, 14.

Sidra (Vendedores al por mayor de).—I, 1.^ª, 9.^ª, 1.

Sidras (Fábricas de).—III, 9.^ª, 63.

Sierras de cinta o circulares (Fábricas de abanicos).—III, 12.^ª, 21.

Sierras sin fin y circulares para madera.—III, 4.^ª, 3.

Sierras alternativas para madera.—III, 4.^ª, 2.

Sierras para madera (Talleres de labrar maderas).—III, 4.^ª, 1.

Sillas de lujo (Silleros que construyan

toda clase de). (Talleres de).—IV, 1.^ª, 1.

Sillas para paseos y espectáculos públicos (Alquiladores de).—I, 3.^ª, 3.^ª, 11.

Sillas de todas clases de madera finas u ordinarias no comprendidas en el número 1 (Talleres de silleros en que se construyen).—IV, 3.^ª, 7.

Silleros o constructores de sillas con paja y madera basta (Talleres de).—IV, 7.^ª, 107.

Silleros que construyan toda clase de sillas de lujo (Talleres de).—IV, 1.^ª, 1.

Silleros con obrador, pero sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.—IV, 5.^ª, 28.

Silleros (Talleres de), en que se construyen sillas de todas clases de maderas finas u ordinarias, no comprendidas en el número 1.—IV, 3.^ª, 7.

Simientes (Puestos para la venta de).—I, 3.^ª, 1.^ª, 5.

Simientes de seda (Almacenistas, tratantes o especuladores de).—I, 2.^ª, 15, A).

Sirvientes (Agentes para la colocación de).—I, 3.^ª, 3.^ª, 1.

Sistema Agustín empleado en la obtención de la plata.—III, 3.^ª, 1.

Sistema Chenot (Hornos para la obtención del hierro).—III, 3.^ª, 20.

Sistema sajón (Trenes de amalgamación).—III, 3.^ª, 5.

Sistema americano de amalgamación. III, 3.^ª, 4.

Sistema de desplatación por medio de la aleación de cinc.—III, 3.^ª, 3.

Sistema Hidria para la destilación del azogue.—III, 3.^ª, 16.

Sistema Pastinson para la concentración de plomos argentíferos.—III, 3.^ª, 8.

Sistema Ziervogel empleado en la extracción de la plata.—III, 3.^ª, 2.

Sobres para cartas (Talleres para la confección de).—IV, 7.^ª, 118.

Sobres para cartas (Fábricas de).—III, 10.^ª, 23.

Sobres y papel (Objetos de escritorio). Tiendas en que se venden carpetas con cinco sobres y cinco pliegos de papel.—I, 1.^ª, 12.^ª, 12.

Sociedades (Juegos de naipes en locales de).—II, 7.^ª, 9.

Sogas de esparto u otra materia similar (Tiendas para la venta de).—I, 1.^ª, 12.^ª, 7.

Soladores de todas clases (Maestros).—IV, 7.^ª, 100.

Soldadura autógena (Talleres de).—III, 3.^ª, 41.

Sombrereros (Talleres de), con tienda. IV, 3.^ª, 10.

Sombreros (Vendedores de).—I, 3.^ª, 4.^ª, 45.

Sombreros adornados para señoras y niños. (Tiendas de la clase octava para la venta de sombreros de hombre, que vendan).—I, 1.^ª, 5.^ª, 13.

Sombreros (Cajas de cartón ordinarios para). (Fábricas de).—III, 12.^ª, 10.

Sombreros (Feltro para). (Fábricas de), con procedimientos mecánicos. III, 2.^ª, 1.

(Continuará.)

Sucosores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.